

ACTORA: ***** ** *

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA GABRIELA OLGUÍN ARELLANO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. TANIA MAGALY QUEZADA MÁRQUEZ.**

- - - - - **Torreón, Coahuila; a dos de abril del dos mil veinticinco.-**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo tramitado en la vía **ORDINARIA** al rubro citado abierto a nombre de ***** **, las Magistradas Integrantes de la Primera Sala Regional del Norte Centro II, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe, proceden a dictar el presente fallo en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

1º.- Con escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 18 de agosto de 2023, por medio del cual ***** **, en representación de la persona moral ***** **, compareció a demandar la nulidad de: **a)** la resolución contenida en el oficio 500-15-06-01-2023-11034 de 20 de junio de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" en Saltillo, Coahuila, por medio del cual determinó crédito fiscal a la demandante en cantidad de \$43,733,905.95 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, y; **b)** la regla miscelánea fiscal 2.9.3 de las resoluciones misceláneas para 2022 y 2023.

2º.- Mediante acuerdo del 21 de agosto de 2023 se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó que con la copia de la demanda y anexos se corriera traslado a la autoridad demandada, para que en el término de Ley la contestaran. En ese mismo proveído se

admitió la prueba pericial en materia informática, forense y en sistemas computacionales, ofrecida por la parte actora, otorgándose plazo a la autoridad demandada para que a más tardar al contestar la demanda designara perito de su intención.

3°.- Con oficio número [600-15-2023-2715](#), de [24 de octubre de 2023](#) la [Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "1"](#), en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda, lo que se acordó en auto de 3 de enero de 2024, en el cual se tuvo por designado perito en materia informática, forense y en sistemas computacionales, por la enjuiciada, otorgándose plazo a las partes para presentar a sus peritos ante este Tribunal a fin de que aceptaran el cargo conferido en autos.

Asimismo, se concedió plazo a la accionante para ampliar su demanda de nulidad.

4°.- Mediante actas de 22 de enero y 1° de febrero de 2024 y se tuvo por aceptado el cargo por los peritos de las partes, y se les concedió término para rendir y ratificar sus dictámenes.

5°.- En actas de 1° y 29 de febrero de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial rendido por los peritos de la parte actora y la autoridad demandada.

6°.- A través de escrito presentado en esta Sala Regional el 14 de febrero de 2024, la parte actora amplió su demanda de nulidad lo que se acordó en auto de 22 de febrero de 2024, en el cual se concedió plazo a la autoridad demandada para contestar dicha ampliación.

7°.- Por acuerdo de 11 de marzo de 2024, se solicitó al Titular de la Unidad de Peritos de este Tribunal que designara perito tercero, en atención a que los peritajes de las partes resultaron discrepantes entre sí.

ACTORA: *****

8°.- Mediante proveído de 8 de abril de 2024, se dio cuenta del oficio por el cual la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda.

9°.- En auto de 6 de mayo de 2024, se dio cuenta del oficio por el cual el Titular de la Unidad de Peritos de este Tribunal designó perito tercero, por lo que se giró exhorto a la Sala Regional del Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, para que auxiliara a esta Sala para el desahogo de la prueba pericial en materia informática, forense y en sistemas computacionales.

10°.- Por auto de 2 de septiembre de 2024, se dio cuenta del oficio remitido por la Sala Regional del Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, por el cual remitió exhorto debidamente diligenciado, en el que el perito tercero designado en autos aceptó el cargo conferido, rindió y ratificó su dictamen pericial.

En ese mismo acuerdo se otorgó plazo a las partes para presentar alegatos de su intención, siendo esgrimidos tanto por la autoridad demandada como por la parte actora.

11°.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Norte Centro II, del antes Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 34, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica del citado Tribunal en vigor, en relación con lo dispuesto en la fracción V, de los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior de ese Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo, identificado en el inciso a) del resultando 1 del presente fallo, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó el actor del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

Asimismo, la existencia jurídica de los actos administrativos impugnados, identificados en el inciso b) del resultando 1 del presente fallo, consistente en la reglas misceláneas fiscales 2.9.3 de las resoluciones misceláneas para 2022 y 2023, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el [27 de diciembre de 2021](#) y [27 de diciembre de 2022, respectivamente](#).

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, que lleva por rubro y texto el siguiente:

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

TERCERO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **TERCERO, DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO CUARTO**, del escrito inicial de demanda, así como las manifestaciones vertidas en el apartado de **“ESTUDIO OFICIOSO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD”** y el **PRIMER** concepto impugnación del escrito de ampliación de demanda, por el nexo lógico que une su estudio.

En el **TERCER** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución determinante pues la enjuiciada no fundó debidamente su competencia para determinar el crédito fiscal a cargo de la actora ya que invoca el artículo 22 fracción XII en relación con el artículo 24 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorga facultad para determinar los impuestos y accesorios de carácter federal, pero limita dicha competencia a las que deriven del ejercicio de atribuciones a que refiere ese numeral.

En ese tenor si la enjuiciada para iniciar la revisión a cargo del actor ejerció las atribuciones previstas en el artículo 11, fracción XV de ese reglamento, en relación con el 14, resulta evidente que la autoridad no puede fundar su competencia para determinar impuestos y accesorios en la fracción XII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues no ejerció la facultad de comprobación prevista en dicho artículo, sino la revisión de gabinete.

En el **DÉCIMO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora argumenta la ilegalidad del acto impugnado ya que adolece de insuficiente fundamentación en cuanto a su competencia material al no citarse el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual resultaba necesario pues la autoridad concluyó que no existía materialidad en las operaciones celebradas con diversos proveedores.

En el **DÉCIMO TERCER** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce que la resolución impugnada es contraria a derecho ya que no se citaron en la liquidación los artículos 2, apartado D, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público y el 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, negando lisa y llanamente que se encuentre debidamente fundamentada la competencia y facultades por razón de materia en la resolución determinante combatida.

ACTORA: ***** ********* ********* ******

Que dichos preceptos facultan a la autoridad para auxiliarse en el desarrollo de los asuntos de su competencia por el Servicio de Administración Tributaria por lo que era necesaria la cita de ese numeral para tener como debidamente fundamentada la competencia de la ahora enjuiciada.

En el **DÉCIMO QUINTO** concepto de anulación del escrito inicial de demanda la accionante argumenta la legalidad del acto impugnado en virtud de que carece de debida fundamentación, ya que la autoridad invocó el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria ya que en la reforma realizada a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, nunca se autorizó adicionar dicha fracción por lo tanto se violan los derechos humanos y fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por lo cual solicita el análisis del concepto impugnación en estudio atendiendo a la constitucionalidad y convencionalidad de la fracción XVIII del numeral 7 de la Ley del servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior sin que tal ilegalidad se subsane por el hecho de que se señale que las administraciones desconcentradas estarán a cargo de un administrador desconcentrado pues tal situación se indica su existencia y cómo se denominará la persona que estará frente a la administración, sin embargo, esto no le confiere sus atribuciones.

En el **VIGÉSIMO** concepto de información del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la legalidad del acto impugnado pues la autoridad no cita el artículo y fracción que sustenta su competencia para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

Que en el caso, era necesario que se invocara el artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que faculta al Servicio de Administración Tributaria para determinar liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios por lo que al no señalarse ese precepto es evidente que la competencia de la autoridad se encuentra indebidamente fundamentada.

En el **VIGÉSIMO PRIMER** y **CUADRAGÉSIMO CUARTO** concepto anulación del escrito inicial de demanda la accionante argumenta la ilegalidad de la resolución impugnada pues la autoridad no fundamenta debidamente su competencia material al no demostrar que de acuerdo a los tratados internacionales de los que México es parte se haya determinado que esas atribuciones deban ser ejercidas por autoridades fiscales y aduaneras de orden federal acorde a lo que establece el artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria por lo que resulta ilegal y contraria derecho la resolución determinante al emitirse por una autoridad que no acredita su competencia material.

Que el artículo 1º de la Ley del Servicio Administración Tributaria dispone que el Servicio de Administración Tributaria es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esa ley, siendo una autoridad fiscal de carácter federal y el artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria contempla la facultad para determinar y recaudar sus accesorios, potestad que está condicionada a que conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, las facultades puedan ser ejercidas por las autoridades fiscalizadoras del orden federal por lo que es requisito indispensable que conforme a los tratados internacionales esas atribuciones deban ejercerse por autoridades fiscales y aduaneras del orden federal, sin embargo, de la lectura de la resolución determinante no se desprende fundamento y referencia alguna relativa a dichos tratados internacionales.

ACTORA: *** ****

En el **TRIGÉSIMO PRIMER** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado en virtud de que la autoridad que lo emitió, esto es, la Administración Desconcentrado Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" fue indebidamente creada a su vez por otra autoridad desconcentrada como lo es el Servicio Administración Tributaria misma que es un órgano desconcentrado que no puede crear a su vez a otra unidad desconcentrada por lo que solicita que se les aplique toda norma donde se fundó la autoridad demandada para emitir el crédito fiscal.

En el apartado de **"ESTUDIO OFICIOSO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD"** del escrito de ampliación de demanda la parte solicita que se analice de manera oficiosa la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada en autos.

En el **PRIMER** concepto impugnación del escrito de ampliación de demanda la parte actora aduce la legalidad del acto impugnado pues en la resolución determinante del crédito fiscal la autoridad resuelve las aclaraciones o solicitudes que presentó el contribuyente para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones que derivan del procedimiento establecido en el artículo 48 de Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad estaba obligada a señalar como parte de los fundamentos de su resolución determinante y el oficio de observaciones el artículo 11, fracción III del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio 2016.

Que en la resolución determinante impugnada en autos se determinó un crédito fiscal sin acreditar que la autoridad que emitió dicho

oficio cuenta con facultades previstas en el artículo décimo primero del acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio 2016, por lo que no se acreditó la facultad específica de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" que se estableció en la fracción III del artículo décimo primero del acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, pasando por alto la disposiciones y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues omitió señalar el artículo, fracción y apartado que le da competencia para emitir ese tipo de oficios.

Al respecto, la parte actora invoca como hecho notorio la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 2177/22-05-01-1.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que los argumentos de la parte actora deben considerarse infundados ya que la autoridad demandada emitió la resolución determinante impugnada conforme a derecho, invocando los preceptos que le otorgan competencia tanto material, territorial y de grado para la actuar en el sentido en que lo hizo.

Precisado lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que resultan **infundados** los argumentos de la parte actora por los siguientes fundamentos y motivos:

Inicialmente, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial No. 2a./J. 115/2005, que lleva por rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS**

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ***** **** ***

CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”, definió que para efectos de que las autoridades funden su competencia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación siempre y cuando se trate de normas complejas.

Ahora bien, en la resolución determinante impugnada, visible de foja 652 a la 1296 de autos del juicio en que se actúa, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", citó los siguientes fundamentos como base de su competencia:

...

De la porción digitalizada se destacan los siguientes fundamentos:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su

caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII.- Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

V. Con sede en Coahuila de Zaragoza:

a) Coahuila de Zaragoza "1";

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

...

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Inicialmente, en cuanto a la solicitud de la actora de que esta Sala analice de manera oficiosa la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, se procede al siguiente análisis:

De los preceptos en cita se advierte que la autoridad fundó su **competencia territorial** en el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que establece que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del referido reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del mismo ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Respecto al numeral 6 señalado, tenemos que la autoridad precisó su sede en Coahuila de Zaragoza, invocando la fracción V, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que establece a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, con sede en Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza "1", como Unidad Administrativa Desconcentrada del Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, de un análisis adminiculado de ambos preceptos jurídicos, se advierte que, el legislador determinó que, con

independencia de la sede de la unidad administrativa, éstas contarán con competencia en todo el territorio nacional.

Con base en los preceptos jurídicos indicados, tenemos que la enjuiciada señaló debidamente el precepto jurídico que le otorga facultad para actuar dentro del territorio en que se emitió el crédito fiscal impugnado.

Por lo que respecta a la **competencia por razón de grado**, la autoridad invocó entre otros, el artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que prevé que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esa Ley.

El artículo 8º dispone que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Por su parte, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo 2º dispone que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con Unidades Administrativas Desconcentradas, entre las cuales en términos del artículo 6 de ese mismo ordenamiento jurídico, se encuentra la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", con sede en Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido se advierte que la autoridad citó los preceptos que prevén a la autoridad demandada como parte del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que hace **a la competencia material** de la autoridad que emitió el acto impugnado, tenemos que, la autoridad invocó el

ACTORA: *** ****

artículo 11, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que faculta a los administradores generales para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; asimismo, el numeral 22, fracción XII prevé la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal **para determinar los impuestos y sus accesorios** de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese artículo, señalándose en dicho precepto que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los **Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal**.

En ese sentido, tenemos que la autoridad demandada invocó los preceptos que le permitían emitir el acto impugnado, al preverse su potestad para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, que resultaron a cargo del accionante una vez ejercida la revisión de gabinete.

Ahora bien, la parte actora aduce que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución determinante pues la enjuiciada no fundó debidamente su competencia para determinar el crédito fiscal a cargo de la actora ya que invoca el artículo 22 fracción XII en relación con el artículo 24 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorga facultad para determinar los impuestos y accesorios de carácter federal, pero limita dicha competencia a las que deriven del ejercicio de atribuciones a que refiere ese numeral, sin que en las mismas se incluya la revisión de gabinete, no obstante, tal argumento es **infundado**, ya que de un análisis efectuado a ese precepto se constata que en su fracción XXIII dispone lo siguiente:

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

De lo anterior tenemos que dentro de las atribuciones señaladas en ese artículo, sí se encuentra la revisión de gabinete, pues en su fracción XXIII se asentó la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, siendo evidente que al señalarse que la autoridad podrá determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, **que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, es evidente que se**

ACTORA: *****

incluye en esos actos a aquellos derivados de la revisión de gabinete.

Por otra parte, la accionante en el décimo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, argumenta que el acto impugnado adolece de insuficiente fundamentación en cuanto a la competencia material al no citarse el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual resultaba necesario pues la autoridad concluyó que no existía materialidad en las operaciones celebradas con diversos proveedores, no obstante dicho agravio es **infundado**, ya que la autoridad en cuanto a la competencia material la enjuiciada, como ya se dijo, invocó el artículo 11, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que faculta a los administradores generales para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; asimismo, el numeral 22, fracción XII prevé la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, derivado del ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese artículo, por lo que si **la facultad material ejercida por la demandada** a través de la resolución determinante impugnada fue la de **determinar un crédito fiscal** a cargo del accionante, es evidente lo suficiente de la cita de esos preceptos para fundar su competencia.

Lo anterior ya que si bien el crédito fiscal se conformó por omisiones derivadas de operaciones celebradas con contribuyentes ubicados en el listado del numeral 69-B del Código tributario, lo cierto es que la facultad material ejercida no fue la de ubicar a la moral actora en ese listado, sino la de determinar contribuciones omitidas con base en operaciones celebradas con contribuyentes que se situaron en ese supuesto jurídico, de ahí que no era necesaria la cita de ese numeral

bastando entonces que se fundara la competencia de la demandada en el precepto que le concede facultad para determinar contribuciones omitidas.

Precisado esto, en el décimo tercer concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce que la resolución impugnada es contraria a derecho ya que no se citaron en la liquidación los artículos 2, apartado D, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público y el 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismos que facultan a la autoridad para auxiliarse en el desarrollo de los asuntos de su competencia por el Servicio de Administración Tributaria por lo que era necesaria la cita de ese numeral para tener como debidamente fundamentada la competencia de la ahora enjuiciada.

Dichos numerales disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

...

D. Órganos Administrativos Desconcentrados:

I.- Servicio de Administración Tributaria;

...

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar

ACTORA: *****

la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

Los numerales en cita disponen en esencia que al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará del Servicio de Administración Tributaria, órgano administrativo que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento de la parte actora es **infundado**, ya que la cita de esos preceptos jurídicos es innecesaria, en razón de que la autoridad en el acto impugnado invocó, el artículo 1º del Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que dispone que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esa Ley, **así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar**, siendo irrelevante que la autoridad no hubiera citado el

numeral 2, apartado D, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público, pues con el artículo 1º señalado, se colma el hecho de constatar que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que **puede actuar en auxilio de esa autoridad.**

En ese sentido, también resulta **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto a que la enjuiciada debió citar el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya que, en su lugar, se invocó el numeral 7, fracción VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que dispone como atribuciones para ese órgano desconcentrado, el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, resultando innecesario así que la autoridad invocara el artículo 2º anteriormente precisado, ya que ese numeral solamente señala que el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Por lo anterior, se constata que el contenido de ambos numerales es similar en esencia, por lo que el invocar el numeral 7, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración, es suficiente para considerar que ese órgano desconcentrado cuenta con competencia para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Por otra parte, la actora aduce que el acto impugnado carece de debida fundamentación, ya que la autoridad invocó el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria ya que

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

en la reforma realizada a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, nunca se autorizó adicionar dicha fracción por lo tanto se violan los derechos humanos y fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por lo cual solicita el análisis del concepto impugnación en estudio atendiendo a la constitucionalidad y convencionalidad de la fracción XVIII del numeral 7 de la Ley del servicio de Administración Tributaria, sin embargo, ese concepto de anulación resulta **infundado**.

Inicialmente, es necesario transcribir el contenido del artículo 7, fracción XVIII de la Ley del Servicio del Administración Tributaria, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El numeral en cita dispone que el Servicio de Administración Tributaria tendrá todas las atribuciones necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí que resulta **infundado** el argumento de la parte actora, ya que con independencia de si esa fracción se adicionó o no, lo cierto es que ésta no prevé alguna facultad ejercida por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, pues en esa porción normativa se asentó que el Servicio de Administración Tributaria tendrá como atribuciones las que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas

aplicables, sin embargo, es evidente que esa potestad se redactó de manera genérica, bastando entonces que la autoridad invocara las fracciones VII y XII de ese precepto jurídico para fundar debidamente su competencia, ya que en ellos se prevé la facultad del Servicio de Administración Tributaria para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones y allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales, y al ser esta la potestad ejercicio en el caso de estudio, es suficiente la cita de esas fracciones, para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, resultando irrelevante la cita de la fracción XVIII, del ordenamiento jurídico señalado, al resultar genérica e innecesaria para justificar la competencia del Servicio de Administración Tributaria.

En otra tesitura, la actora aduce la legalidad del acto impugnado pues la autoridad no cita el artículo y fracción que sustenta su competencia para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, sin embargo, ese argumento resulta **infundado**, pues como quedó asentado en líneas anteriores, la autoridad fundó su competencia para determinar contribuciones omitidas en el artículo 11, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que faculta a los administradores generales para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; asimismo, el numeral 22, fracción XII prevé la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal **para determinar los impuestos y sus accesorios** de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese artículo, señalándose en dicho precepto que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el

ACTORA: *** ****

ejercicio de sus facultades por los **Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal**, preceptos que se consideran suficientes para tener como debidamente fundada la competencia de la autoridad en ese sentido.

Sin que sea óbice que la actora aduzca que era necesario que se invocara el artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que faculta al Servicio de Administración Tributaria para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, ya que los artículos precisados en el párrafo anterior **otorgan facultad directamente** a los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, para determinar contribuciones a los contribuyentes, siendo innecesario que se señalara el fundamento que prevé esa facultad a favor del Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, y en esta misma tesitura la actora aduce la ilegalidad de la resolución impugnada pues la autoridad no fundamenta debidamente su competencia material al no demostrar que de acuerdo con los tratados internacionales de los que México es parte se haya determinado que esas atribuciones deban ser ejercidas por autoridades fiscales y aduaneras de orden federal acorde a lo que establece el artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas

atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

...

El numeral en cita efectivamente dispone que el Servicio de Administración Tributaria tendrá atribución para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal, sin embargo, la cita de ese numeral es innecesaria en el asunto en que se actúa ya que, como se indicó anteriormente, los artículos precisados por la demandada en la resolución determinante **otorgan facultad directamente** a los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, para determinar contribuciones a los contribuyentes, siendo innecesario que se señalara el fundamento que prevé esa facultad a favor del Servicio de Administración Tributaria y mucho menos que la autoridad demostrara que de acuerdo con los tratados internacionales de los que México es parte se haya determinado que esas atribuciones deban ejercerse por autoridades fiscales y aduaneras de orden federal, pues los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal tienen facultad expresa para determinar, liquidar y recaudar contribuciones, independientemente de si estos son conforme a los tratados internacionales de los que el estado Mexicano es parte o no.

En otro orden de ideas, la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado en virtud de que la autoridad que lo emitió, esto es, la Administración Desconcentrada Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" fue indebidamente creada a su vez por otra autoridad desconcentrada como lo es el Servicio Administración Tributaria misma que es un órgano desconcentrado que no puede crear a otra unidad desconcentrada por lo que solicita que se les aplique toda norma donde se fundó la autoridad demandada para emitir el crédito fiscal, no obstante, dicha manifestación resulta **infundada**, ya que **la Administración Desconcentrada Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", no fue creada por el Servicio de Administración Tributaria, sino por disposición del**

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

legislador al establecer en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el numeral 2, que señala que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas Desconcentradas, integradas a su vez por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala ese Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Finalmente, la parte actora aduce la legalidad del acto impugnado pues en la resolución determinante del crédito fiscal la autoridad resuelve las aclaraciones o solicitudes que presentó el contribuyente para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones que derivan del procedimiento establecido en el artículo 48 de Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad estaba obligada a señalar como parte de los fundamentos de su resolución determinante y el oficio de observaciones el artículo 11, fracción III del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio 2016, no obstante, con ese argumento **la actora pretende un exceso en la fundamentación de la competencia material de la enjuiciada**, ya que, si la autoridad citó el artículo 22, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé la facultad de la autoridad **para determinar los impuestos y sus accesorios** de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios **que deriven del ejercicio de las**

atribuciones a que se refiere ese artículo, es evidente que contaba con la facultad de emitir la resolución determinante impugnada, derivado del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas en contra de la accionante, sin que además se tuviera que invocar ese precepto en el oficio de observaciones pues en ese acto no se ejerció esa facultad.

Siendo innecesario que la autoridad fundara su competencia para resolverlas aclaraciones o solicitudes que presentó el contribuyente para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones que derivan del procedimiento establecido en el artículo 48 de Código Fiscal de la Federación, ya que la facultad materialmente ejercida por la enjuiciada fue la de determinar contribuciones omitidas con base en los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador y no propiamente la de resolver aclaraciones o solicitudes presentadas por el contribuyente.

En ese sentido, esta Sala Juzgadora se aparta del criterio adoptado para resolver la sentencia dictada en el juicio de nulidad 2177/22-05-01-1, pues basta que la autoridad fundara su competencia para emitir la resolución determinante impugnada siendo innecesario que fundara los aspectos aducidos por la actora, ya que con esto pretende un exceso en la fundamentación de la competencia de la demandada, a lo cual la enjuiciada no se encuentra obligada.

Luego, es evidente que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones III y V, el Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad competente citó los preceptos legales aplicables para actuar como lo hizo, resultando **infundados** los conceptos de impugnación analizados.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

Registro digital: 2021656
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común
Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 115/2005](#). Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

CUARTO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **VIGÉSIMO CUARTO** (primera parte), **VIGÉSIMO QUINTO** (primera parte), **VIGÉSIMO SEXTO**, **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, del escrito inicial de demanda, ya que su análisis guarda estrecha relación.

En el **VIGÉSIMO CUARTO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado ya que cuenta con firma electrónica, sin embargo, ésta no fue estampada con el certificado vigente a la fecha de la resolución donde constar al inicio y fin de la vigencia, lo que controvierte los artículos 17-G, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, pues para poder considerar válida una firma electrónica es necesario que contenga el certificado vigente.

En el **VIGÉSIMO QUINTO** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la legalidad del acto impugnado pues fue emitido por autoridad incompetente ya que el certificado que utilizó para firmar la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 38 fracción V y 17-G fracción V del Código Fiscal de la Federación, pues al comprobar la integridad y autoría de la firma así como la vigencia del certificado que la ampara, es posible observar que el certificado con el que se pretende amparar la firma electrónica no contiene el periodo de vigencia del certificado.

En ese sentido la parte actora señala que el procedimiento establecido en la regla 2.9.3 de la resolución fiscal para 2022 y 2023 es ilegal ya que mediante ese método de verificación no se puede constatar la vigencia del certificado al funcionario que está firmando el documento

ACTORA: *** ****

pues no especifica la fecha en la que inició la vigencia y la fecha de terminación de vigencia del certificado que ampara la firma electrónica lo que vulnera el contenido del numeral 17 del Código Fiscal de la Federación.

En el **VIGÉSIMO SEXTO** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado ya que no se le puede dar efecto alguno a la firma electrónica estampada en la resolución determinante ya que controvertirte lo dispuesto el artículo 38 fracción quinta y 17-G del Código Fiscal de la Federación pues al comprobar la integridad y autoridad del oficio impugnado según los métodos de la regla 2.9.3 de la resolución miscelánea fiscal para 2023, no es posible observar que el certificado con el que se pretenden para la firma electrónica cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación por lo que impugna por vicios propios la regla 2.9.3 de la resolución miscelánea fiscal para 2023 pues sus métodos de comprobación de integridad y autoridad del documento digital no satisface la seguridad jurídica y certeza para los gobernados debido a que no permite comprobar que el funcionario que supuestamente aparece como firmante efectivamente contara con un certificado vigente.

En el **VIGÉSIMO SÉPTIMO** concepto impugnación del escrito inicial de manera protectorado la ilegalidad de la resolución impugnada al igual que el oficio de observaciones debido a que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" los emitió pasando por alto los datos necesarios para que la firma el funcionario sea verificable, así como que está efectivamente amparado por un certificado vigente.

Por otra parte, la actora aduce que el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación atenta contra el principio de progresividad,

ya que anteriormente establecía que un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante la remisión al documento original con clave pública del autor, sin embargo, posteriormente se reformó para asentarse que la firma electrónica se verificaría conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, lo que resulta ilegal ya que al ser reformado brindaba una protección menos amplia al contribuyente lo que resulta arbitrario y trasgrede del principio de progresividad, vulnerando la seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que el legislador otorgó facultad al Servicio Administración Tributaria para determinar los mecanismos de verificación de documentos digitales lo que resultó contrario a derecho ya que transgrede el artículo 1º constitucional pues perjudica al contribuyente que el legislador deje el arbitrio de la autoridad la forma en que se verificarán los documentos digitales que ella misma expidió lo cual da lugar a arbitrariedad e inseguridad jurídica por lo que con tales reformas se pasó de verificar la autenticidad de la firma electrónica a través de la clave pública del autor como ya se había establecido anteriormente, para verificar la autoría de un documento con base en mecanismos establecidos por la propia autoridad por lo que la regla 2.9.3, refleja una evidente regresión a los derechos humanos pues pasamos de contar con un precepto que establece un método de remisión al documento original con la clave pública del autor para verificar la autenticidad de la e.firma a los métodos de comprobación contemplados en la regla 2.9.3 de la regla de la resolución miscelánea fiscal para 2022 y 2023, que solamente señala dos procedimientos para verificar la autenticidad del documento con el nombre, denominación social, razón social y otros datos asentados en el documento, y mediante QR, sin embargo, por esos métodos no puede ponerse a la vista el certificado que ampara la firma electrónica del firmante por lo que no es posible verificar si se cumplen con todos los datos que contempla el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

ACTORA: *** ****

Por lo que hace a los conceptos de impugnación precisados, la actora ofreció como prueba de su intención la prueba pericial en informativa forense y sistemas computacionales, a efecto de demostrar que la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, no prevé métodos de comprobación de integridad y autoría de documentos digitales que otorguen seguridad y certeza jurídica, pues en la demanda se plantea que no permiten comprobar que el funcionario que supuestamente aparece como firmante efectivamente lo haya realizado, por lo que no se puede cumplir con los principios de equivalencia funcional, autenticidad, integridad, neutralidad tecnológica y no repudio.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que los argumentos de la parte actora son infundados, ya que no es requisito para que una firma electrónica sea válida el que se pueda corroborar la vigencia del certificado que la ampara, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la emisión de diversos criterios.

La **Litis** puesta a consideración de esta Sala, se centra en determinar si es necesario que se asiente la vigencia del certificado de la firma electrónica del funcionario emisor del acto impugnado y el oficio de observaciones diligenciando en el procedimiento fiscalizador que le dio origen, para poder considerar legal dicha firma.

Asimismo, se debe determinar si las reglas 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y 2023, a través de sus métodos de comprobación de integridad y autoridad del documento digital satisface la seguridad jurídica y certeza para los gobernados permitiendo comprobar que el funcionario que supuestamente aparece como firmante efectivamente contara con un certificado vigente, y si vulneran el principio de seguridad jurídica de los gobernados.

Una vez analizados los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, esta Sala Regional los considera **infundados**, por los siguientes fundamentos y motivos.

Inicialmente, a efecto de desarrollar plenamente el concepto de impugnación vertido por la actora, es menester avocarnos al contenido de los artículos 17-D, 17-I y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, así como a la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y para 2023:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

ACTORA: ***** ********* ******** ******

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de

ACTORA: *** **** ***

Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

...

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

...

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

ACTORA: *** ****

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

CFF 17-I, 17-K, 38

El primero de los artículos transcritos dispone que, cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor; que se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada; que, en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; que los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

Luego, el artículo 17-I del Código de barras, establece que **la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.**

Por su parte, el artículo 38, fracción V del Código tributario, señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán

ACTORA: *****

ostentar la firma del funcionario competente y que, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Finalmente, la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y 2023 indica que, **para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación,** cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, **los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a las opciones ahí previstas,** siendo muy puntual en precisar que, al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en la clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento y **el documento original con e.firma o sello digital del autor.**

Una vez que ha quedado explicado lo anterior, esta Sala considera **infundados** los conceptos de impugnación de la parte actora, en virtud de que, para que la firma electrónica estampada en el acto impugnado y en el oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de julio de 2022 sea legal, **no es requisito esencial que, al momento de verificar su integridad y autoría,** se indique la vigencia del certificado del funcionario emisor, pues basta que se encuentre debidamente asentada la autoridad que emitió dichos actos **pues la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se**

considere válida.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

IX-J-SS-44

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.-

De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida.

Contradicción de Sentencias Núm. 868/18-11-01-4/1038/19-S2-07-04/YTROS2/572/22-PL-10-01.-

Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/23)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 7

Por otra parte, la actora aduce que la regla 2.9.3 de la resolución fiscal para 2022 y 2023 es ilegal ya que mediante los métodos de verificación ahí señalados no se puede constatar la vigencia del certificado al funcionario que está firmando el documento pues no especifica la fecha en la que inició la vigencia y la fecha de terminación de vigencia del certificado que ampara la firma electrónica lo que vulnera el contenido del numeral 17 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, dicho concepto de impugnación es **infundado**, ya que la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; sin embargo, para los efectos de los citados artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que

en consecuencia no puede inferirse que a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es necesario que mediante los métodos de comprobación de la autoría y autenticidad de los documentos que ostenten firma electrónica, deba comprobarse la vigencia del certificado de la misma.

Ilustra a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que es del tenor literal siguiente:

VIII-P-2aS-559

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PREVE QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-D, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir las plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. En relación con lo anterior, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes. Ahora bien, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; **sin embargo, para los efectos de los citados artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en**

ACTORA: *****

cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 201/18-20-01-3/2466/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario. Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 273

Por otra parte, la actora aduce que el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación atenta contra el principio de progresividad, ya que anteriormente establecía que un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante la remisión al documento original con clave pública del autor, sin embargo, posteriormente se reformó para asentarse que la firma electrónica se verificaría conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, lo que resulta ilegal ya que al ser reformado brindaba una protección menos amplia al contribuyente lo que resulta arbitrario y trasgrede del principio de progresividad, vulnerando la seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que el legislador otorgó facultad al Servicio Administración Tributaria para determinar los mecanismos de verificación de documentos

digitales lo que resultó contrario a derecho ya que transgrede el artículo 1º constitucional pues perjudica al contribuyente que el legislador deje el arbitrio de la autoridad la forma en que se verificarán los documentos digitales que ella misma expidió lo cual da lugar a arbitrariedad e inseguridad jurídica por lo que con tales reformas se pasó de verificar la autenticidad de la firma electrónica a través de la clave pública del autor como ya se había establecido anteriormente, para verificar la autoría de un documento con base en mecanismos establecidos por la propia autoridad por lo que la regla 2.9.3, refleja una evidente regresión a los derechos humanos pues pasamos de contar con un precepto que establece un método de remisión al documento original con la clave pública del autor para verificar la autenticidad de la e.firma a los métodos de comprobación contemplados en la regla 2.9.3 de la regla de la resolución miscelánea fiscal para 2022 y 2023, que solamente señala dos procedimientos para verificar la autenticidad del documento con el nombre, denominación social razón social y otros datos asentados en el documento, y mediante QR, sin embargo, por esos métodos no puede ponerse a la vista el certificado que ampara la firma electrónica del firmante por lo que no es posible verificar si se cumplen con todos los datos que contempla el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, dichos conceptos resultan **infundados** ya que, como se ha precisado con antelación no es necesario que mediante los métodos de verificación de autoría e integridad de los documentos que ostentan firma electrónica, se atienda al contenido de la fracción V del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, en atención a que el numeral 17-G dispone una serie de requisitos que son aplicables únicamente a los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos, sin embargo, esto no tiene nada que ver con la legalidad de la firma estampada en los documentos emitidos por la autoridad demandada, pues para efecto de corroborar la integridad y autoría de los mismos, el Servicio de Administración Tributaria desarrolló los métodos previstos en la regla 2.9.3 de la resolución fiscal para 2022 y 2023, mismos que al ser aplicados arrojan la

ACTORA: *****

clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento **y el documento original con e.firma** y sello digital del autor, lo cual, genera seguridad jurídica al accionante al poder constatar los datos de quién emitió el acto de autoridad y a quien va dirigido el mismo.

Siendo necesario precisar que en caso de que esa firma electrónica no contara con un certificado vigente, el emisor simplemente no podría utilizar la firma electrónica avanzada, y por ende no podría emitir el documento con la misma.

Es de señalarse además que el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación no atenta contra el principio de progresividad, pues si bien, el mismo fue reformado en el año 2021, y anteriormente establecía que un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital sería verificable **mediante la remisión al documento original con clave pública del autor**, y posteriormente se reformó para asentarse que la firma electrónica se verificaría conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, lo cierto es que esos medios de verificación remiten al contenido del documento verificado, y permiten conocer los datos inherentes a quien singó esa resolución, y la persona a la que va dirigida, por lo que esos métodos de verificación resultan viables y suficientes para considerar que se respeta el derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Finalmente, la actora ofreció como prueba de su intención la pericial en informática forense y sistemas computacionales, a efecto de demostrar que la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y 2023, no prevé métodos de comprobación de integridad y autoría de documentos digitales que otorguen seguridad y certeza jurídica, pues en

la demanda se plantea que no permiten comprobar que el funcionario que supuestamente aparece como firmante efectivamente lo haya realizado, por lo que no se puede cumplir con los principios de equivalencia funcional, autenticidad, integridad, neutralidad tecnológica y no repudio.

Al respecto en autos se desahogaron las pruebas periciales ofrecidas por la parte actora, la autoridad demandada y el perito tercero designado por esta Sala Juzgadora, en los cuales se concluyó lo siguiente:

Peritaje rendido por el perito de la parte actora, visible de foja 2337 a la 2347 de autos:

...

...

...

Peritaje rendido por el perito de la autoridad demandada, visible de foja 2452 a la 2465 de autos:

ACTORA: ***** ***** **** **

Peritaje rendido por el perito tercero designado por esta Sala Regional, visible de foja 2608 a la 2641 de autos:

De los dictámenes anteriores se advierte que el perito tercero y el designado por la autoridad demandada fueron coincidentes en cuanto a que los métodos previstos para verificar la integridad y autoría de los documentos que cuentan con firma electrónica son fiables, ya que mediante estos, se muestra el nombre completo del firmante, aunado a que también puede advertirse la fecha y hora de la firma, la fecha de expiración del certificado digital, en ese sentido se constata que los métodos de verificación previstos en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y 2023, no dejan en estado de indefensión a los contribuyentes, pues generan certeza en cuanto a la firma que ostentan las resoluciones emitidas por la autoridad demandada.

No es óbice a lo anterior que el perito de la accionante arribe a conclusiones que se contraponen a lo determinado por el perito tercero y el designado por la autoridad demandada, pues la designación del perito tercero se efectuó a efecto de determinar cuál de los peritajes presentados por las partes se emitió conforme a los lineamientos aplicables para la materia por la cual fueron llamados a juicio esos expertos, por lo que las conclusiones del perito tercero, dan pauta para que esta Juzgadora se aleje de lo concluido por el perito de la parte actora.

Son aplicables a lo anterior las siguientes tesis:

Tesis III-TASS-1559
R.T.F.F.
Tercera Época. Año III. No. 27
Marzo 1990
Página 27

**PRUEBA PERICIAL.- SU VALOR PROBATORIO
QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACION DE LA**

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

SALA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el valor de la prueba pericial queda a la prudente apreciación de la Sala; consecuentemente, si la Sala del conocimiento al pronunciar sentencia tuvo en cuenta los datos y elementos técnicos aportados en la prueba pericial contable en su integridad, su fallo resulta ajustado a derecho. (25)

Tesis II-TASS-7343
R.T.F.F.
Segunda Época. Año VI. No. 64
Abril 1985
Página 805

PRUEBA PERICIAL TECNICA SU VALOR PROBATORIO QUEDARA A LA PRUDENTE APRECIACION DE LA JUZGADORA.- Del análisis íntegro de los artículos 221 fracción I del Código Fiscal de la Federación de 1967, su correlativo el diverso 234 fracción II del Código Tributario Federal en vigor y el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se desprende que el valor de la prueba pericial técnica quedará a la prudente apreciación de la Juzgadora, desde luego tomada en su conjunto y no unilateralmente en base al dictamen de uno de los peritos; en consecuencia la Juzgadora se ciñe a dichos lineamientos cuando da razonamientos lógico jurídicos de por qué dio pleno valor a la pericial técnica desahogada en el procedimiento.

Por todo lo expuesto, tenemos que la parte actora **no acredita, con relación a las reglas 2.9.3 de la resolución miscelánea fiscal para 2022 y 2023, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad de las mismas, debiéndose en**

consecuencia reconocer su validez, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mencionado ordenamiento legal.

Resulta aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las Tesis: III-TASS-19. Tercera Época. Año I. No. 1. Enero 1988. Página: 21 y en la Tesis: II-TASS-8171. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. Página: 472, que llevan por rubro y texto:

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVES DE PRUEBAS IDONEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.

QUINTO.- En el presente considerando se procede al análisis conjunto del **VIGÉSIMO TERCER** concepto impugnación del escrito inicial de demanda, el **TERCER, CUARTO** y **QUINTO** concepto de anulación del escrito de ampliación de demanda, pues su estudio se encuentra estrechamente vinculado.

ACTORA: *** ***** **** ***

En el **vigésimo tercer** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la legalidad del acto impugnado por prevenir de un procedimiento fiscalizador viciado de ilegalidad pues la autoridad no concluyó la revisión de gabinete dentro del plazo de 12 meses a que refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

El accionante señala que tuvo conocimiento de la solicitud de información o documentación inicial el 9 de agosto 2021 por lo que el plazo 12 meses para concluir la revisión de gabinete empezó a transcurrir el mismo 9 de agosto 2021 debiendo fenecer a más tardar el 9 de agosto 2022 ya que la interposición de la solicitud de acuerdo conclusivo de 23 de agosto 2022 no suspende plazo de 12 meses a qué refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación porque fue posterior a su vencimiento.

La accionante manifiesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, dentro del plazo de 12 meses, debe emitirse y notificarse también la resolución determinarte, por lo que si ésta se notificó hasta el 21 de junio de 2023, es evidente que se excedió del plazo previsto en el numeral 46-A del Código tributario.

La actora señala que la revisión de gabinete concluye según el caso con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos emitidos o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones.

Sin que por eso se soslaye el contenido del artículo 50 del código fiscal de la federación porque señala el plazo máximo para notificar la resolución liquidataria emitida con motivo de facultad de comprobación porque dicho plazo está implícito en el plazo máximo 12 meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Invoca como hecho notorio la sentencia dictada en el juicio 19/303-24-01-03-03 emitido por la Sala Especializada en Juicio en línea de este Tribunal.

En el **tercer** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado ya que la resolución determinante no fue notificada dentro del plazo de 12 meses previsto en el numeral 46-A de Código Fiscal de la Federación.

Que desde su escrito inicial de demanda, negó conocer el oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de junio de 2022, y que este fuera notificado dentro del plazo previsto en el numeral 46-A del Código tributario.

En ese sentido, si bien la autoridad exhibe supuesta copia certificada de ese acto al contestar la demanda lo cierto es que esa certificación resulta ilegal, por lo que debe considerarse que el oficio de observaciones y su constancia de notificación son copias simples que no pueden producir efecto legal alguno.

Señala que la constancia de notificación de ese oficio constituye un acuse de recibo de notificación electrónica y aviso de notificación electrónica por lo que la autoridad tenía que señalar que los documentos certificados se efectuaron sobre documentos digitales tomados de los archivos electrónicos de la autoridad y no sobre documentos originales, supuestamente agregados al expediente de la moral actora.

Que la certificación debió efectuarse desde el medio electrónico en el que fue generada la constancia supuestamente certificada, pues en el expediente físico únicamente podrían engrosarse reproducciones de documentos digitales originales, pero no la constancia original propiamente.

ACTORA: *****

En ese tenor, se puede concluir que no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se deriva el cotejo supuestamente realizado por la demandada, constatándose que los mismos se efectuaron en forma digital desconociéndose si son documentos originales o digitales pues no se desprende que hayan sido cotejados en el medio electrónico en que fueron generados, por lo que la certificación no tiene valor probatorio pleno.

En ese sentido se hace sabedor del oficio de observaciones el 23 de agosto de 2022, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los doce meses previstos en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la actora invoca como hecho notorio la sentencia dictada en el expediente 4267/17-07-01-2.

En el **cuarto** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, por emitirse fuera del plazo de 12 meses previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que la autoridad al contestar la demanda no exhibió documentos para acreditar la emisión y notificación del oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de junio de 2022, al no aportarlos en original o copia certificada.

Que la autoridad no asentó si las copias que supuestamente certificó se tomaron por anverso y reverso.

En el **quinto** concepto de anulación del escrito de ampliación de demanda, la actora argumenta que el acto impugnado es ilegal, por exceder el plazo previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad omitió aportar el oficio de observaciones y su constancia de notificación debidamente certificada, pues en la certificación asentó que ese oficio se integraba por 681 fojas, sin embargo, en realidad cuenta con 680, lo que genera la indebida certificación de esos actos y la consecuente ilegalidad de la certificación, siendo procedente considerar que ese oficio y su constancia de notificación se aportaron en copia simple, por lo que carecen de valor probatorio.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que el acto impugnado se emitió conforme a derecho, pues la revisión de gabinete concluyó dentro del plazo previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que resulta infundado lo argumentado por la actora en cuanto a que el oficio de observaciones no se notificó dentro del plazo legal para tal efecto, pues contrario a su dicho, se exhiben documentales certificadas que avalan que ese acto se notificó mediante buzón tributario el día 18 de julio de 2022, copias que se encuentran debidamente certificadas.

A juicio de esta Sala Juzgadora resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, con base en los sigeuitens razonamientos:

En primer término, es menester traer el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o **la revisión de la**

ACTORA: *** ***** **** ****

contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

ACTORA: *** ****

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

(...)

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el

artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales**, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

(...)

En la parte que interesa, el primer numeral en cita establece la obligación para las autoridades fiscales de concluir sus facultades de comprobación dentro de un plazo máximo de **doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, debiendo considerar que en el caso de la revisión de gabinete, el plazo señalado inicia con la notificación del oficio donde se solicita documentación e información a la contribuyente auditada y concluye con la notificación del oficio de observaciones.

Se dice lo anterior, pues del análisis del numeral 50 anteriormente transcrito, se constata que la autoridad cuenta con un plazo de seis meses para emitir la resolución determinante contados a partir de que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código, específicamente, cuando fenezca el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

Asimismo, el precepto legal invocado establece la consecuencia jurídica para el caso de que la resolución definitiva no se emita en el plazo señalado, consistente en que quedarán sin efectos las actuaciones que derivaron de dicha revisión.

Al respecto, es necesario transcribir el contenido de los siguientes criterios:

IX-P-1aS-193

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que **el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente**

desvirtué los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-907

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8683/19-07-01-2/591/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 431

IX-P-1aS-127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 257

IX-P-1aS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/23-13-

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 279

IX-P-1aS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1652/21-12-02-3/356/24-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 94

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:
IX-P-1aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1220/23-19-01-2/775/24-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 243

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 9 de diciembre de 2024 a las 11:47 horas.

Registro digital: 2002043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.9 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2786

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008).

De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión toral tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 301/2011. Administrador Local Jurídico de Acapulco. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 20/2008-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 395.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 8/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de enero de 2021.

Ahora, en cuanto al argumento de la accionante en torno a que el plazo de doce meses previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, debe computarse desde la notificación que inicia la revisión de gabinete, hasta el momento en que se emita la resolución determinante, dicho argumento resulta **infundado**, ya que de una interpretación armónica de los numerales 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se constata que el legislador previó dos plazos a que debe sujetarse la autoridad tratándose de la revisión de gabinete: primero, cuenta con un plazo de doce meses para concluir la revisión de gabinete y hecho esto, cuenta con un plazo más de seis meses para emitir y notificar la resolución determinante recaída al procedimiento fiscalizador.

En ese sentido, resulta **infundado** que la accionante pretenda soslayar el contenido del numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, incluyendo el plazo para que la autoridad notifique la resolución determinante, dentro de los doce meses para concluir la revisión de gabinete, pues **esa interpretación atenta en contra de los ordenamientos legales aplicables al caso de estudio.**

Por otra parte, si bien es cierto en la Jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se hizo alusión a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, pues la cuestión toral tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, **en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.**

En ese sentido, esta Sala Juzgadora se aleja del criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio 19/303-24-01-03-03 emitido por la Sala Especializada en Juicio en línea de este Tribunal, ya que los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, son puntales en establecer los plazos con que cuenta la autoridad para dar por terminada la revisión de gabinete, así como para emitir y notificar la resolución

ACTORA: *****

determinante recaída a ese procedimiento fiscalizador, sin que pueda considerarse que un plazo se encuentra inmerso dentro del otro, pues el legislador no lo previó así.

Precisado lo anterior, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el oficio donde se requiere información y documentación a la moral actora y que inició la revisión de gabinete fue notificado por buzón tributario al accionante el 9 de agosto de 2021, tal como se advierte de la copia certificada que obra agregada a foja 1596 del expediente en que se actúa, misma que goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es del tenor literal siguiente:

Ahora bien, la accionante en su escrito inicial de demanda negó conocer el oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de julio de 2022, y su constancia de notificación, mismas que fueron aportadas por la enjuiciada en copia certificada al contestar la demanda de nulidad, tal como se advierte de las constancias visibles de foja 1638 a la 2320 del expediente en que se actúa y que se encuentran amparadas por las siguientes certificaciones:

1. Certificación de la constancia de notificación de 16 de julio de 2022, relativa al oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de julio de 2022:

2. Certificación del oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de julio de 2022:

En contra de las certificaciones digitalizadas anteriormente, la actora manifestó lo siguiente:

- Que la constancia de notificación de ese oficio constituye un acuse de recibo de notificación electrónica y aviso de notificación electrónica por lo que la autoridad tenía que señalar que los documentos certificados se efectuaron sobre documentos digitales tomados de los archivos electrónicos de la autoridad y no sobre documentos originales, supuestamente agregados al expediente de la moral actora.

En ese sentido, la certificación debió efectuarse desde el medio electrónico en el que fue generada la constancia supuestamente certificada, pues en el expediente físico únicamente podrían engrosarse reproducciones de documentos digitales originales, pero no la constancia original propiamente.

- Que la autoridad no asentó si las copias que supuestamente certificó se tomaron por anverso y reverso.
- Que la enjuiciada en la certificación asentó que el oficio de observaciones se integraba por 681 fojas, sin embargo, en realidad cuenta con 680, lo que genera la indebida certificación de esos actos y la consecuente ilegalidad de la certificación.

Inicialmente, es necesario transcribir el contenido del artículo 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de conocer la naturaleza que inviste a las copias certificadas y los requisitos para que sean emitidas conforme a derecho.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, **y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas,** así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, se ha emitido el siguiente precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

IX-P-2aS-394

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS
EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD
DEMANDADA. CONSTITUYEN PRUEBA PLENA**

CUANDO SE ACREDITA EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS.-De conformidad con los artículos 217 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; asimismo, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; demostrándose la calidad de públicos por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. **En consecuencia, si la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada, contiene: el nombre y firma del funcionario público que las expide, el carácter con el que se ostenta, los fundamentos legales con los que certifica, el tipo de documento con el que se coteja, la expresión de que los originales se tuvieron a la vista y constituyen copia fiel; y, la fecha y lugar en que fueron expedidas las copias; se concluye que se reúnen los requisitos suficientes para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; y, en consecuencia, constituyen prueba plena.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/16-17-13-3/12-01-1/1098/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2024)

ACTORA: *****

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33.
Septiembre 2024. p. 162

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el
jueves 26 de septiembre de 2024 a las 11:59
horas.

El criterio en cita dispone que **si la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada, contiene: el nombre y firma del funcionario público que las expide, el carácter con el que se ostenta, los fundamentos legales con los que certifica, el tipo de documento con el que se coteja, la expresión de que los originales se tuvieron a la vista y constituyen copia fiel; y, la fecha y lugar en que fueron expedidas las copias; se concluye que se reúnen los requisitos suficientes para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; y, en consecuencia, constituyen prueba plena.**

En ese tenor, ésta Sala Juzgadora considera **infundados** los argumentos de la parte actora ya que en primer lugar, aduce que la constancia de notificación del oficio de observaciones constituye un acuse de recibo de notificación electrónica y aviso de notificación electrónica por lo que la autoridad tenía que señalar que los documentos certificados se efectuaron sobre documentos digitales tomados de los archivos electrónicos de la autoridad y no sobre documentos originales, supuestamente agregados al expediente de la moral actora.

Sin embargo, de un análisis efectuado a la constancia de notificación del oficio de observaciones visible a foja 1638 del expediente en que se actúa, se advierte que el mismo es del contenido literal subsecuente:

De la inserción anterior, se advierte que, efectivamente la constancia de notificación del oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457, se efectuó mediante buzón tributario, aportándose a juicio la impresión de ésta con QR.

Al respecto, es menester avocarnos al contenido de los artículos 17-D, 17-I y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, así como a la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, vigentes al momento en que se emitió el oficio de observaciones y su constancia de notificación, véase:

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el

ACTORA: *** ***** **** ***

mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este

Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un

ACTORA: ***** ********* ********* ******

certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-I.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre,

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

denominación o razón social de la persona a la que
va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello
digital del autor.

El primero de los artículos transcritos dispone que, cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor; que, en los documentos digitales, **una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa**, teniendo el mismo valor probatorio; que los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

Luego, el artículo 17-I del Código de marras, establece que **la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.**

Por su parte, el artículo 38, fracción V del Código tributario, señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente y que, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Finalmente, la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal indica que, **para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación**, cuando los actos

administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, **los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a las opciones ahí previstas**, siendo muy puntual en precisar que, al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en la clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento y **el documento original con e.firma o sello digital del autor.**

De un análisis efectuado a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se advierten los siguientes métodos para la **comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario:**

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

ACTORA: *****

Una vez delimitado lo anterior, esta Instrucción procedió a verificar la autoría de la notificación del oficio número [500-15-06-01-2022-13457 de 15 de julio de 2022](#), aplicando el método previsto en la opción 1 de la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, para lo cual se escaneó el Código QR, que obra en la notificación de dicho oficio, inserto en fojas anteriores del presente fallo, del cual se obtuvieron las siguientes pantallas:



...





De lo anterior, se advierte que una vez verificada la integridad y autoría de la constancia de notificación del oficio de observaciones, exhibida por la autoridad demandada, puede corroborarse que ese documento cuenta con firma electrónica de la autoridad emisora de la misma, en ese sentido, es dable considerar que no era necesario que la autoridad asentara que tomó ese documento de sus sistemas electrónicos o que el documento es electrónico, pues esa constancia cuenta con firma electrónica del funcionario que la emitió, siendo legal que la autoridad asentara que certificaba ese documento tomado de las constancias originales que obraban en el expediente de la moral actora, ya que la firma electrónica tiene los mismos efectos que la autógrafa, por lo que, si ese documento efectivamente cuenta con firma electrónica, debe considerarse que fue tomado de un documento original, encontrándose debidamente certificada la documental aportada a juicio por la enjuiciada, siendo **infundado** el argumento de la actora en cuanto a que en el expediente físico únicamente podrían engrosarse reproducciones de documentos digitales originales, pero no la constancia original propiamente, pues al contar esa documental con firma autógrafa es evidente que sí constituye un documento original.

En ese tenor, esta Sala se aparta del criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente 4267/17-07-01-2, ya que, si la constancia de notificación cuenta con firma electrónica del funcionario que la emitió, es evidente que sí fue tomada de un documento original y no de uno electrónico como infundadamente alega el accionante.

Por otra parte, también resulta **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto aduce que la certificación es ilegal pues la

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ***** **** ***

autoridad no asentó si las copias que supuestamente certificó se tomaron por anverso y reverso, señalado que el oficio de observaciones se integraba por 681 fojas, sin embargo, en realidad cuenta con 680, lo que genera la indebida certificación de ese acto, ya que con independencia de ello, la autoridad en su certificación asentó que certificaba del oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de junio de 2022, que obra en el expediente abierto a nombre de ***** ***** **** *
***** al amparo de la orden número GAD520001/21 que fueron cotejadas y son copia fiel y exacta del documento original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esa unidad administrativa, resultado irrelevante las fojas asentadas por la autoridad demandada y si estas se certificaron por anverso y reverso, ya que criterio la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el precedente IX-P-2aS-394, anteriormente transcrito dispuso que **si la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada, contiene: el nombre y firma del funcionario público que las expide, el carácter con el que se ostenta, los fundamentos legales con los que certifica, el tipo de documento con el que se coteja, la expresión de que los originales se tuvieron a la vista y constituyen copia fiel; y, la fecha y lugar en que fueron expedidas las copias; se concluye que se reúnen los requisitos suficientes para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; y, en consecuencia, constituyen prueba plena, por lo que la certificación del oficio de observaciones se emitió conforme a derecho, resultando infundados los argumentos de la parte actora.**

Precisado lo anterior, tenesmo que el oficio donde se requirió información y documentación a la moral actora y que inició la revisión de gabinete fue notificado por buzón tributario el 9 de agosto de 2021, tal como se advierte de la copia certificada que obra agregada a foja 1596 del

expediente en que se actúa, por lo que el plazo de doce meses previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación feneció el 9 de agosto de 2022, sin embargo, el oficio de observaciones se notificó el 19 de julio de 2022, esto es, dentro del plazo legal para tal efecto, de ahí que resulte **infundado** el argumento de la parte actora, pues la autoridad sí se sujetó al plazo establecido en el numeral en señalado.

SEXTO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **VIGÉSIMO CUARTO** (segunda parte), **VIGÉSIMO QUINTO** (segunda parte) y **TRIGÉSIMO TERCERO** del escrito inicial de demanda, por el nexos lógico que une su estudio.

En la segunda parte del **VIGÉSIMO CUARTO** y **VIGÉSIMO QUINTO** concepto impugnación la accionante argumenta que al no haberse notificado la resolución determinante dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación es evidente la ilegalidad del acto impugnado al haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad para tal efecto.

En el **TRIGÉSIMO TERCER** concepto de anulación del escrito inicial de demanda la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado en atención a que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación violenta el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, pues del contenido de ese precepto se advierte que, el legislador previó un plazo para que la autoridad determine contribuciones omitidas derivado de los hechos y omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin embargo, en dicho precepto no se dijo nada sobre el plazo para que la autoridad determine accesorios a esas contribuciones, generándose incertidumbre a los contribuciones, al dejarse al arbitrio de la autoridad el plazo para dicha determinación.

Por su parte la autoridad demandada aduce que los argumentos de la accionante son infundados, ya que la resolución

ACTORA: *** ***** **** ***

determinante sí se emitió dentro del plazo previsto en el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación.

La **Litis** puesta a consideración de este Órgano Colegiado, se limita a resolver si la resolución impugnada se determinó dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, y si ese precepto vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Inicialmente, es menester traer el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero,

contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, **dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

...

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:
(...)

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, **contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

ACTORA: *** ***** **** ***

El precepto en cita prevé que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, **a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

Por su parte, el numeral 48, en su fracción VI dispone que el contribuyente, **contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.**

En ese sentido, se concluye que el plazo de seis meses para que la autoridad emita la resolución determinante empezará a correr una vez que fenezca el plazo de **veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.**

Ahora bien, en el caso de estudio se advierte que, el oficio de observaciones emitido en el procedimiento fiscalizador se notificó vía buzón tributario a la moral actora el día 19 de julio de 2022 (tal como se

advierte de la foja 1638 del expediente en que se actúa), por lo que el día 20 de julio de ese mismo año empezó a computarse el plazo de veinte días para que la actora presentara pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones ahí consignados, o bien, para que optara por corregir su situación fiscal.

Posteriormente, el día 23 de agosto de 2022, la parte actora promovió solicitud de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, trámite que suspendió el plazo de 20 días previsto en el artículo 48, fracción VI de Código Fiscal de la Federación, hasta el 2 de enero de 2023, fecha en que la actora se desistió de la solicitud de acuerdo conclusivo.

En ese sentido, desde el 20 de julio de 2022, al 23 de agosto de 2022, **trascurrieron 16 días** de los 20 previstos en la fracción VI del numeral 48 del Código tributario, mismo que se reanudó el 3 de enero de 2023, para concluir el 8 de enero de 2023.

Descontándose para tal efecto los días comprendidos del 18 al 29 de julio de 2022, por haberse declarado inhábiles en términos de la **Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2022.**

En ese tenor, a partir del 9 de enero de 2023, empezó a computarse el plazo de 6 meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para fenecer el 9 de julio de 2023.

Con base en lo anterior, a foja 651 del expediente en que se actúa obra agregada la constancia de notificación del crédito fiscal 500-15-06-01-2023-11034 de 20 de junio de 2023, que constituye la resolución determinante que concluyó la revisión de gabinete incoada a la accionante, **resultando evidente que la autoridad emitió y notificó la**

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

resolución dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Sirven de apoyo a lo anterior, contrario sensu las siguientes tesis de jurisprudencia.

Registro digital: 2014871
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.II.A. J/11 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, página 1782
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS. De la interpretación literal, ontológica y teleológica del precepto indicado, se obtiene que en el plazo máximo de 6 meses para que la autoridad fiscal emita la resolución determinante de contribuciones omitidas y practique la notificación respectiva, no debe incluirse el momento en que ésta surte efectos, ya que esta institución jurídica es la que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo citado, pues la obligación de la autoridad hacendaria se agota cuando ésta emite la resolución determinante de contribuciones omitidas al realizar una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y la notifica, lo cual concuerda con la interpretación auténtica realizada por el legislador en el artículo [12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#), al tenor del cual los plazos en meses habrán de computarse por meses calendario, salvo que el caso concreto se ajuste a

alguno de los supuestos de excepción que dicho precepto señala, como por ejemplo, que no exista ese día calendario en el mes correspondiente -29, 30 o 31-, caso en el que el último día corresponderá al primer hábil del mes siguiente. Además, cuando la autoridad emite una resolución determinante de contribuciones omitidas y la notifica, ello tiene como finalidad exclusiva hacer del conocimiento del contribuyente los hechos u omisiones que entrañen ese incumplimiento a disposiciones fiscales, pues el artículo [50](#) mencionado limita su campo de aplicación a establecer las acciones a las que debe ceñirse y sujetarse la autoridad, con el fin de que su actuar encuentre un sistema reglado que impida la actuación arbitraria de la autoridad en perjuicio del contribuyente; por tanto, el cómputo del plazo de 6 meses habrá de realizarse de momento a momento, contando a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las [fracciones VI y VII del artículo 48](#) del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxime que esta última figura (la del surtimiento de efectos) tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno y David Cortés Martínez. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Irene Soto Galindo.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis II.2o.A.50 A, de rubro: "[NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA](#)

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS. SE ENCUENTRAN INMERSOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1782, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 615/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 170688
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 211/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 209
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN. Conforme a lo previsto por el artículo **50 del Código Fiscal de la Federación,**

vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.

Contradicción de tesis 179/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 211/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Finalmente, en cuanto al argumento de la actora respecto a que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación violenta el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, pues del contenido de ese precepto se advierte que, el legislador previó un plazo para que la autoridad determine contribuciones omitidas derivado de los hechos y omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin embargo, en dicho precepto no se dijo nada sobre el plazo para que la autoridad determine accesorios a esas contribuciones, generándose incertidumbre a los contribuciones, al dejarse al arbitrio de la autoridad el

ACTORA: *** ****

plazo para dicha determinación, el mismo resulta **infundado**, ya que al hacerse alusión a las contribuciones en ese precepto deben entenderse incluidos los accesorios, pues los accesorios siguen la suerte de lo principal, en este caso, de las contribuciones, por lo que no es procedente desvincular una de otra como infundadamente pretende la accionante y sin que en el caso de estudio se acredite que la autoridad pretendió determinar impuestos omitidos en un momento y posteriormente, los accesorios, en un plazo distinto al previsto en el numeral 50 señalado, debiendo considerar que ese artículo al hacer alusión a las contribuciones también se refiere a los accesorios de éstas, mismas que deberán determinarse en un mismo acto, dentro del plazo ahí señalado.

Es necesario transcribir el contenido del numeral 3º del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.
(...)

Como se adelantaba, el Código Fiscal de la Federación dispone textualmente que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, considerados como accesorios de los impuestos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza, resultando **infundado** el argumento de la actora.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO SEGUNDO y QUINCUGÉSIMO NOVENO** del escrito inicial de demanda, por el nexo lógico que une su estudio.

En el **sexto** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado ya que proviene de una solicitud de información y documentación ilegal pues la autoridad citó la Ley del Servicio de Administración Tributaria, empero no se encontraba vigente al momento de la emisión de la orden de revisión lo cual genera la ilegalidad del acto, ya que la enjuiciada invocó la ley vigente al 12 de junio de 2003, sin embargo, la misma se reformó en el año 2009, siendo evidente la ilegalidad en que incurrió la demandada.

En el **séptimo** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora argumenta la ilegalidad de la resolución impugnada ya que provienen de una solicitud de información o documentación ilegal en la cual la autoridad omitió citar en su fundamentación la fracción XXIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria pues únicamente hace referencia a una parte de ese artículo excluyendo la porción de dicha fracción que contiene la facultad de la autoridad para llevar a cabo auditorías a los contribuyentes.

No es óbice que la autoridad fundó su competencia en artículo 11 fracción XV en relación con el 14 fracción primera del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria ya que el artículo 11 faculta a la autoridad para requerir información de los contribuyentes siempre que los requerimiento se hagan dentro de un procedimiento fiscalizador para lo cual debe existir una orden que así lo permita siendo la diversa fracción XVIII del 22 la que faculta la autoridad para iniciar tanto visitas domiciliarias como auditorías y revisiones de gabinete, sin embargo, la autoridad como ya se apuntó excluyó de la fundamentación

ACTORA: *** ***** **** ***

de la orden de revisión la parte específica donde se prevé la facultad inicial auditorías invocando como hechos notorios las sentencias dictadas en los expedientes 1713/20-27-01-1 y 188/17-27-01-6.

En el **octavo** concepto de anulación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la legalidad del acto impugnado en virtud de que la falta de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir la solicitud de información y documentación que dio inicio la revisión de gabinete, afectó su esfera jurídica.

Lo anterior ya que la enjuiciada citó el artículo 48 sin redactar de manera precisa y comprensible los párrafos a los que hace referencia pues de la simple lectura se advierte que la demandada invoca el artículo 48 párrafos primero fracciones I, II y II y "último" sin señalar a qué se refiere con la palabra "último".

En dicho concepto de impugnación la parte actora señala que al no haberse señalado expresamente el párrafo es evidente que la autoridad no funda debidamente su actuación toda vez que ninguno de los artículos que expresa por la facultad material para requerir información relativa a las cuentas bancarias.

En el **décimo cuarto** y **quincuagésimo noveno** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la accionante aduce la legalidad del acto impugnado pues proviene de un acto viciado de origen como lo es la orden que inicia la revisión de gabinete debido a que no fue acatado el derecho humano a la seguridad jurídica pues no citó en esa orden el artículo 5-A el Código Fiscal de la Federación, lo que resultaba necesario pues uno de los motivos utilizados por la autoridad para

justificar el acto de molestia fue el revisar la razón de negocios de las deducciones de la actora por lo que era necesaria la cita ese numeral.

En el **décimo sexto** concepto inclinación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce de la legalidad de la resolución impugnada por provenir actos viciados como lo es la solicitud de información que inicia la revisión de gabinete misma que se emitió omitiendo citar el fundamento legal de las contribuciones a revisar lo que genera la ilegalidad de la revisión de gabinete.

Lo anterior resulta ilegal ya que la autoridad no asentó ningún numeral de la legislación que contemple las contribuciones a revisar esto es el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

Invocando como hecho notorio la sentencia dictada en el juicio de nulidad 165/21-17-11-6.

En el **décimo séptimo** concepto de impugnación de la escrito inicial la parte actora argumenta que el requerimiento de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139, se fundamenta en un dispositivo ilegal que controvierte el artículo cuarto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en relación con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por lo que se violenta el principio de jerarquía normativa por lo que la resolución y los actos de los cuales es fruto no cumplen con la idea fundamentación de su competencia.

En efecto el oficio mediante el cual se inician las facultades de comprobación por parte de la enjuiciada se encuentra fundado en el artículo quinto párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria mismo que es contrario a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y violatorio de principios de subordinación jerárquica pues dicho reglamento le otorga a las administraciones generales y a las administraciones

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

centrales a las administraciones y su administraciones adscritas a éstas así como las unidades desconcentradas competencia en todo el territorio nacional lo cual es a todas luces contrario al principio de legalidad y jerarquía normativa pues la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece en su artículo cuarto que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México que contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes así como en el extranjero.

Lo anterior a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica operativa y de decisión en asuntos de su competencia, en ese sentido el dispositivo señalado de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece incongruencia con el artículo quinto establece contradicción con la norma jerárquicamente superior pues ésta en su numeral cuarto contempla una adecuada desconcentración geográfica y de decisión en asuntos de su competencia por lo que otorgarle competencia a las unidades desconcentradas en todo el territorio nacional no es el espíritu que el legislador pretende darle en su redacción pues las unidades desconcentradas deben tener una adecuada desconcentración geográfica lo cual implica únicamente su distribución a lo largo del territorio nacional sino que por el contrario las mismas además de distribución en diferentes lugares del territorio nacional cuenten con competencia exclusiva dentro de sus circunscripciones es decir el crear unidades desconcentradas y otorgarles competencia todo el territorio nacional no atiende la adecuada desconcentración planteada por el legislador y la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, la actora invoca como hecho notorio la sentencia dictada en el juicio de nulidad 509/15-17-07-1.

En el **décimo noveno** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado en virtud de que las solicitudes de información y documentación de 4 de agosto 2021 y 5 de abril 2022 carecen de una debida fundamentación y motivación pues en las citadas ordenes la autoridad realiza una fundamentación que solamente se refiere a atribuciones propias del Servicio de Administración Tributaria sin desprenderse precepto alguno que faculte al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" para ejercer las facultades de comprobación relacionadas con el acto de molestia lo que genera inseguridad e incertidumbre jurídica al no citarse el artículo 11, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para no dejar duda de que la unidad administrativa podía ejercer las facultades que se precisaron en la solicitud de información y documentación pues si bien la autoridad cita los artículos 1 y 8, primer párrafo fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no son suficientes para tener la debida fundamentación de la competencia de la autoridad pues si bien, prevé la existencia de las Administraciones Desconcentradas no señalan la facultad para actuar en representación del Servicio de Administración Tributaria.

En el **vigésimo segundo** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la ilegalidad de los impugnado en atención a que la solicitud de información realizada el 4 de agosto 2021 que inició la revisión de gabinete se encuentra insuficientemente fundamentada pues si bien señala diversos preceptos legales y reglamentarios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y del Código Fiscal de la Federación lo cierto es que la autoridad demandada omitió fundar su competencia en los artículos 2 y 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria así como los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 17, 18, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puesto que la autoridad emisora de la solicitud de información y el Servicio Administración Tributaria son autoridades jerárquicamente subordinadas a

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

la Secretaría de Hacienda de Crédito Público por lo que las autoridades demandadas se encontraron obligadas a señalar los artículos antes mencionados como fundamento de su competencia.

Continúa señalando que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no se menciona al Servicio Administración Tributaria como un organismo que pertenezca a la administración pública federal por el contrario el Servicio de Administración Tributaria nace del contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que permite que para la eficaz atención y despacho de los asuntos de su competencia la secretaría de estado y los departamentos administrativos puedan contar con organismos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determina en cada caso, por tanto, el Servicio de Administración Tributaria depende del Secretario de Hacienda de Crédito Público por lo cual es indispensable que la autoridad emisora del acto impugnado cite correctamente su competencia.

Por su parte la autoridad demandada aduce que el acto impugnado se emitió conforme a derecho, ya que no existe fundamento que obligue a la autoridad a señalar en el requerimiento de información y documentación los fundamentos jurídicos de las obligaciones requeridas.

Que en el requerimiento de información y documentación que inició la revisión de gabinete, se invocaron todos los numerales que justificaban la competencia material, territorial y de grado de la autoridad para emitir ese acto.

La **Litis** puesta a consideración de este Órgano Colegiado se centra en determinar si el requerimiento de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 se emitió conforme a derecho.

Resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Inicialmente, es de señalarse que, en el caso de estudio, el acto impugnado deriva de la revisión de gabinete iniciada al amparo del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, en el cual la autoridad demandada invocó el siguiente precepto:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ***** **** ***

facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

...

Los fundamentos en cita prevén como deberá efectuarse el requerimiento de información y documentación a los contribuyentes, cuando la autoridad opte por llevar a cabo la revisión de gabinete, estableciéndose medularmente, que la autoridad deberá notificar al auditado el requerimiento de información y documentación, en el cual se indicará el lugar, y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes o documentos.

Ahora bien, es necesario digitalizar el contenido de los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021 y 500-15-06-01-2022-6724 de 5 de abril de 2022, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

...

...

De la lectura de las inserciones anteriores, se advierte, que la autoridad demandada citó como fundamento de su actuación, los siguientes artículos:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII.- Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y

ACTORA: ***** ********* ******** ******

Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

V. Con sede en Coahuila de Zaragoza:

a) Coahuila de Zaragoza "1";

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

...

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

...

ACTORA: *** ***** **** ***

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen **y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones**, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los

contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

De los dispositivos legales transcritos, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria tendrá la atribución de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, **así como allegarse la información**

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, se advierte que del oficio digitalizado en líneas anteriores que la autoridad hacendaria señaló los numerales 1, 2, primer párrafo, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción V, inciso C, 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero y último, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII y último, numeral 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento de la emisión de la orden de revisión de gabinete.

Aunado a lo anterior, se advierte el nombre y sede de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, en el caso específico de la de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", **y la competencia de ésta de ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional, en ese sentido la autoridad fundó debidamente su competencia territorial para emitir el requerimiento de información y documentación en estudio.**

De las normas citadas se advierte la facultad de los administradores desconcentrados adscritos a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, (entre las cuales se encuentra la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"), de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como**

recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia, así como la de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Siendo necesario precisar que la autoridad fiscalizadora también señaló en los citados oficios de solicitud de información y documentación, los fundamentos que prevé el Código Fiscal de la Federación y que le otorgan la facultad ejercida, como lo son, los artículos 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III y último del aludido Código Tributario, relativos a la facultad de la autoridad para efectuar la revisión de gabinete, **siendo suficientes la cita de dichos numerales.**

Es de aplicación a lo anterior el siguiente criterio que a la letra señala:

No. Registro: 10,237
Jurisprudencia
Época: Segunda
Instancia: Pleno
Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83.
Noviembre 1986.
Tesis: II-J-279
Página: 396

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos
Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

De los preceptos en cita se advierte que si la autoridad demandada cuenta con facultades para requerir la contabilidad de los contribuyentes a efecto de **comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, en ese sentido se considera que la autoridad invocó los preceptos que le permitían solicitar la contabilidad de la contribuyente, a efecto de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

Ahora bien, la actora aduce que esos requerimientos de información y documentación son ilegales, ya que la autoridad citó la Ley del Servicio de Administración Tributaria, empero, no se encontraba vigente al momento de la emisión de la orden de revisión lo cual genera la ilegalidad del acto, ya que invocó la ley vigente al 12 de junio de 2003, sin embargo, la misma se reformó en el año 2009, siendo evidente la ilegalidad en que incurrió la demandada, sin embargo, ese concepto de impugnación resulta **infundado**, ya que, efectivamente la autoridad al invocar los artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

hizo alusión como última reforma de esa Ley a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, no obstante, esa ley se ha modificado con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas y términos:

FECHA DE PUBLICACIÓN DE REFORMA	SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN
6 de mayo de 2009	Se adiciona el artículo 35 a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
9 de abril de 2012	Se reforma el artículo 28 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
17 de diciembre de 2015	Se REFORMA el artículo 7o.-D, párrafo primero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
4 de diciembre de 2018	Se reforman las fracciones II y IV del artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

De lo anterior tenemos que, con independencia de si la autoridad señaló como última reforma de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, lo cierto es que en ninguna de las reformas subsecuentes, se modificaron los fundamentos invocados por la autoridad demandada en los requerimientos de información y documentación de ahí que resulta **infundado** el argumento de la parte actora ya que la omisión de la autoridad de fijar la última modificación de la ley señalada **no trasciende a los oficios precisados, pues esos numerales no se alteraron con las ulteriores modificaciones a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.**

Por otra parte, la accionante aduce la ilegalidad de la resolución impugnada ya que provienen de una solicitud de información o documentación ilegal en la cual la autoridad omitió citar en su fundamentación la fracción XXIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria pues únicamente hace referencia

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

a una parte de ese artículo excluyendo la porción de dicha fracción que contiene la facultad de la autoridad para llevar a cabo auditorías a los contribuyentes, no obstante, dicho argumento es **infundado**, ya que la autoridad fundó su competencia en artículo 11 fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevé la facultad de la autoridad para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia, numeral que se considera suficiente para que la autoridad pudiera requerir la contabilidad a la actora y así iniciar la revisión de gabinete que concluyó con la emisión del acto impugnado en autos.

En ese sentido, es **infundado** que la actora aduzca que el artículo 11 faculta a la autoridad para requerir información de los contribuyentes **siempre que los requerimiento se hagan dentro de un procedimiento fiscalizador** para lo cual debe existir una orden que así lo permita, pues tratándose de la revisión de gabinete, la orden que inicia esa facultad de comprobación es precisamente el requerimiento de información y documentación, sin que del numeral señalado se desprenda que debe existir una orden previa para que la autoridad pueda solicitarle información o documentación en términos de ese precepto jurídico.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Juzgadora es suficiente que la autoridad invocara el numeral 11 fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para fundar debidamente su competencia para requerir la contabilidad de la accionante, por lo que no comparte el criterio sostenido en las sentencias dictadas en los juicios de nulidad 1713/20-27-01-1 y 188/17-27-01-6.

Por otra parte, la actora aduce que son ilegales los requerimientos de información y documentación señalados ya que la enjuiciada citó el artículo 48 sin redactar de manera precisa y comprensible los párrafos a los que hace referencia pues de la simple lectura de esos actos se advierte que la demandada invoca el artículo 48 párrafos primero fracciones I, II y II y "último" sin señalar a qué se refiere con la palabra "último", no obstante, tal argumento es **infundado** ya que si bien la autoridad no señaló la expresión "último párrafo", al citar los preceptos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que al analizarse esa porción de los requerimientos de información y documentación puede concluirse tal cuestión ya que la autoridad fundó su competencia en el artículo 48, **párrafos** primero, fracciones I, II y III, y último del Código Fiscal de la Federación, y al señalar la palabra "párrafos" en plural, es evidente que invoca tanto el párrafo primero como el último, por lo que la autoridad funda debidamente su competencia para requerir información relativa a las cuentas bancarias.

Se transcribe el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para mayor ilustración:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:
(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

En abono a lo anterior, la autoridad invocó el precepto que le concede facultad para requerir la contabilidad de la moral actora, por lo que **los estados de cuenta bancarios son parte de la contabilidad,**

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

en términos del numeral 33, letra A, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, véase:

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

...

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

...

En ese sentido, con independencia de la cita del último párrafo del numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada al fundar su competencia para requerir la contabilidad de la actora, en términos del numeral 11, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tuvo facultad para solicitar los estados de cuenta bancarios de la actora, de ahí que resulte **infundado** el argumento de la accionante.

Por otra parte, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado ya que, en los requerimientos de información y documentación, la autoridad no citó el artículo 5-A el Código Fiscal de la Federación, lo que resultaba necesario pues uno de los motivos utilizados por la autoridad para justificar el acto de molestia fue el revisar la razón

de negocios de las deducciones de la actora por lo que era necesaria la cita ese numeral, sin embargo tal argumento resulta **infundado**, ya que ese numeral a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante

ACTORA: ***** ********* ******** ******

reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades

fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.

Del numeral en cita establece la posibilidad de que la autoridad determine la inexistencia de la razón de negocios, entendiéndose por ello los supuestos en que el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal, o bien, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Sin embargo, el precepto en cita no prevé la facultad de la autoridad para revisar la razón de negocios de las deducciones de los contribuyentes, esto es, el numeral no prevé facultad alguna en favor de la demandada para requerir la documentación a los contribuyentes y determinar la existencia de la razón de negocios, por lo que es **infundado** que la actora pretenda la cita de ese precepto, pues al no contener esa facultad, resulta irrelevante que el mismo sea invocado en los requerimientos de información y documentación diligenciados en la revisión de gabinete que precedió al acto determinante impugnado en autos.

Por otra parte, la actora aduce de la legalidad de la resolución impugnada por provenir actos viciados como lo es la solicitud de información que inicia la revisión de gabinete misma que se emitió omitiendo citar el fundamento legal de las contribuciones a revisar lo que genera la ilegalidad de la revisión de gabinete.

Lo anterior resulta ilegal ya que la autoridad no asentó ningún numeral de la legislación que contemple las contribuciones a revisar esto es el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

ACTORA: *** ****

Dicho concepto de impugnación resulta **infundado** ya que de un análisis efectuado a los requerimientos de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021 y 500-15-06-01-2022-6724 de 5 de abril de 2022, se advierte que, la autoridad demandada precisó que, la revisión de gabinete se efectuaría con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la actora como sujeto directo en materia del pago de Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta, y el argumento de la parte actora se endereza en el sentido de que la autoridad tenía que señalar el fundamento de las contribuciones revisadas por la autoridad demandada en el requerimiento de información y documentación en estudio, invocando como criterio aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: 'SOLICITUD DE INFORMACIÓN DOMICILIARIA, SU OBJETO.'; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la solicitud de información domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a

inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Décima Época. Núm. Registro IUS: 160386. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 175/2011 (9a.), página 3545).

Del criterio en cita se advierte que, efectivamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que tratándose de visitas domiciliarias, es necesario que en la orden de verificación respectiva se precisara el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, con fecha posterior, esa misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 191343
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 68/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Agosto de 2000, página 261
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO),

ACTORA: *****

LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo [16 constitucional](#); de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "[FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN](#)", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo [42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación](#), la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; **ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al**

causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Contradicción de tesis 22/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil). 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 68/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de julio del año dos mil.

Del criterio transcrito se advierte que la Segunda Sala determinó que la orden de revisión debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino que, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares. También deberá asentar:

- la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige,
- cuál es la facultad que ejerce,
- la denominación de las contribuciones y
- el periodo a revisar.

De lo anterior tenemos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió **criterio aplicable a las revisiones de gabinete**, en las cuales especificó los datos que debe señalar la autoridad a fin de que el objeto en los requerimientos de información y documentación, éste plenamente precisado.

ACTORA: *** ****

Dichos requisitos fueron cumplidos por la autoridad demandada pues en los requerimientos de información y documentación señaló la categoría que atribuyó al gobernado a quien se dirige (sujeto directo), cuál fue la facultad que ejerció (revisión de gabinete), la denominación de las contribuciones a revisar (Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta) y el periodo a revisar (periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016), siendo necesario precisar que la Jurisprudencia en cita no prevé que la autoridad deba citar el fundamento de las contribuciones que revisa, y si bien la Jurisprudencia invocada por la parte actora, sí prevé tal cuestión, lo cierto es que ese criterio es aplicable a las visitas domiciliarias y no a la revisión de gabinete, como es el caso que ocupa la atención de esta Sala, siendo importante resaltar que al existir Jurisprudencia específicamente aplicable para la facultad ejercida por la autoridad demandada, debe atenderse a ese criterio para el caso de estudio.

En ese sentido, esta Sala Juzgadora se aparta del criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio de nulidad 165/21-17-11-6, pues al existir Jurisprudencia aplicable para la revisión de gabinete, en la que no se prevé la obligación a cargo de la autoridad de invocar el fundamento de las obligaciones revisadas en esa facultad de comprobación, debe atenderse al contenido de ésta.

En otro tenor, la actora argumenta que los requerimientos de información y documentación se fundamentan en un dispositivo ilegal que controvierte el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en relación con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por lo que se violenta el principio de

jerarquía normativa por lo que la resolución y los actos de los cuales es fruto no cumplen con la idea fundamentación de su competencia.

Que el oficio mediante el cual se inician las facultades de comprobación por parte de la enjuiciada se encuentra fundado en el artículo 5, párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria mismo que es contrario a lo previsto en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y violatorio de principios de subordinación jerárquica pues dicho reglamento le otorga a las administraciones generales y a las administraciones centrales a las administraciones y su administraciones adscritas a éstas así como las unidades desconcentradas competencia en todo el territorio nacional lo cual es a todas luces contrario al principio de legalidad y jerarquía normativa pues la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece en su artículo 4 que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México que contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes así como en el extranjero.

Lo anterior a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica operativa y de decisión en asuntos de su competencia, en ese sentido el dispositivo señalado de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece incongruencia con el artículo 5 y establece contradicción con la norma jerárquicamente superior pues ésta en su numeral 4 contempla una adecuada desconcentración geográfica y de decisión en asuntos de su competencia por lo que otorgarle competencia a las unidades desconcentradas en todo el territorio nacional no es el espíritu que el legislador pretende darle en su redacción pues las unidades desconcentradas deben tener una adecuada desconcentración geográfica lo cual implica únicamente su distribución a lo largo del territorio nacional sino que por el contrario las mismas además de distribución en diferentes lugares del territorio nacional cuenten con competencia exclusiva dentro de sus circunscripciones es decir el crear unidades desconcentradas y otorgarles competencia todo el territorio

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

nacional no atiende la adecuada desconcentración planteada por el legislador y la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Inicialmente, es necesario transcribir el contenido de los artículos 5, párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria y 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

El artículo 5 establece que las unidades desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria tendrán la sede que se establece en

el artículo 6 de ese ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Por su parte, el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales y **contará con oficinas en todas las entidades federativas** y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, **a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia** conforme a esa Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

De lo anterior tenemos que el artículo 5 señalado, no vulnera el principio de subordinación jerárquica, ya que no es contrario a lo establecido en el numeral 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues éste último, busca la desconcentración geográfica del Servicio de Administración Tributaria, y no la de las unidades desconcentradas de esa autoridad por lo que **el hecho de que las unidades desconcentradas puedan ejercer competencia en todo el territorio nacional**, no atenta contra el contenido de ese precepto ya que la desconcentración geográfica del Servicio de Administración Tributaria, se respeta creando unidades administrativas a lo largo del territorio nacional, resultado irrelevante en qué parte del territorio tendrán competencia esas unidades.

En ese sentido, es legal que el numeral 5, párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria, otorgue competencia a las unidades desconcentradas en todo el territorio nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 83/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 2010, de rubro y texto siguientes:

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA
INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS
QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL DE SUS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE
SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL
ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL
REGLAMENTO INTERIOR DE AQUEL.-** Para
cumplir con la garantía de fundamentación
establecida en el artículo 16 constitucional, es
necesario que la autoridad precise su competencia
por razón de materia, grado o territorio, con base
en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le
otorgue la atribución ejercida; por lo que en el
caso del Administrador General de Grandes
Contribuyentes y las Administraciones Centrales
dependientes de él, para fundar correctamente su
competencia territorial, entre otros preceptos, es
suficiente con la cita de las disposiciones del
Reglamento Interior del Servicio de Administración
Tributaria que prevé que tendrán su sede en la
Ciudad de México y ejercerán sus facultades en
todo el territorio nacional, resultando innecesaria
la invocación de las disposiciones contenidas en los
Acuerdos que establecen la circunscripción
territorial de las unidades administrativas del
Servicio de Administración Tributaria que se
publican en el Diario Oficial de la Federación, por
tratarse de instrumentos normativos dirigidos a
especificar la circunscripción territorial de las
Administraciones Locales o Regionales del citado
organismo.

Contradicción de tesis 142/2010. Entre las
sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de
2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz
Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del
Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 83/2010. Aprobada por la
Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del dos de junio de dos mil diez.

En ese sentido, este Órgano Colegiado se aparta del criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio de nulidad 509/15-17-07-1, pues por lo anteriormente precisado, la cita del artículo 5, párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria, es suficiente para que la autoridad fundara debidamente su **competencia territorial**.

Por otra parte, la actora aduce la ilegalidad de las solicitudes de información y documentación de 4 de agosto 2021 y 5 de abril 2022 pues la autoridad realiza una fundamentación que solamente se refiere a atribuciones propias del Servicio de Administración Tributaria sin desprenderse precepto alguno que faculte al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" para ejercer las facultades de comprobación relacionadas con el acto de molestia lo que genera inseguridad e incertidumbre jurídica al no citarse el artículo 11, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para no dejar duda de que la unidad administrativa podía ejercer las facultades que se precisaron en la solicitud de información y documentación pues si bien la autoridad cita los artículos 1 y 8, primer párrafo fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no son suficientes para tener la debida fundamentación de la competencia de la autoridad pues aun cuando prevé la existencia de las Administraciones Desconcentradas no señalan la facultad para actuar en representación del Servicio de Administración Tributaria, no obstante, tal argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, ya que la autoridad invocó el artículo 11, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que dispone la facultad de los administradores generales, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así

ACTORA: *** ****

como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

Aunado a lo anterior, la demandada invocó el numeral 22, último párrafo, apartado 8, que señala que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, y el artículo 24, último párrafo que dispone que administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De lo expuesto se concluye que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, será auxiliado por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", por lo que si el artículo 11, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone la facultad de los administradores generales, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia, es evidente que la autoridad demandada sí contaba con facultad para requerir la contabilidad de la accionante.

Finalmente, la actora aduce que los requerimientos de información y documentación son ilegales ya que la autoridad señala diversos preceptos legales y reglamentarios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y del Código Fiscal de la Federación lo cierto es que la autoridad demandada omitió fundar su competencia en los artículos 2 y 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria así como los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 17, 18, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puesto que la autoridad emisora de la solicitud de información y el Servicio Administración Tributaria son autoridades jerárquicamente subordinadas a la Secretaría de Hacienda de Crédito Público por lo que las autoridades demandadas se encontraron obligadas a señalar los artículos antes mencionados como fundamento de su competencia.

Continúa señalando que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no se menciona al Servicio Administración Tributaria como un organismo que pertenezca a la administración pública federal por el contrario el Servicio de Administración Tributaria nace del contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que permite que para la eficaz atención y despacho de los asuntos de su competencia la secretaría de estado y los departamentos administrativos puedan contar con organismos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determina en cada caso, por tanto, el Servicio de Administración Tributaria depende del Secretario de Hacienda de Crédito Público por lo cual es indispensable que la autoridad emisora del acto impugnado cite correctamente su competencia.

Al respecto, es necesario señalar el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismo que a la letra señala lo siguiente:

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El numeral en cita dispone que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

No obstante, la cita de ese precepto es innecesaria, ya que la autoridad invocó el artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que a la letra dispone que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esa Ley, por lo que se advierte que, efectivamente el Servicio de Administración Tributaria, puede actuar en apoyo a la secretaría señalada, resultando excesivo que la actora pretenda que la autoridad invocara el precepto que prevé que las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados.

En conclusión, es evidente que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones III y V, el Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad competente citó los preceptos legales

aplicables para actuar como lo hizo, resultando **infundados** los conceptos de impugnación analizados.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2021656
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común
Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 115/2005](#). Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

OCTAVO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **PRIMERO, CUARTO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO y QUINCUAGÉSIMO OCTAVO** del escrito inicial de demanda, así como el **SEGUNDO** del escrito de ampliación de demanda, ya que su estudio guarda estrecha relación.

En el **PRIMER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora argumenta que el acto impugnado es ilegal ya que la enjuiciada actuó fuera de su competencia en la orden que inició la revisión de gabinete por exigir documentos con determinaciones especiales que no estaba legalmente autorizada a requerir.

Lo anterior es así ya que la autoridad fiscal requiere documentos con integraciones, información y análisis espaciales, sin embargo, del artículo 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación no se desprende la facultad de la demandada para requerir

que los documentos informes de la contabilidad del contribuyente sean exhibidos como se especifica en la orden de revisión.

Que dentro de la documentación requerida se conminó a la actora a presentar en archivo digital balanzas de comprobación en idioma español donde se observe el número y nombre de las cuentas y sus cuentas contables, saldo inicial, saldos finales, además como registros auxiliares catálogos de cuentas en uso durante el ejercicio sujeto a revisión así como el acuse de aceptación de dicha balanza que hubiera presentado en la página electrónica del SAT, la base de libros y registros de su contabilidad, papeles de trabajo que utilizó para la integración de ingresos acumulables, pólizas de diario ingresos y egresos con la documentación comprobatoria anexa de las operaciones registradas en la contabilidad por el ejercicio sujeto a revisión, papel de trabajo utilizado para la integración de los ingresos propios declarados tanto nacionales como de exportación correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión para efectos del Impuesto Sobre la Renta así como los estados de cuenta bancarios en la que se reflejan los depósitos de esos ingresos, entre otros, así como documentación en relación con las operaciones efectuadas con los contribuyentes ***** * ***** ***** ** **
***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** ****** ***** ***** ***** ** *****

Aunada a la información señalada, la autoridad requirió otra documentación de la cual se advierte que excedió sus facultades ya que no existe precepto legal que la autorice a requerirla con los pormenores que se solicitó, negando lisa llanamente que exista un precepto que prevea la facultad para requerir de forma específica los documentos que la autoridad requirió a la actora.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

Esto genera ilegalidad con independencia de si hubiera proporcionado o no dicha información pues trasciende al sentido de la resolución determinante al emitirse con base en vicios de legalidad.

Al respecto, invoca como hechos notorios las sentencias dictadas en los expedientes 632/18-05-01-3, 4884/17-05-01-9, 415/2018, 239/17-10-01-5, 1091/14-10-01-8, 1/2015, 415/2018, 5343/18-10-01-3, 4024/18-10-01-4, 2392/17-13-01-3 y 377/22-05-02-8.

En el **CUARTO** concepto de impugnación la actora aduce la legalidad del acto impugnado en razón de que deriva de un requerimiento de información y documentación que no se sujetó al principio de razonabilidad pues requirió diversa información respecto a proveedores de la actora, sin embargo, esto es excesivo injustificado y desmedido pues es información que el contribuyente no puede disponer libremente por corresponder a terceros además de que no existe fundamento que obligue al contribuyente conservar información referente a cómo conoció a sus proveedores y conservar la manera en la que negoció con ellos, siendo irrelevante si la actora cumplió dicho requerimiento, pues en todo caso la resolución se emitió con base en actos viciados de origen.

En el **QUINTO** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la accionante argumenta la ilegalidad del acto impugnado ya que la enjuiciada excedió el objeto de la revisión pues pretende obtener información tendente a verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo en materia de contribuciones federales relativas al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado para el ejercicio 2016, sin que al efecto se haya delimitado en el requerimiento información y documentación que guarde estricta relación con las obligaciones que se pretenden revisar, pues la autoridad requiere documentos que no corresponden al periodo de la revisión ya que requirió

registros contables, documentos sociales de la empresa e información relacionada con terceros que la revisión abarcaría el ejercicio 2016, sin embargo, analizó el acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones misma que data del año 1950 por lo que si la revisión debía estar dentro del ejercicio 2016 es evidente que se excedió el objeto y el período al solicitar esa constancia.

En el **NOVENO** concepto impugnación del escrito inicial de demanda, la impetrante aduce la ilegalidad del requerimiento de información y documentación que inició la revisión de gabinete pues la autoridad no está autorizada para requerir información más que la estrictamente necesaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por lo que si requirió documentación referente a terceros, solicitando que se especificara quienes participaron en la elaboración de contratos, si eran abogados o consultoría jurídica y demás datos es evidente que la autoridad está obligando al contribuyente a proporcionar y poner a su disposición papeles que no tiene nada que ver con la contabilidad ni documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales pues en ninguna legislación se obliga a los gobernados a conservar información relativa a terceros que participan en la elaboración de contratos si estos eran personales de un despacho de abogados o consultoría jurídica abogados externos o internos de la empresa, la denominación social del despacho, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros datos.

Señala que dicho concepto de anulación debe considerarse fundado sin que pueda argumentarse que esa ese vicio de legalidad es no invalidante pues la información solicitada no sirve base para la determinación del crédito fiscal toda vez que ese vicio de legalidad si trasciende en el sentido de la resolución determinante pues los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente para tal efecto por lo que si la revisión de gabinete inició con un acto emitido por una autoridad incompetente es evidente que todo el procedimiento carece de legalidad.

ACTORA: *** ****

En el **DÉCIMO SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado pues tiene como antecedente un requerimiento de información y documentación que no se sujetó al principio de razonabilidad ya que en ese acto la autoridad requirió el perfil académico profesional, preparación, capacitación, oficio de experiencia requerida para la prestación de servicios, el detalle de la base de cuantificación o la manera de fijar el precio y costo de los comprobantes fiscales por las operaciones realizadas así como la forma en que se verificó que dichos precios y costos no fueran mayores al precio del mercado declaraciones informativas de las personas a quienes hubiera efectuado la retención del Impuesto al Valor Agregado por concepto de sueldos y salarios así como las constancias proporcionadas a las personas físicas que les hubieran prestado servicios subordinados por la realización de cada uno de los servicios y proyectos amparados por los comprobantes fiscales, asimismo, requirió se proporcionaran las minutas de las reuniones semanales o quincenales de las listas de asistencia del personal que intervino en las mismas, el resultado de dichas reuniones y los acuerdos tomados de los resultados de las mismas por lo que es claro que el requerimiento resulta ilegal por tratarse información y documentación sobre la cual el contribuyente no puede disponer libremente pues es información que está en poder de los prestadores de servicio y ninguna disposición fiscal obliga a los contribuyentes a tener y conservar dicha información.

En el **TRIGÉSIMO** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, la actora argumenta que el acto impugnado es ilegal por provenir de actos viciados de origen, como lo es la solicitud de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, pues en ese acto la autoridad requirió diversa documentación y dos

copias de cada documento, sin que exista fundamento para que permitiera formular el requerimiento en ese sentido.

En el **TRIGÉSIMO SEGUNDO** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, la actora argumenta que el acto impugnado es ilegal por provenir de actos viciados de origen como lo es la solicitud de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, ya que en ese acto la autoridad requirió la contabilidad de la actora, estableciendo los datos que la misma debía contener y la forma en que debía presentarse, sin que exista fundamento que permita a la autoridad actuar en ese sentido.

Al respecto, invoca como hecho notorio las sentencias dictadas en los juicios 377/22-05-02-8, 415/2018 y 2392/17-13-01-3.

En el **TRIGÉSIMO OCTAVO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, ya que proviene de un acto viciado de origen como lo es la solicitud de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, ya que requirió información que la actora no estaba obligada a conservar, como lo son contratos y documentos de terceros, así como información que no coincide con la contabilidad.

En el **TRIGÉSIMO NOVENO** concepto de anulación, la actora aduce que el acto impugnado es ilegal por provenir de actos viciados de origen como lo es la solicitud de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, pues la autoridad no citó el fundamento que le concede facultad para revisar uno o más rubros o conceptos específicos correspondientes a una o más contribuciones, a pesar de que dicha atribución se encuentra prevista en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, siendo intrascendente si se aportó esa documentación o no pues eso no subsana la ilegalidad en que incurrió al autoridad al haber emitido la solicitud de información y documentación sin fundar debidamente su competencia.

ACTORA: *** ****

En el **CUADRAGÉSIMO PRIMER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, ya que es fruto de un acto viciado de origen como lo es la solicitud de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, pues en esta la autoridad requirió documentación que no estaba facultada a requerir, pues solamente podía solicitar documentación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Lo anterior pues la autoridad requirió que se especificara como fue la negociación del contrato de prestación de servicios, convenio y/o compra-venta de mercancías, indicado si hubo intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, entre otros, anexando en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación; asimismo, solicitó que proporcionara el nombre de las personas con quienes tuvo el contacto directo para la celebración del contrato, precisando sus nombre, puesto que ocupa en la empresa de su proveedor y/o prestador de servicio, y en su caso, números telefónicos, direcciones de correo electrónico, información de terceros que participan en la elaboración de contratos, si esos terceros son personal de algún despacho de abogados o de consultoría jurídica, abogados externos o internos, señalar la denominación social del despacho, Registro Federal de Contribuyentes, contrato de prestación de servicios, si se trata de un abogado externo o forma parte de la empresa, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico y número de cédula profesional o carta de pasante, asesor externo, controlador o comisionario precisando si estuvo presente al momento de la firma del contrato, proporcionar el nombre, teléfono y dirección electrónica de estos, sin que exista fundamento para tal requerimiento, pues tampoco justifica que esa información esté relacionada con la función de la empresa.

Que dicho vicio de ilegalidad trasciende al acto impugnado, con independencia de si se cumplió el requerimiento o no, ya que ese vicio de incompetencia genera que la resolución que inició la revisión de gabinete, no reuniera los requisitos para su legalidad.

Al respecto invoca como hecho notorio las sentencias emitidas en el juicio de nulidad 1674/18-13-01-3 y 389/2021.

En el **CUADRAGÉSIMO NOVENO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, ya que los requerimientos de información y documentación que iniciaron la revisión de gabinete, no se encuentran debidamente fundamentados, ya que la autoridad no citó la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuando era necesario invocar esa fracción y no únicamente la II, invocando la aplicación de la jurisprudencia 2ª./J. 12 /2011 10ª, a su favor.

En el **QUINCUGÉSIMO y QUINCUGÉSIMO SEXTO** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, la actora argumenta la ilegalidad del acto impugnado, ya que en el requerimiento de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, no se invocaron los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo que genera la ilegalidad de ese acto, sin que pueda subsanarse que la autoridad hubiera entregado la carta de Derechos del Contribuyente Auditado, pues eso no suple la obligación de la autoridad de fundar debidamente su competencia en el requerimiento de información y documentación.

En ese sentido, invoca como hecho notorio a sentencia dictada en el juicio de nulidad 5611/07-06-02-4, confirmada en la revisión fiscal 199/2008, así como al emitida en el expediente 327/2008.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

En el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda la accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado por provenir de actos viciados de origen ya que la autoridad efectuó diversos requerimientos de información dentro de la revisión de gabinete sin que exista disposición jurídica que así lo disponga.

Que la autoridad demandada efectuó un primer requerimiento identificado con el oficio 500-15-03-02-2021-2139 y posteriormente emitió el requerimiento de información y documentación 500-15-06-01-2022-6724, sin fundar su competencia en ese sentido.

Que la enjuiciada apoya esos actos en el artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, este únicamente le otorga facultad para comenzar el procedimiento fiscalizador, como lo sería en el primer requerimiento, sin embargo, este no faculta a la autoridad para efectuar un segundo requerimiento, pues no existe precepto que faculte a la autoridad para emitir un requerimiento de información y documentación posterior a la emisión de un primer requerimiento, invocando como hecho notorio al sentencia dictada en el juicio de nulidad 606/21-05-01-3.

En el **QUINCUGÉSIMO PRIMER** y **QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado ya que se basó en pruebas obtenidas de manera ilícita, pues la autoridad demandada es incompetente para realizar interrogatorios, cuestionarios o pesquisas respecto a información que no guarda relación con la contabilidad.

Que en el requerimiento de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, la autoridad requirió el perfil académico, profesional, preparación, capacitación, experiencia,

horario, registros de asistencia, entre otros datos, sin que la autoridad fundara su competencia para requerir esa información al no guardar relación con la contabilidad del contribuyente.

En el **QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO** y **QUINCUAGÉSIMO OCTAVO** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, la accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado ya que mediante el requerimiento de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, llevó a cabo un acto tipo pesquisa al solicitar información sobre “compra de mercancías” cuando esa información se consignó en los comprobantes fiscales digitales por internet, por lo que no existía justificación para emitir ese acto de molestia, pues esos datos no forma parte de la contabilidad de la accionante.

Por su parte la autoridad demandada señala que lo alegado por la parte actora debe considerarse infundado ya que en los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios 500-15-03-02-2021-2139 y 500-15-06-01-2022-6724, la autoridad demandada no requirió documentación a manera de integraciones especiales como aduce la accionante, pues en primer lugar citó todos los preceptos que la facultan para requerir la documentación que compruebe el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la accionante.

En ese sentido, la autoridad aduce que no puede considerarse que solicitó información a manera de integraciones especiales, pues la documentación solicitada no reviste tal característica, al constituir información necesaria para analizar si la actora cumplió debidamente sus obligaciones en materia fiscal o no.

Asimismo, la autoridad aduce que en los requerimientos de información y documentación en todo momento solicitó la documentación que la actora utilizó, es decir aquella que el propio contribuyente ya había elaborado, sin que se deba considerar que solicitaba información que el accionante debía confeccionar para dar respuesta al requerimiento.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

Inicialmente, es importante señalar que las solicitudes de información y documentación se llevaron a cabo con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala lo siguiente.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

...

El artículo en cita establece que la autoridad hacendaria tendrá la facultad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que **exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

Precisado lo anterior, es necesario transcribir el contenido de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y el 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los

ACTORA: *** ****

requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y

tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de

ACTORA: *** ****

actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

ACTORA: *** ***** **** ***

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a

la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Conforme al numeral en cita la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Por su parte, el segundo artículo transcrito dispone los documentos e información que integran la contabilidad, entre los que se encuentran los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

ACTORA: *** ****

las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente; la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones, entre otros.

Asimismo, el numeral señala que los registros o asientos contables deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad; integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Precisado lo anterior, es necesario transcribir el contenido de la tesis aislada de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor literal siguiente:

VIII-TASS-2
R.T.F.J.A. Octava Época.
Año II. No. 6.

Enero 2017.

p. 835

Fe de Erratas. R.T.F.J.A.

Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 249

CONTABILIDAD, EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.-

De la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; por lo que, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. En esa medida, es menester que la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, **la documentación que la autoridad tributaria solicita a manera de integraciones especiales, no está expresamente especificada en la ley;** y por ende, **no puede ser solicitada por ella, por no**

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28467/14-17-04-4/1287/15-S1-02-04.-

Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de diciembre de 2016).

En la tesis en cita la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal consideró que **en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos;** de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. En esa medida, **es menester que la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique;** pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden

ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.

La citada Primera Sección señala que como consecuencia de lo anterior, la documentación que la autoridad tributaria solicita a manera de integraciones especiales, no está expresamente especificada en la ley; y por ende, no puede ser solicitada por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Ahora bien, es necesario señalar el contenido de los requerimientos de información y documentación diligenciados en la revisión de gabinete que dio origen al crédito fiscal impugnado por la parte actora, mismos que obran agregados en el expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, que gozan de valor probatorio pleno en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que son del contenido literal siguiente:

A) Requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-15-03-02-2021-2139:

ACTORA: *****

...

B) Requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-15-06-01-2022-6724:

...

...

...

De las inserciones anteriores se advierte que la autoridad demandada tal como aduce la actora en sus conceptos de impugnación requirió diversa información a la moral actora, entre la que se encuentra información y documentación relativa a libros y registros de contabilidad, registros de inventarios de mercancías, estados de cuenta bancarios, la documentación comprobatoria soporte de los asientos contables y de los

montos advertidos en los estados de cuenta bancarios, archivo digital balanzas de comprobación en idioma español donde se observe el número y nombre de las cuentas y sus cuentas contables, saldo inicial, saldos finales, además como registros auxiliares catálogos de cuentas en uso durante el ejercicio sujeto a revisión así como el acuse de aceptación de dicha balanza que hubiera presentado en la página electrónica del SAT, la base de libros y registros de su contabilidad, pólizas de diario ingresos y egresos con la documentación comprobatoria anexa de las operaciones registradas en la contabilidad por el ejercicio sujeto a revisión, sin embargo, esa documentación e información **no puede considerarse como solicitud de integraciones especiales**, al formar parte de la contabilidad.

Ahora bien, la autoridad requirió diversos papeles de trabajo a la moral actora, tal como lo adujo en su escrito inicial de demanda, sin embargo, fue puntual en precisar que la accionante **debía presentar aquellos que hubiera utilizado para** la integración de compras, importaciones, determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta legal el requerimiento de la autoridad, ya que no indujo al contribuyente a elaborar esos papeles de trabajo, **pues requirió aquellos con los que la actora ya contaba.**

No obstante, lo anterior, la autoridad demandada requirió diversa documentación e información respecto de los proveedores

***** , solicitando se especificara el perfil académico, profesional, preparación, capacitación, oficio, experiencia requerida para la prestación del servicio; en caso de prestación de servicios contratados detallar la base de cuantificación o la manera de fijar

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

el precio y/o costo pactado en los comprobantes fiscales por las operaciones realizadas, así como la forma en que se verificó que dichos precios y/o costos no fueran mayor al precio de mercado, explicar detalladamente el tipo de servicio prestado y/o compra-venta de mercancías que realizó y como se llevó a cabo, fecha de inicio de la prestación del servicio y/o compra-venta de mercancías, así como al fecha en que ésta concluyó; si el servicio se prestó en las instalaciones o en qué domicilio fiscal o sucursal se presentó el servicio, señalando la dirección.

Asimismo, la autoridad requirió que se especificara como fue la negociación del contrato de prestación de servicios, convenio y/o compra-venta de mercancías, indicado si hubo intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, entre otros, anexando en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación; asimismo, solicitó que proporcionara el nombre de las personas con quienes tuvo el contacto directo para la celebración del contrato, precisando sus nombre, puesto que ocupa en la empresa de su proveedor y/o prestador de servicio, y en su caso, números telefónicos, direcciones de correo electrónico, información de terceros que participan en la elaboración de contratos, si esos terceros son personal de algún despacho de abogados o de consultoría jurídica, abogados externos o internos, señalar la denominación social del despacho, Registro Federal de Contribuyentes, contrato de prestación de servicios, si se trata de un abogado externo o forma parte de la empresa, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico y número de cédula profesional o carta de pasante, asesor externo, controlador o comisionario precisando si estuvo presente al momento de la firma del contrato, proporcionar el nombre, teléfono y dirección electrónica de estos, sin que exista fundamento para tal requerimiento, pues tampoco justifica que esa información esté relacionada con la función de la empresa.

Explicar detalladamente si la necesidad del servicio se justifica por la implementación de nuevos proyectos de inversión, adjuntando documentación que demuestre dicha situación, señalando descripción del proyecto, costo total del mismo, aprobado por parte de la asamblea de socios, nombre y Registro Federal de Contribuyentes del cliente que solicitó el servicio, así como el contrato respectivo, cualquier otro documento que evidencie que el servicio lo adquirió con motivo de un nuevo proyecto de inversión, la manera en que justifica la necesidad del servicio, si esto fue por pérdida de presencia en el mercado, con motivo de algún imprevisto ocasionado por causa de fuerza mayor o caso fortuito; con motivo del deterioro normal del activo fijo; con motivo de reestructuración del personal, entre otros, anexando documentación que así lo compruebe.

Especificación del lugar dónde se prestó el servicio, como se controló el acceso del personal al interior del inmueble, proporcionando bitácoras, libretas de registro, nombre de la empresa del servicio de seguridad que en su caso controle el acceso al inmueble en el que se prestó.

De lo anterior tenemos que en cuanto a esa última información la autoridad demandada sí requirió documentación a manera de integraciones especiales pues la misma **no está expresamente especificada en la ley**; y por ende, **no puede ser solicitada, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.**

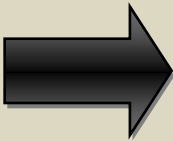
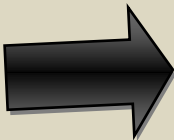
Ahora bien, la parte actora cumplió los requerimientos formulados por la autoridad demandada, mediante los escritos presentados los días 14 de septiembre de 2021 y 13 de mayo de 2022, siendo necesario destacar el contenido del escrito presentado el 14 de

ACTORA: ***** ***** **** **

septiembre de 2021, en el cual la actora atendió el requerimiento de la información precisada anteriormente:

...

...



...

De lo anteriormente digitalizado se advierte, por una parte, que la actora no cumplió el requerimiento formulado por la demandada en la parte en que estimó le eran requeridos documentos en forma de integraciones especiales.

En cuanto al requerimiento de información inherente a los proveedores ***** * ***** ***** *** ** *****
***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****
***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** *
***** ***** ***** ***** ** ***** , exhibió por algunos de los contratos y diversos datos como a qué se dedican esas empresas, donde fue prestado el servicio, ofreció cuadernillos, fecha en que inició la prestación del servicio y cuando concluyó, el perfil de las personas que presaron el servicio, contacto de algunos de sus prestadores de servicios por otros rubros señaló que no aplicaban, por lo que no dijo nada al respecto.

De lo anterior se advierte que la contribuyente fiscalizada cumplió parcialmente el requerimiento formulado por la autoridad demandada, exhibiendo diversa documentación, **sin embargo, no puede aducir que los requerimientos en cuestión le generen perjuicio, en virtud de que, la resolución determinante impugnada, no se basa en la omisión de la exhibición de esos documentos en la forma**

ACTORA: *****

específica que los requirió la demandada, resultado infundado el argumento de la parte actora en cuanto a que ese vicio trasciende al acto impugnado al emitirse con base en vicios de legalidad, ya que para que ese vicio de legalidad afectara las defensas de la contribuyente actora, era necesario que la omisión de cumplir con el requerimiento de la autoridad fuera parte de los fundamentos y motivos en los que se apoyó la demandada para fincar el crédito fiscal originalmente recurrido, cuestión que en el caso de estudio no aconteció.

Ahora bien, es menester señalar que aun cuando resultare fundado el argumento del accionante, lo cierto es que conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 51, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, cuando se actualicen vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, de lo que debe concluirse que si la comisión de un vicio en el procedimiento administrativo **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular**, resulta irrelevante tal vicio para provocar la anulación de la resolución.

Esto es, para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, **debe tratarse de un vicio que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, elementos que necesariamente deben concurrir y acreditarse en juicio para que se actualice la causal de ilegalidad regulada**, cuenta habida que de no justificarse en el juicio contencioso administrativo que el vicio de procedimiento en que incurrió la autoridad afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución combatida, es evidente

que no se probará que se actualizaron los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 51, fracción III de la Ley invocada.

De lo anterior se concluye, que no todo vicio en el procedimiento tiene eficacia para anular la resolución administrativa impugnada, ya que en el propio dispositivo legal en mención, se detallan en forma enunciativa algunos vicios de procedimiento que no invalidan la validez y eficacia del acto administrativo, por tratarse de vicios en el procedimiento que no causan indefensión al particular ni trascendieron al sentido de la resolución, luego, es necesario que el vicio de procedimiento afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa, cuestión que en el caso de estudio no se advierte, **en virtud de que aun cuando la autoridad requirió documentación a manera de integraciones especiales, lo cierto es que la actora por una parte cumplió en esa forma el requerimiento realizado por la demandada, y por otra, aun cuando no exhibió la totalidad de la información requerida, no se está sancionando a la actora en el acto originalmente recurrido por la omisión en que incurrió.**

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

VIII-TASS-7

REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES, LA ILEGALIDAD DEL MISMO QUEDA SUBSANADA SI EL CONTRIBUYENTE LA PRESENTA EN ESOS TÉRMINOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL.- Si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, respetando la manera en que este la lleva, y no debe solicitar que la contabilidad le sea proporcionada a manera de integraciones

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

especiales, pues de lo contrario, el formular el requerimiento de la contabilidad en esos términos resultaría ilegal; también lo es, que si el contribuyente cumplimenta dicho requerimiento presentando la contabilidad ante la autoridad fiscal a manera de integraciones en la forma concreta y específica que la autoridad le indicó, entonces la ilegalidad de ese requerimiento queda superada al haber sido atendida tal circunstancia; máxime, si la información aportada por el contribuyente en cumplimiento al requerimiento en comento, es analizada y valorada por la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28467/14-17-04-4/1287/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de diciembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 843

Fe de Erratas. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 249

Resulta sustancialmente aplicable al caso, la tesis número IV.3o.A.84 A que sustenta el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1732 que se copia a continuación:

**NULIDAD DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS. PARA QUE SE
CONFIGURE LA CAUSAL DE ILEGALIDAD
PREVISTA POR LA FRACCIÓN III DEL
ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN Y SE DECRETE AQUÉLLA, ES
NECESARIO QUE CONCURRAN LAS TRES**

PREMISAS QUE CONTEMPLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De conformidad con el artículo [238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará en posibilidad de decretar la nulidad del acto o resolución impugnada cuando se actualicen las siguientes premisas: a) que el procedimiento del cual derive se encuentre viciado; b) que tal vicio afecte las defensas del particular; y, c) que ese vicio además, trascienda al sentido de la resolución impugnada. Por consiguiente, no basta estar en presencia de la primera de las premisas, para que se surta el referido supuesto de ilegalidad y, por consiguiente, se decrete la nulidad del acto impugnado; sino que para ello deberán concurrir también las dos restantes, es decir, que dicho vicio afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; como en el caso de que los oficios por los que se requirió a un contribuyente documentación e información y se le dieron a conocer las observaciones elaboradas durante la revisión de gabinete hayan sido notificados ilegalmente y a pesar de ese vicio del procedimiento el particular ocurre ante la autoridad a contestar tal requerimiento y se manifiesta respecto del oficio de observaciones, de modo que la ilegal notificación no trasciende al sentido de la resolución impugnada, en tanto que en ésta se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas respecto de cada uno de los aludidos documentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 35/2006. Crazy Horse Trucking, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

En ese sentido, esta Sala se aleja del criterio sostenido a dictar las sentencias definitivas en los expedientes 632/18-05-01-3, 4884/17-05-01-9, 415/2018, 239/17-10-01-5, 1091/14-10-01-8, 1/2015, 415/2018, 5343/18-10-01-3, 4024/18-10-01-4, 2392/17-13-01-3, 1674/18-13-01-3, 389/2021 y 377/22-05-02-8, ya que como se dijo el

ACTORA: *** ****

vicio aducido por la actora no repercutió en el sentido del acto impugnado, al no formar parte de los fundamentos y motivos por los cuales la demandada fincó el crédito fiscal a la accionante.

Asimismo, es **infundado** que la actora aduzca que eso genera que todo el procedimiento este viciado de origen por no haberse citado dispositivo que facultara a la autoridad para requerir información a manera de integraciones especiales, pues en el caso de estudio en ambos requerimientos de información y documentación, la autoridad demandada invocó, entre otros, los siguientes artículos para fundar su competencia para requerir información y documentación de la accionante:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

V. Con sede en Coahuila de Zaragoza:

a) Coahuila de Zaragoza "1";

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean

necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

Los numerales en cita disponen que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal **tiene facultad para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades**, señalándose puntualmente que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los **Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, entre los que se encuentra, al Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", en términos del numeral 6, letra A, fracción V, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

En ese sentido, la autoridad emisora de los requerimientos de información y documentación que culminaron con la emisión del crédito fiscal impugnado en autos, invocó los preceptos jurídicos que le otorgan facultad para requerir **toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación**, por lo que es innecesario que invocada un precepto en específico que le permitiera requerir "información a manera de integraciones especiales", pues esa información queda incluida dentro de lo señalado en el artículo 11, fracción XV anteriormente señalado.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento de la accionante en cuanto aduce que la solicitud de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, se encuentra indebidamente fundada pues la autoridad no citó el artículo que le concede facultad para revisar uno o más rubros o conceptos específicos correspondientes a una o más contribuciones, a pesar de que dicha atribución se encuentra prevista en el artículo 53-C del Código Fiscal de la

Federación, pues como ya se dijo la autoridad citó los preceptos que le permiten requerir la información necesaria para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la accionante, siendo innecesario que especificara algún fundamento para analizar diversos rubros o conceptos de las contribuciones materia de revisión.

Asimismo, es **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto señala que el acto impugnado es ilegal por provenir de actos viciados de origen, como lo es la solicitud de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, pues en este la autoridad requirió diversa documentación y dos copias de cada documento, sin que exista fundamento para que permitiera formular el requerimiento en ese sentido, **pues esa cuestión de ninguna manera trascendió al sentido del acto impugnado, siendo irrelevante el número de copias solicitado por la autoridad, pues no forma parte de la motivación de la resolución determinante impugnada.**

Por otra parte, es **infundado** lo aducido por la actora en cuanto a que la enjuiciada excedió el objeto de la revisión pues pretende obtener información tendente a verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo en materia de contribuciones federales relativas al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado para el ejercicio 2016, sin que al efecto se haya delimitado en el requerimiento información y documentación que guarde estricta relación con las obligaciones que se pretenden revisar, pues la autoridad requiere documentos que no corresponden al periodo de la revisión ya que analizó el acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones misma que data del año 1950 por lo que si la revisión debía estar dentro del ejercicio 2016 es evidente que se excedió el objeto y el período al solicitar esa constancia.

Lo anterior es así pues el acta constitutiva de la actora es un **elemento para determinar la existencia de esa moral**, pero de ninguna manera puede considerarse que es una documental que afecte el

ACTORA: *** ****

sentido de la resolución determinante pues no es con base en ésta con la que se analiza el cumplimiento de las obligaciones fiscales revisadas en el caso de estudio, esto es, el debido entero del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por lo que el requerimiento de esa documental resulta irrelevante pues no impacta en la resolución determinante impugnada al no ser útil para analizar si la actora pago o no contribuciones en el ejercicio 1950.

En ese mismo orden de ideas, tampoco puede considerarse que la autoridad excedió el periodo de la revisión de gabinete, pues como ya se dijo el requerimiento del acta constitutiva de la actora es necesario para constatar su existencia, pero no es utilizada para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, por lo que no debe conminarse a la autoridad a extender el periodo de la revisión de gabinete desde el año en que se constituyó la moral pues ese documento no esta relacionado con la revisión en cuanto al fondo de la misma, siendo necesario únicamente para efecto de verificar la constitución de la moral revisada.

Precisado lo anterior, es igualmente **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto aduce que el requerimiento de información y documentación no se sujetó al principio de razonabilidad pues requirió diversa información respecto a proveedores, sin embargo, esto es excesivo injustificado y desmedido pues es información que el contribuyente no puede disponer libremente por corresponder a terceros además de que no existe fundamento que obligue al contribuyente conservar esa información, sin embargo, la actora pierde de vista que en términos del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación y el 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad se integra entre otros documentos por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información

relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.

Asimismo, dentro de esa documentación se encuentra aquella relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones.

En ese tenor, si la autoridad invocó el precepto que le otorga facultad para requerir toda la contabilidad de la actora, y dentro de la misma se encuentra la documentación comprobatoria soporte de los asientos contables así como la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, es evidente que el requerimiento de la autoridad no vulnera el principio de razonabilidad, y **que la contribuyente sí estaba obligada a contar con esa documentación relativa a terceros, en términos de la legislación aplicable, sin que pueda aducirse que ese requerimiento es desproporcionado o arbitrario, pues el objetivo de ese requerimiento fue analizar la existencia de la materialidad de las operaciones celebradas con esos contribuyentes, lo que además garantiza el derecho del contribuyente a aportar pruebas para demostrar que las operaciones respaldadas por los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por esos terceros efectivamente se llevaron a cabo.**

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, en el que aduce que el requerimiento de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, es ilegal, pues en él no se invocaron los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que esos preceptos no contiene facultad alguna a cargo de la autoridad demandada, siendo innecesaria la cita de esos preceptos en el requerimiento de información y documentación, bastando la entrega de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado,

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ***** **** ***

pues en esta se consignan los derechos que la moral actora podía ejercer durante la revisión de gabinete, cuya entrega fue asentada en el oficio señalado, tal como se advierte de la siguiente inserción:

Ahora bien, resulta igualmente **infundada** la manifestación de la actora en torno a que los requerimientos de información y documentación que iniciaron la revisión de gabinete, no se encuentran debidamente fundamentados, ya que la autoridad no citó la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuando era necesario invocar esa fracción y no únicamente la II, invocando la aplicación de la jurisprudencia 2ª./J. 12 /2011 10ª, a su favor, en atención a que el criterio señalado precisa lo siguiente:

Registro digital: 2000114
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 12/2011 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3577
Tipo: Jurisprudencia

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR. Las referidas órdenes satisfacen el requisito de fundamentación y motivación

contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando además de fundarse en las fracciones II y III del numeral 42 de dicho ordenamiento tributario federal, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso, y cumplen las condiciones formales previstas en los artículos 38, 43 y 48 del propio Código, siendo innecesario invocar el diverso 46-A, que establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes, dependiendo del carácter del contribuyente, porque no es en este último precepto, sino en las referidas fracciones II y III, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquél sólo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son que: a) La visita o revisión concluya en la fecha en que debiera culminar; b) Las órdenes queden sin efectos, es decir, que no produzcan consecuencias legales; y, c) Todo lo actuado quede insubsistente; además, porque de los referidos numerales 38, 43 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

Contradicción de tesis 359/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 12/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

De un análisis efectuado al criterio en cita se advierte que en él se determinó que no es necesario que en las órdenes de visita domiciliaria o revisión de gabinete se invoque el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes, porque no es en ese precepto, donde se prevén las respectivas facultades, bastando que la autoridad señale las fracciones II y III del artículo 42 del ordenamiento jurídico señalado, donde se prevén **las respectivas facultades**.

De lo señalado tenemos que, el criterio en cita de ninguna manera establece que la autoridad tenga que invocar las fracciones I y II del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación en el Requerimiento de información y documentación que inició la revisión de gabinete para fundar debidamente su competencia, ya que el criterio señalado se refiere a que dependiendo de si se trata de una orden de visita domiciliaria o la revisión, deberán informarse esas fracciones, respectivamente, pero no que deban señalarse ambas en el requerimiento o en la orden, partiendo la accionante de una indebida interpretación del criterio en análisis.

Aunado a ello, la autoridad demandada únicamente esta conminada a fundar la competencia que ejerza a través del acto de molestia, en términos de la tesis jurisprudencial No. 2a./J. 115/2005, que lleva por rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA**

COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”, por lo que si en el requerimiento de información y documentación que inició la revisión de gabinete no ejerció la facultad de visita domiciliaria es innecesario que fundara esa facultad al no haberla ejercido, por lo que la actora pretende un exceso en la fundamentación de ese acto, a lo cual no se encuentra obligada la autoridad demandada.

Asimismo, es **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto aduce que la autoridad efectuó diversos requerimientos de información dentro de la revisión de gabinete sin que exista disposición jurídica que así lo disponga, ya que la autoridad demandada efectuó un primer requerimiento identificado con el oficio 500-15-03-02-2021-2139 y posteriormente emitió el requerimiento de información y documentación 500-15-06-01-2022-6724, sin fundar su competencia en ese sentido, invocando como hecho notorio la sentencia dictada en el juicio de nulidad 606/21-05-01-3, ya que si bien, el artículo 48 de dicho código no establece de manera expresa que la autoridad puede realizar solicitudes de informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, posteriores a la que inició dichas facultades, lo cierto es que el citado artículo 48 no limita ni restringe a la exactora a efectuar un solo requerimiento de información y documentación, pues si estima necesaria más información dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes respetando los términos y formalidades previstos para tales efectos, sin que dichos requerimientos adicionales impliquen que la autoridad hacendaria esté desplegando nuevas facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2029665
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

Tesis: 2a./J. 126/2024 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación.
Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1,
página 431
Tipo: Jurisprudencia

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS
AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL
ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN
MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O
DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA
CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL
EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA
VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS
PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD
JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).**

Hechos: Un contribuyente promovió amparo
directo en contra de una sentencia dictada en un
juicio contencioso administrativo, en la que se
reconoció la validez de una resolución mediante la
cual una autoridad tributaria le determinó un
crédito fiscal. El promovente planteó la
inconstitucionalidad del precepto señalado y el
Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento
negó el amparo solicitado. Inconforme, la parte
quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación determina que el
artículo [48 del Código Fiscal de la Federación](#),
respeto los principios de legalidad y de seguridad
jurídica al admitir la posibilidad de que en más de
una ocasión la autoridad hacendaria solicite
informes, datos o documentos, o la presentación
de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio
de facultades de comprobación fuera de una visita
domiciliaria.

Justificación: Dentro de las facultades de gestión
tributaria se encuentran las previstas en los
numerales [22, 41, 41-A y 41-B \(este último](#)

vigente hasta 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir. Ahora, si bien el diverso artículo 48 de dicho código no establece de manera expresa que la autoridad puede realizar solicitudes de informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, posteriores a la que inició dichas facultades, lo cierto es que válidamente puede formular ulteriores requerimientos para conocer la situación fiscal del contribuyente, en tanto el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Federal establece que el ente fiscalizador posee la encomienda de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como la de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual se replica en la legislación tributaria para el despliegue de sus facultades de comprobación. Máxime que el citado artículo 48 no limita ni restringe a la exactora a efectuar un solo requerimiento de información y documentación, pues si estima necesaria más información dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes respetando los términos y formalidades previstos para tales efectos, sin que dichos requerimientos adicionales impliquen que la autoridad hacendaria esté desplegando nuevas facultades.

Amparo directo en revisión 34/2024. Felipe Gaytán Vázquez. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 126/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NOVENO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **SEGUNDO** y **DÉCIMO PRIMERO**, del escrito inicial de demanda, ya que su estudio guarda estrecha relación.

En el **SEGUNDO** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado por provenir de actos viciados de origen como lo es la solicitud de información y documentación.

Que la autoridad no tenía competencia para requerir información que se encontraba en su poder, por lo tanto, los oficios de solicitud de información y documentación carecen de legalidad.

Aduce que si bien la autoridad pudiera sostener que el particular no tiene obligación de proporcionar documentación que ya está en su poder más no que la autoridad no la puede requerir lo cierto es que el espíritu del artículo es que la autoridad no puede realizar requerimientos en ese sentido.

En ese sentido invoca como hechos notorios las sentencias dictadas en los juicios 2291/12-05-02-1, 4439/14-05-02-6, 4819/15-05-02-9, 1765/18-05-07-7, 1577/17-05-02-7, 5151/16-05-01-2 y 4157/16-05-01-1, así como la sentencia confirmada en revisión fiscal 210/2014.

En el **DÉCIMO PRIMER** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la accionante aduce la legalidad del acto impugnado pues proviene de actos viciados de origen como lo es la solicitud de información y documentación con que inició la revisión de gabinete pues la autoridad solicita información que ya se encontraba en su poder según los acuses de recepción tanto de las balanzas de comprobación mensual como del catálogo de cuentas mensuales que se anexan como prueba en el expediente en que se actúa por lo que si esa información ya se encontraba en poder de la autoridad es evidente que no podía requerirla con base en el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

En cuanto a ese argumento, invoca como hechos notorios las sentencias dictadas en los juicios 2291/12-05-02-1, 4439/14-05-02-6, 4819/15-05-02-9, 1765/18-05-07-7, 1577/17-05-02-7, 5151/16-05-01-2 y 4157/16-05-01-1, así como la sentencia confirmada en revisión fiscal 210/2014.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación manifiesta que resulta infundado lo argumentado por la parte actora, ya que en uso de sus facultades de comprobación puede requerir cualquier información a la contribuyente para revisar o cerciorarse que efectivamente el contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales.

Hecho el análisis correspondiente, a juicio de esta Sala Administrativa resulta **infundado** lo alegado por la parte actora por las razones que a continuación se exponen:

Como se señaló anteriormente, la parte actora esencialmente argumenta que los oficios de requerimiento de información y documentación contenidos en los oficios 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021 y 500-15-06-01-2022-6724 de 5 de abril de 2022, resultan ilegales en razón de que en estos se le requirió la exhibición de documentos que no se tiene el deber u obligación de presentar a la

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

...

El precepto legal recién transcrito, establece los derechos generales de los que gozan los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, entre los que se encuentra la prerrogativa de los particulares a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante.

En vista de lo anterior, es que, respecto de la documentación que ya obra en poder de la autoridad fiscal, se prevé el derecho de los contribuyentes a no exhibirla, pero de ninguna manera se desprende que prohíba a la autoridad fiscal a requerirla, para que así, se pudiera considerar que el requerimiento formulado por una autoridad fiscal de tal documentación sea ilegal.

En efecto, de dicho numeral no se desprende que éste limite la atribución de las autoridades fiscales a requerir documentación, respecto de aquella que se encuentre en su poder, sino que únicamente establece el derecho de los contribuyentes a no proporcionarla, de ahí que no se estima que resulte ilegal un requerimiento de documentación por parte de la autoridad de documentación con tales características, sino que ante él, el requerido podrá atenderlo ejerciendo su derecho a no proporcionarla manifestando tal situación.

Resultando contraria a derecho la interpretación que la actora pretende hacer de ese precepto jurídico, pues el mismo es claro en establecer que un derecho en favor del contribuyente, más no una restricción en contra de la autoridad.

Asimismo, resulta **inoperante** lo alegado por la parte actora, ya que no se advierte que tal solicitud se hubiera traducido en una afectación de las defensas del particular ni trascendido al sentido de la resolución impugnada, pues no se advierte así por esta Sala ni la parte actora se ocupa de demostrarlo.

Lo anterior resulta relevante de acuerdo con lo establecido en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que una resolución administrativa es ilegal, cuando se demuestra entre otros supuestos, que existen vicios del procedimiento, **siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada**, supuestos que en el caso no se actualizan.

En consecuencia, es evidente que, aún y cuando la autoridad se hubiera excedido en lo solicitado, no se darían los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto no se afectaron las defensas del particular ni trascendió al sentido de la resolución recurrida, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la *ratio legis* es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención clara e incondicional del legislador en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

Esto es así, dado que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como ilegalidades no invalidantes, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad sino confirmar la validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/49 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138 que lleva por rubro y texto el siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses

colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Resultan igualmente aplicables las tesis sostenidas por este Tribunal y que a continuación se transcriben:

No. Registro: 41,792
Aislada
Época: Quinta
Instancia: Tercera Sala Regional del Norte Centro II
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007.
Tesis: V-TASR-XXXVII-2688
Página: 426

**CAUSAL DE ILEGALIDAD REGULADA POR EL
ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III DE LA LEY
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, POR VICIOS EN EL
PROCEDIMIENTO. SU ACTUALIZACIÓN.-**

Conforme a lo establecido por el artículo 51, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe concluirse que si la comisión de un vicio en el procedimiento administrativo no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio para provocar la anulación de la resolución; por ello, para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, debe tratarse de un vicio que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, elementos que necesariamente deben concurrir y acreditarse en juicio para que se actualice la causal de ilegalidad regulada por la

fracción III del artículo 51 de la Ley en mención, cuenta habida que de no justificarse en el juicio contencioso administrativo que el vicio de procedimiento en que incurrió la autoridad afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución combatida, es evidente que no se probará que se actualizaron los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 51, fracción III, de la Ley invocada, necesarios para que se declare ilegal a la resolución combatida. Además, conforme a lo previsto por el artículo 51, fracción III, y sus incisos a), b), c), d), e) y f), de la Ley invocada, es claro que no todo vicio en el procedimiento tiene eficacia para anular la resolución administrativa impugnada, ya que en el propio dispositivo legal en mención en sus incisos a), b), c), d), e) y f), se detallan en forma enunciativa algunos vicios de procedimiento que no invalidan la validez y eficacia del acto administrativo, por tratarse de vicios en el procedimiento que no causan indefensión al particular ni trascendieron al sentido de la resolución, luego, es necesario que el vicio de procedimiento afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4930/06-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

No. Registro: 19,019

Precedente

Época: Tercera

Instancia: Primera Sala Regional Noreste

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 6. Junio 1988.

Tesis: III-PSR-IX-13

Página: 53

VICIO DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III,

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada.(16)

Juicio No. 722/86.- Sentencia de lo. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.

En esa línea de pensamiento, esta Sala Juzgadora se aleja del criterio sentido en las sentencias dictadas en los juicios 2291/12-05-02-1, 4439/14-05-02-6, 4819/15-05- 02-9, 1765/18-05-07-7, 1577/17-05-02-7, 5151/16-05-01-2 y 4157/16-05-01-1, así como la sentencia confirmada en revisión fiscal 210/2014, ya que el numeral 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no restringe de ninguna manera la facultad de la autoridad de requerir la información que considere necesaria para ejercer sus facultades de comprobación y verificar el debido cumplimiento de las mismas por la contribuyente auditada.

DÉCIMO.- En el **VIGÉSIMO NOVENO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado, en atención a que la solicitud de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021, carece de debida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió.

Esto es así, pues la autoridad no invocó el precepto que le permite realizar una revisión electrónica, pues solo fundó su competencia para iniciar la revisión de gabinete, sin embargo, eso es incorrecto pues la autoridad realmente llevó a cabo una revisión con base en información que tenía en su poder, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, si la autoridad revisó documentación que ya obraba en su poder es evidente que en realidad ejerció la facultad consiste en la revisión electrónica, prevista en los artículos 53-B del Código Fiscal de la Federación, 61 y 62 del Reglamento de dicho código tributario, por lo que debió citar el numeral 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación para fundar adecuadamente su competencia en ese acto.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda aduce que es infundado el argumento de la parte actora, pues es innecesaria la cita de ese precepto ya que en el caso de estudio nunca se ejerció la revisión electrónica contrario a lo señalado por la actora.

Expuesto lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la actora, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Inicialmente, es necesario transcribir los siguientes fundamentos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar

ACTORA: *** ****

información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

...

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio

de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente.

...

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se

ACTORA: *** ***** **** ***

refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

De los numerales en cita se advierte el procedimiento que la autoridad deberá seguir tratándose de las revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

En ese procedimiento, la autoridad con base en la información y documentación que obre en su poder, dará a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

En esa resolución provisional se le requerirá al contribuyente, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la misma, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendente a desvirtuar las irregularidades o

acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, la autoridad fiscal podrá efectuar un segundo requerimiento, o bien solicitar información y documentación de terceros.

Posteriormente, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente.

Ahora bien, es necesario precisar los fundamentos que prevén las reglas para el desahogo de la revisión de gabinete, relativos al Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor literal siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables

ACTORA: *** ****

solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada.

El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los

documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

...

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

...

Los numerales en cita disponen las reglas con base en las cuales se llevará a cabo la revisión de gabinete, misma que consiste básicamente en que la autoridad solicita a los contribuyentes diversa información y documentación para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, misma que debe presentarse en las oficinas de la autoridad y desahogado el procedimiento, se dictará la resolución que en derecho corresponda.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

De lo anterior tenemos que, en el caso de estudio, la autoridad demandada se sujetó al ejercicio de la revisión de gabinete, requiriendo a la actora la exhibición de documentación e información mediante los oficios de requerimiento de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021 y 500-15-06-01-2022-6724 de 5 de abril de 2022, en los cuales fundó su competencia en el numeral 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, no existe constancia en autos de que la autoridad se hubiera ceñido al procedimiento previsto en el numeral 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que no era necesaria la cita de esos fundamentos en los requerimientos de información y documentación señalados en el párrafo anterior.

En esa tesitura, si bien, la actora aduce que la autoridad ya contaba con diversa información como lo eran las balanzas de comprobación mensual y el catálogo de cuentas mensuales, lo cierto es que esa no fue la única documentación que sirvió de base para la emisión del crédito fiscal impugnado, por lo que de ninguna manera puede inferirse que la autoridad únicamente se limitó a analizar información que obraba en su poder, sino en diversa información allegada por el accionante.

En conclusión, la autoridad no estaba obligada a fundar su competencia para ejercer la revisión electrónica en contra de la actora en los oficios de requerimiento de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 de 4 de agosto de 2021 y 500-15-06-01-2022-6724 de 5 de abril de 2022, pues en ningún momento ejerció esa facultad de comprobación en el caso de estudio, aunado a que es facultad discrecional de la autoridad optar por el ejercicio de cualquiera de las facultades de

comprobación previstas en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea legal que se le conmine a ejercer una en suplencia de otra, sino es la que optó por ejercer originalmente.

Resulta ilustrativa la siguiente tesis:

VI-TASR-XXIII-29

FACULTADES DISCRECIONALES.- LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE HAYA TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA EJERCERLAS.-

En los casos en que la autoridad fiscalizadora emita una orden de visita o un oficio mediante el cual, solicite diversa información y documentación, en los que se sustente una determinación, es innecesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración, para emitir dichos oficios, pues se entiende que éstos son parte del ejercicio de las facultades de comprobación, máxime, si el segundo de los señalados, deriva de una orden de visita y en él fueron asentados los datos de identificación correspondientes, lo cual, se considera suficiente a fin de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación legal, pues no se puede apreciar de manera aislada un acto de autoridad que forma parte de un procedimiento de fiscalización, pues en los oficios se hace referencia al antecedente y sustento de los mismos, por tanto, si la autoridad emite una orden de visita domiciliaria o un oficio de solicitud de información y documentación, ello implica un acto discrecional de la autoridad, entendiendo por éste el que se presenta cuando la propia ley faculta a la administración con un poder libre de apreciación para decidir su actuación del contenido de ésta, tal y como se advierte del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en el que el legislador establece los diversos procedimientos que discrecionalmente puede llevar a cabo para ejercer sus facultades de fiscalización, por tanto, la autoridad no está obligada a señalar las razones que tuvo para emitir los actos de molestia en comento.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 329/09-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 258

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO TERCER** del escrito inicial de demanda, por el nexo lógico que une su estudio.

En el **TRIGÉSIMO SEXTO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la accionante argumenta que el acto impugnado es ilegal ya que proviene de un procedimiento inconstitucional, pues el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación trasgrede el derecho humano a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que se solicita que se ejerza la facultad de control difuso de convencionalidad sobre ese precepto.

En el **CUADRAGÉSIMO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, ya que el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación atenta contra el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que solicita que esta Juzgadora ejerza control difuso sobre el numeral señalado, ya que ese precepto no establece la posibilidad de que en el procedimiento de revisión de gabinete se puedan ofrecer pruebas diferentes a las aportadas para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, antes de que se emita el crédito fiscal, limitando el derecho de la actora de ser oída en el

procedimiento fiscalizador.

Que en todo caso, las pruebas idóneas para desvirtuar las observaciones de la autoridad serían la prueba pericial, la inspección, la testimonial, sin embargo, no existe un precepto que regule los pasos para que se ofrezcan esas pruebas en el procedimiento fiscalizador, lo que limita el derecho a una adecuada defensa por parte de los contribuyentes.

Lo anterior, es así pues ese precepto no establece la posibilidad de que, en el procedimiento de revisión de gabinete, se puedan valorar las pruebas ofrecidas para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones antes de que se emita el crédito fiscal.

En el **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado pues proviene de un procedimiento ilegal e inconstitucional, pues el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación violenta el derecho humano previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no respeta el derecho a recibir una comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, por lo que solicita que se ejerza el control difuso sobre ese precepto jurídico.

Que la autoridad tiene la obligación de emitir un oficio individual notificado a cada uno de los contribuyentes que se ubicaron en la hipótesis prevista en el primer apartado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, dándoles a conocer de forma pormenorizada los fundamentos y motivos correspondientes, sin embargo, el numeral dispone que a través de la segunda publicación se hace del conocimiento general que las personas fiscales o morales que hayan dado cualquier efecto a comprobantes fiscales emitidos por cualquier contribuyente situado en ese listado, en un plazo de treinta días contado a partir de la citada publicación para que acrediten que efectivamente adquirieron los

ACTORA: *** ****

servicios o bienes que amparan los comprobantes fiscales, o bien para corregir su situación jurídica, sin embargo, en ese listado no se da a conocer a los contribuyentes que dieron efectos a los comprobantes fiscales los motivos, por los cuales la autoridad determinó que los contribuyentes se ubicaron en el supuesto previsto en el primer párrafo del numeral 69-B el Código Fiscal de la Federación y por ende, no se otorga la posibilidad de desvirtuarlos.

Que al procedimiento previsto en el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, le es aplicable la figura de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe entenderse que la presunción de inexistencia de operaciones no se realiza en términos generales sobre la totalidad de los comprobantes fiscales que emite el contribuyente sino únicamente con relación a determinados ejercicios fiscales y es con relación a estos que el emisor debe acreditar haber suministrado los servicios o bienes, por lo que resulta ilegal la resolución determinante impugnada ya que a partir de la publicación de un segundo listado de los proveedores revisados, no le es posible conocer de manera cierta las causas y motivos por las que se forma respecto de estos la presunción de inexistencia de operaciones y por el hecho de que el proveedor estuvo como no localizado por no contar con personal, bienes o activos para proveer los servicios amparados por los comprobantes fiscales digitales por internet en el ejercicio fiscal ni los comprobantes respecto de los cuales deberá acreditarse la materialidad de las operaciones fiscales.

En ese tenor la actora aduce que de conformidad con el último y penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que ha dado efectos fiscales a cualquier comprobante fiscal emitido con un contribuyente que aparezca en el segundo listado, tiene un plazo de 30 días hábiles para acudir ante la autoridad para acreditar la

materialidad de las operaciones, lo que trasgrede los derechos humanos de los contribuyentes, pues hasta ese momento se desconocen los elementos de pruebas y hechos en que se basa la acusación.

En ese sentido, invoca como hecho notorio la sentencia dictada en el juicio de nulidad 692/18-08-01-4.

En el **CUADRAGÉSIMO TERCER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado por provenir de un procedimiento inconstitucional, ya que el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, transgrede el derecho humano a no ser sujeto a penas trascendentales, previsto en el numeral 22 constitucional, ya que el dispositivo jurídico señalado dispone que cuando un contribuyente emita comprobantes fiscales si contar con los activos, infraestructura o capacidad material directo o cuando no sea localizable en su domicilio, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas con tales comprobantes.

Ese precepto señala que se publicara en el listado previsto en ese artículo a aquellos contribuyentes que emitan comprobantes fiscales sin contar con capacidad material para presentar los servicios facturados, lo que afecta a los contribuyentes a los que se hayan emitido esos comprobantes fiscales, por lo que ese numeral evidentemente afecta a los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales, esto es, la norma sanciona a contribuyentes ajenos a aquellos que fueron publicados en el listado del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que genera que ese precepto prevea penas trascendentales.

Que la enjuiciada determinó el rechazo de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y determinó Impuesto al Valor Agregado no acreditable, por conductas hechas por terceros ubicados en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que resultan del todo ilegales.

ACTORA: *** ****

Por su parte, la enjuiciada sostiene que el argumento de la actora debe considerarse infundado ya que los numerales 48, fracción VI y 69-B del Código Fiscal de la Federación no vulneran el derecho de audiencia como indebidamente aduce la accionante.

Resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, debe señalarse este Tribunal Contencioso Administrativo, tiene que discernir si la resolución impugnada está fundada en un precepto legal que vulnera un principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que debe ser observada por este Tribunal, ya que el mismo tiene la obligación de respetar, velar y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el país sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, esto es, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que el fallo resultante, solo podrá ordenar la desaplicación del precepto legal que sirve como fundamento del acto impugnado, por vulnerar un derecho humano consagrado en nuestra Carta Magna.

Efectivamente, con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, se transforma a las garantías individuales en derechos humanos, el control difuso de constitucionalidad, que hasta ese entonces era directo (pues la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación era el único órgano que lo podía llevar a cabo), adquiere una nueva dimensión al extenderse la obligación de respetar, velar y

garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el país sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

En ese sentido todos los juzgadores, podrán dejar de aplicar aquellas normas que se consideren inconstitucionales, a través del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad indirecto, lo que quiere decir, que este Tribunal no podrá invalidar la norma que perciba que en su diseño es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sí podrá ordenar en su fallo, que se deje de usar la misma, esto es, su inaplicación, ya que a pesar de que los jueces y magistrados tanto del ámbito judicial como del ámbito administrativo, deben inaplicar las normas inconstitucionales, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es la uncia que en su caso, tiene la facultad de interpretar y definir la inconstitucionalidad de la norma.

Son aplicables a lo antes descrito, los siguientes criterios sostenidos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

PLENO DE SALA SUPERIOR

TEXTO DE JURISPRUDENCIA VII-J-SS-90

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO POR EL PLENO, LAS SECCIONES, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De

conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar, velar y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que el país sea parte, adoptando la interpretación más favorable al

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

derecho humano de que se trate, conocido como el principio "pro persona". Al ser obligación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa garantizar los derechos humanos, es inconcuso que los órganos jurisdiccionales de este cuerpo colegiado, al ser los encargados de resolver los incidentes de nulidad de notificaciones planteados en el juicio, e imponer en su caso la consecuente multa al actuario, ésta afecta su esfera jurídica y por consecuencia sus derechos humanos; por lo que están plenamente facultados para que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ejerzan de manera oficiosa el control difuso de constitucionalidad para este específico caso.

Contradicción de sentencias Exp: 8325/10-17-09-8/1100/11-S1-03-03-NN/Y OTRO/60/13-PL-10-01.- Denunciante: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Jurisprudencia aprobada en sesión pública de 21 de agosto de 2013).

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. ES PERTINENTE QUE LO EJERZA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J. 4/2010, ha sostenido que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica; situación que también ocurre tratándose del levantamiento del acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de actas consulares o de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de

origen, toda vez que queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, dejando en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de las mercancías; así, al ser una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente ejercer el control difuso de la constitucionalidad y dejar de aplicar el artículo 152 de la referida Ley al no atender la garantía de seguridad jurídica mencionada, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto, lo que trae como consecuencia, que si el acto de autoridad que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior del particular, sustentado en dicho precepto legal y ubicándose en los supuestos antes mencionados, resulte ilegal y por ende proceda declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012.)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Actor: GRUPO BARROCHO, S.A. DE C.V.-

Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO. A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de Junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconveniencia por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo.

(Precedente aprobado en sesión privada de 3 de julio de 2013)

Juicio Contencioso Administrativo 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Actor: ENRIQUE GONZÁLEZ NAVA. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de Mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.- Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la parte actora solicita que se inaplique el octavo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues el mismo trasgrede su garantía de audiencia, en virtud de que no prevé una notificación personal y directa a los

afectados de la presunción de inexistencia de las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales, para que ofrezcan pruebas de su intención o autocorrijan su situación fiscal, pues el numeral señala que el plazo para efecto de que los contribuyentes demuestren la materialidad de las operaciones que llevaron a cabo con contribuyentes ubicados en el listado definitivo del precepto invocado, deberá computarse a partir de que se publique el listado definitivo en el Diario Oficial de la Federación, lo cual resulta contrario a derecho, pues ese fundamento debería prever la notificación directa al interesado de esa situación, a efecto de que este en aptitud de ofrecer pruebas y hacer valer sus defensas ante la autoridad demandada, pues de lo contrario ese fundamento trasgrede el derecho de audiencia de los gobernados.

A efecto de desarrollar el planteamiento de la parte actora, es necesario señalar el contenido del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

ACTORA: ***** ********* ******** ******

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

...

De un análisis efectuado a ese precepto, esta Juzgadora considera que el mismo **no es contrario a la Constitución, ni violatorio de derechos humanos** puesto que ese precepto prevé el procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las

ACTORA: *****

operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente.

Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal.

Ahora bien, **la primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones**, siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad exactora, **a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas** para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones; por lo que la mencionada primera publicación resulta ser un acto de molestia al que no le es exigible el derecho de audiencia previa.

Por otra parte, con relación a la segunda publicación a que se refiere el precepto en estudio, quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, **para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba**, y en caso de no lograr

desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes.

En esas condiciones, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no trasgrede el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en todo momento respeta el derecho de los contribuyentes de ofrecer pruebas y rendir las manifestaciones que estime convenientes para desvirtuar las observaciones advertidas por la autoridad demandada, con relación a las operaciones que presuma inexistentes.

Sirve como criterio aplicable al caso en estudio, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubor y contenido es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2010274
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 133/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1738
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o

ACTORA: *** ****

recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, la primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad exactora, a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones; por lo que la mencionada primera publicación resulta ser un acto de molestia al que no le es exigible el derecho de audiencia previa; por otra parte, en relación con la segunda publicación a que se refiere el precepto citado, quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes. En esas condiciones, el artículo [69-B del Código Fiscal de la Federación](#) que prevé el procedimiento descrito, no viola el derecho de audiencia contenido en el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Amparo en revisión 51/2015. Multiservicios Empresariales de Negocios B&V, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González

Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 302/2015. Corporativo Miler en R.H., S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 354/2015. Alta Capacitación B y V, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 361/2015. Grupo Empresarial de Desarrollo y Formación de Recursos Humanos, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 424/2015. Si al Capital Humano, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

Tesis de jurisprudencia 133/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil quince.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 32/2024 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 8 de febrero de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior expuesto, esta Juzgadora se alega del criterio sostenido en el juicio de nulidad 692/18-08-01-4, ya que, al existir Jurisprudencia respecto al tema, es obligación de esta Sala acatarlo, por encima de hechos notorios que se hubieran emitido en contravención a la misma.

Ahora bien, es **infundada** la manifestación de la parte actora en cuanto aduce que el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, transgrede el derecho humano a no ser sujeto a penas trascendentales, previsto en el numeral 22 constitucional, ya que el dispositivo jurídico señalado dispone que cuando un contribuyente emita comprobantes fiscales si contar con los activos, infraestructura o capacidad material directo o cuando no sea localizable en su domicilio, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas con tales comprobantes, y que sanciona a contribuyentes ajenos a aquellos que fueron publicados en el listado del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que genera que ese precepto prevea penas trascendentales.

Esto es así, ya que cuando se emite un comprobante fiscal digital por internet, hay dos personas que participan en ese acto: quien emite la factura y el receptor de esta, quien puede dar efectos fiscales a esos comprobantes, **mediante deducción de los gastos amparados con esos actos.**

En ese sentido, cuando estamos en presencia de una simulación de actos, es decir, que el comprobante fiscal ampara un servicio que no se materializó, eso genera que el receptor de la factura erosione la base gravable de sus contribuciones con base en hechos que no acontecieron, por lo que evidentemente recibe un beneficio fiscal indebido.

En ese sentido la emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones que no se materializaron de ningún manera incumbe solamente al emisor del comprobante, sino que también impacta en el receptor por lo que el artículo 69-B no contiene penas trascendentales y tampoco sanciona a contribuyentes ajenos a los publicados en el listado contenido en ese precepto, ya que como quedó precisado la emisión del comprobante fiscal genera beneficios al receptor del mismo y si no existió materialidad en las operaciones, al advertirse que el emisor no contaba con personal, infraestructura o activos para presentar los servicios facturados, es evidente que esa sanción no solamente puede impactarle a esa parte, sino también a aquel que obtuvo un beneficio indebido con base en el comprobantes fiscal cuya materialidad no quedó acreditada.

En cuanto al numeral puesto 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación es necesario transcribir su contenido para mayor ilustración:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

...

El numeral en cita dispone que dentro de la revisión de gabinete, los contribuyentes contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Con la consecuencia de que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

En contra de ese numeral la actora aduce que el mismo no establece la posibilidad de que en el procedimiento de revisión de gabinete se puedan ofrecer pruebas diferentes a las aportadas para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, antes de que se emita el crédito fiscal, limitando el derecho de la actora de ser oída en el procedimiento fiscalizador, pues además tampoco permite el ofrecimiento de la prueba pericial, la inspección y la testimonial, sin embargo, tal argumento resulta **infundado**, ya que dentro de la revisión de gabinete, las pruebas ofrecidas en respuesta al oficio de observaciones son valoradas en la resolución determinante que en su caso emita la autoridad demandada, por lo que sí se respeta su derecho a ser oído dentro de dicho procedimiento, **resulta irrelevante si en la revisión de gabinete puede o no ofrecer la prueba testimonial, pericial o la inspección, ya que en todo caso el contribuyente puede ofrecer esas pruebas en la fase contenciosa**, por lo que el numeral en cita no vulnera su derecho a una adecuada defensa.

Sin que, sea necesario que este Tribunal conteste de fondo los argumentos de inconstitucionalidad que hizo valer la actora en su demanda y que fueron descritos con antelación, ya que tal proceder implicaría que esta vía se equiparara al **control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes**, desvirtuándose, con ello, la distinción entre los dos modelos de control de constitucionalidad y convencionalidad (concentrado y difuso), que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.

En efecto, debe señalarse que el hecho de que este Juzgador no analice y conteste de fondo el argumento de inconstitucionalidad que hizo valer la actora en su demanda y que fue descrito en su oportunidad, **no se traduce en inobservancia al principio de exhaustividad consagrado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, pues en el particular caso que nos ocupa, se insiste en que si la parte actora, a través del concepto de impugnación en estudio pretende demostrar la inconstitucionalidad del artículo 69-B del

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

Código Fiscal de la Federación, a la luz de diversos preceptos de nuestra Carta Magna, sin formular argumento alguno tendente a cuestionar la legalidad del acto materia del juicio, **no es necesario que este Tribunal, desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos de inconstitucionalidad de la actora**, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convertiría este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica, lo anterior, en estricto apoyo de lo resuelto por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014, la cual se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, misma que a continuación se transcribe:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la

disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014.

Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO TERCER, CUADRAGÉSIMO OCTAVO y QUINCUAGÉSIMO CUARTO** por el nexo lógico que une su estudio.

En el **TRIGÉSIMO CUARTO** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, la accionante argumenta que el acto impugnado es ilegal, por provenir de actos viciados de origen, como lo es el oficio 500-15-06-01-2022-13457, mediante el cual se dieron a conocer las observaciones advertidas en la revisión de gabinete, pues se omitió citar el artículo 51 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, lo que resultaba necesario ya que este precepto es el que prevé la facultad de la autoridad demandada para emitir el oficio de observaciones previamente a la emisión del crédito fiscal.

Como sustento de su argumento, la actora invoca como hechos notorios, las sentencias dictadas en los juicios 911/09-03-01-7, 119/2009, 306/14-TSA-8 y 391/2014.

En el **TRIGÉSIMO QUINTO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado, ya que proviene actos viciados de origen.

Lo anterior, pues la autoridad no informó a la actora el derecho que tiene de conocer los hechos y omisiones, al menos 10 días previos a la emisión del oficio de observaciones, lo que atenta contra el contenido del artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En el **TRIGÉSIMO SÉPTIMO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado, ya que la enjuiciada se basó en hechos y omisiones que no fueron dadas a conocer a la accionante conforme al artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues si bien es cierto, en el acta para informar hechos y omisiones detectados durante el ejercicio de las facultades de comprobación de 5 de julio de 2022, se asentaron diversos hechos y omisiones, lo cierto es que la autoridad no asentó en esta diversos hechos y omisiones considerados al momento de emitir la resolución determinante impugnada.

Aunado a lo anterior, la actora afirma que la autoridad no le dio a conocer el derecho que tenía para autocorregirse, sin que esa omisión se subsane con la entrega de la carta de derechos del contribuyente auditado, pues ese derecho debe informarse cuando se den a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

En el **CUADRAGÉSIMO SEXTO** y en el **QUINCUAGÉSIMO**

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

TERCER concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, ya que la enjuiciada incluyó en el crédito fiscal observaciones que no fueron dadas a conocer con anterioridad a esa resolución.

Lo anterior es así pues conforme al acta para informar los hechos y omisiones detectados durante el ejercicio de las facultades de comprobación y el oficio de observaciones no se señaló el Impuesto Sobre la Renta a cargo omitido que se plasmó en la resolución determinante y tampoco se mencionada nada respecto a la cantidad de Impuesto Sobre la Renta a cargo omitido.

En el **CUADRAGÉSIMO OCTAVO** y **QUINCUAGÉSIMO CUARTO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, ya que los hechos en que la autoridad se basó para emitir la resolución determinante no son los mismos que contiene el acta levantada en la comparecencia de la actora a conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión de gabinete el 5 de julio de 2022, pues la autoridad no hizo de su conocimiento los montos y motivos por los cuales fueron rechazadas las deducciones de la accionante en cantidad total de \$14,881,371.38 y este rubro únicamente fue mencionado en la resolución determinante y el oficio de observaciones, pero nunca se mencionó en la junta en que la autoridad supuestamente haría de su conocimiento los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que lo expuesto por la actora debe considerarse infundado, ya que el oficio de observaciones se emitió debidamente fundado y motivado, y dentro del plazo legal para tal efecto.

Resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Para una mayor comprensión del tema resulta importante analizar el contenido del artículo 42, quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispositivo el anterior del cual se adolece la hoy actora y que a la letra dispone:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, **en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, **la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá**

ACTORA: *** ***** **** ***

levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

Del dispositivo en comento, se desprende que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del numeral 42 (como en el caso resulta ser revisión de gabinete conforme a lo previsto en la fracción II del aludido dispositivo) y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado; así como que, transcurrido el aludido plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; además de que, previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

El precepto transcrito establece que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de

contribuciones, **deberán informar a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del oficio de observaciones** o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

De lo anterior, se desprende la obligación a cargo de la autoridad **de informar al contribuyente su derecho** para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado en el procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, la parte actora basa su argumento en una apreciación incorrecta de ese precepto, toda vez que, medularmente afirma que la autoridad tiene la obligación de **informarle los hechos y omisiones advertidos en el procedimiento fiscalizador**, al menos diez días previos al levantamiento del oficio de observaciones, lo que resulta impreciso pues en realidad la carga impuesta a la autoridad es que en ese lapso informe a la contribuyente su derecho a conocer los hechos y omisiones, prerrogativa que se cumple al notificarse el oficio por el cual se le invita a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

En ese sentido, resulta irrelevante la fecha en que se citó a la contribuyente para conocer los hechos y omisiones, pues lo que debe emitirse dentro del plazo de 10 días es la notificación por la cual la autoridad informe a la contribuyente el derecho que tiene para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

En esa tesitura, del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad, se advierte que, mediante oficio 500-15-06-01-2022-12221 de 21 de junio de 2022, notificado por buzón tributario el 19 de julio de 2022 la enjuiciada invitó a

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

la actora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

Posteriormente, el 22 de junio de 2022, notificó en buzón tributario el oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de julio de 2022.

Por lo expuesto se advierte que la enjuiciada sí notificó a la actora el derecho que tiene de conocer los hechos advertidos en la revisión de gabinete, al menos diez días previos a la emisión del oficio de observaciones, por lo que el argumento de la actora resulta **infundado**.

En ese orden de ideas, resulta **infundado** el argumento de la accionante, en cuando aduce que el oficio 500-15-06-01-2022-13457, mediante el cual se dieron a conocer las observaciones advertidas en la revisión de gabinete, es ilegal por no citarse el artículo 51 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, lo que resultaba necesario ya que este precepto es el que prevé la facultad de la autoridad demandada para emitir el oficio de observaciones previamente a la emisión del crédito fiscal, ya que en su lugar la autoridad invocó el artículo 22, fracción III, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al

contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...

El numeral en cita dispone que los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, podrán auxiliar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para el ejercicio de las facultades previstas en el numeral invocado, entre las que se encuentra la de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por lo que la cita de ese precepto es suficiente para considerar que la autoridad citó el precepto que le concede facultad para dar a conocer las observaciones advertidas en la revisión de gabinete.

En ese sentido, esta Sala Juzgadora se aleja del criterio sostenido en las sentencias dictadas en los juicios 911/09-03-01-7, 119/2009, 306/14-TSA-8 y 391/2014, ya que la autoridad fundó debidamente su competencia en el acto de estudio, siendo innecesario que invocara el artículo 51 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

ACTORA: *** ****

Por otra parte, resulta **infundada** la afirmación de la actora en cuanto a que la autoridad no le dio a conocer el derecho que tenía para autocorregirse, pues de un análisis practicado al oficio 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de julio de 2022, se advierte que la autoridad precisó lo siguiente:

...

De la porción digitalizada, se constata que la autoridad demandada sí hizo del conocimiento de la accionante su derecho a corregir su situación fiscal.

Finalmente, la actora aduce que la enjuiciada se basó en hechos y omisiones que no fueron dadas a conocer a la accionante, pues si bien es cierto, en el acta para informar hechos y omisiones detectados durante el ejercicio de las facultades de comprobación de 5 de julio de 2022, se asentaron diversos hechos y omisiones, lo cierto es que estos no coinciden con los expuestos en la resolución determinante impugnada, ya que no se señaló el Impuesto Sobre la Renta a cargo omitido que se plasmó en la resolución determinante y tampoco se mencionada nada respecto a la cantidad de Impuesto Sobre la Renta a cargo omitido y sobre los montos y motivos por los cuales fueron rechazadas las deducciones de la accionante en cantidad total de \$14,881,371.38 y este rubro únicamente fue mencionado en la resolución determinante y el oficio de observaciones, pero nunca se mencionó en la junta en que la autoridad supuestamente haría de su conocimiento los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

No obstante tal argumento es **infundado** ya que, de un análisis practicado al oficio de observaciones 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de julio de 2022, que obra agregado de foja 1640 a la 2320 del tomo II del expediente en que se actúa, se constata que, la autoridad demandada **expuso puntualmente, todos y cada uno de los rubros que también obran dentro del crédito fiscal impugnado visible de foja 652 a la 1290 del tomo I del expediente en que se actúa.**

Dicho oficio de observaciones le fue notificado por buzón tributario a la moral actora el día 22 de junio de 2022, y a partir de ese plazo contaba con un término de veinte días para ofrecer pruebas tendentes a desvirtuar las observaciones ahí asentadas, en ese sentido, es del todo **infundado** que la actora aduzca que, en el acta para informar hechos y omisiones detectados durante el ejercicio de las facultades de comprobación de 5 de julio de 2022, no se le dieron a conocer la totalidad de esos actos, **pues los mismos se encuentran asentados en el oficio de observaciones, por lo que no se le dejó en estado de indefensión, pues en todo caso tuvo conocimiento de los hechos imputados por la demandada con la notificación del oficio 500-15-06-01-2022-13457 de 15 de julio de 2022.**

Sirve como criterio orientado la siguiente tesis sostenida por esta Sala Regional:

V-TASR-VIII-1088

OFICIO DE OBSERVACIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Cuando la autoridad demandada da a conocer al contribuyente las observaciones resultantes de la revisión de documentación, practicada en sus oficinas en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, señalando diferencias y omisiones respecto de las obligaciones a las que se encuentra sujeto en materia de los impuestos federales realizados, y es omisa en citar en el oficio respectivo, precepto legal alguno que fundamente tales obligaciones,

ACTORA: *** ****

adecuando las irregularidades correspondientes a las disposiciones fiscales que haya considerado incumplidas, consignando en vez de ello, únicamente y de manera general las mencionadas observaciones, es incuestionable que dicho oficio de observaciones resulta ilegal, toda vez que el mismo debe encontrarse debidamente fundado y motivado por las razones siguientes: Por un lado, constituye un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del contribuyente a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en una forma determinada en defensa de sus intereses como se desprende de lo preceptuado en las fracciones IV y VI del invocado artículo 48 del Código de la materia, al traducirse por virtud de este numeral, en el instrumento a través del cual se deben poner al alcance del sujeto revisado las irregularidades detectadas, que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, siendo lógico, por ende, que dicho sujeto debe saber a cabalidad qué disposiciones fiscales supone la autoridad revisora que incumplió, esto es, se deben señalar las disposiciones fiscales incumplidas adecuadas a las observaciones plasmadas, en respeto de la garantía individual otorgada en el artículo 16 Constitucional, para confrontar ambas situaciones y estar así en posibilidad de defenderse de lo que se le impute ya que de la propia disposición se advierte claramente, que se constriñe al contribuyente a observar cierta conducta, como lo es, el aportar pruebas que desvirtúen las irregularidades apuntadas en el oficio de observaciones en un término de veinte días y de no ser así, se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignadas en el citado oficio y se procederá a la liquidación del crédito correspondiente; luego entonces, en ese tenor resulta necesario, que el multicitado oficio de observaciones se encuentre debidamente fundado y motivado. Por otro lado, el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala en lo que interesa que todo acto administrativo que se notifique deberá estar fundado y motivado, por lo cual si el oficio de observaciones es también un acto administrativo que se debe notificar, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 48,

fracción VI del Código Fiscal de la Federación, resulta incuestionable pues que deberá estar debidamente fundado y motivado, y al no cumplir con ello el oficio de observaciones que antecede a la liquidación en litigio, se actualiza, por ello la nulidad de dicha liquidación. (11)

Juicio No. 151/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 592

DÉCIMO TERCERO.- En el **VIGÉSIMO OCTAVO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado en atención a que la autoridad impuso multas que trasgreden el numeral 22 constitucional.

Que la autoridad impone diversas multas sin invocar el precepto jurídico que obliga al contribuyente a actuar de determinada forma, es decir el supuesto jurídico generador de las obligaciones, además de que no cita los preceptos legales que tipifiquen las infracciones a las que alude, por lo tanto, no se logró la individualización de las multas, pues para tal caso, debía tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sancionado.

Asimismo, la actora aduce que la autoridad precisa el numeral 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación sin mencionar los preceptos legales que tipifiquen las infracciones a las que se hizo acreedora la moral actora ni los numerales que prevén el supuesto jurídico generador de la obligación por lo que no se tipifican y no se logró la individualización de las multas.

En cuanto a las multas de forma, la autoridad se limita a señalar diversos numerales en los que se contemplan las infracciones, así

ACTORA: *** **** ***

como la forma de aplicación de las multas, lo cual no puede ser suficiente para tener como debidamente fundamentada la resolución determinante del crédito fiscal, pues en cuanto a dichas multas, no se señala el supuesto jurídico que contempla la obligación fiscal a cargo o los artículos que a consideración de la autoridad fueron vulnerados para concluir que se generaron las infracciones que señala.

Que no existió una pormenorización de las multas o la descripción detallada de estas, al establecer el importe de la multa a cargo, es decir, una vez que la propia autoridad no realizó la pormenorización de los supuestos jurídicos que contemplaban las obligaciones a cargo o las infracciones a las que se pudo ser acreedora, ambas en cuanto a las multas de fondo y en cuanto a las de forma, se obtuvo de señalar la pormenorización de los supuestos jurídicos al momento de imponerlas de tal manera que si bien es cierto hace un análisis de las omisiones, es fundamental que al momento de determinar las multas a las que se ha hecho acreedora la actora, se señalen las motivaciones que lo llevan a individualizar las multas, es decir, a relacionar el artículo que contemple el supuesto jurídico en el que se colocó el contribuyente y la supuesta infracción cometida con la multa impuesta, sin que la autoridad señale las razones que lo llevan a determinar tales multas y además, no señala la fundamentación adecuada que lo faculte a imponer dichas multas en virtud de alguna infracción.

En ese sentido argumenta, además, que a fin de que las multas no sean excesivas, debe tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sancionando, la invocación de las circunstancias, razones por las que se considera aplicable al caso en concreto con el mínimo, máximo o cierto monto intermedio entre los dos, cuando se trate de una multa cuya sanción puede variar entre un mínimo y un máximo.

Finalmente señala que en el caso de estudio la autoridad no invocó las razones por las que se aplicó al caso concreto el porcentaje de la sanción que variaba entre un mínimo y un máximo pues no menciona el fundamento de la infracción, únicamente señala el fundamento de la sanción, lo que resulta ilegal pues no existe una sanción que no derive de una infracción.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que el argumento de la actora debe considerarse infundado, ya que contrario a su dicho el rubro de multas expuesto en el acto impugnado se emitió debidamente fundado y motivado.

Resulta **infundado** el argumento de la parte actora, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Inicialmente, es necesario señalar la autoridad demandada impuso una multa de fondo a la actora, fijando la multa mínima del 55% con fundamento en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación por omisión en el pago de contribuciones, y en cuanto a la multa de forma, la impuso la multa mínima en cantidad total de \$3,780.00, con fundamento en el artículo 81, fracción II y 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que debió presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta, por haber presentado la declaración anual con errores, dichos fundamentos son del tenor literal siguiente:

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ***** **** ***

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

...

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

...

e) De \$3,780.00 a \$12,640.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

...

De los numerales en cita se desprende que, en términos del numeral 76, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las

retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Por su parte, el artículo 81, fracción II señala que, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

En ese escenario, se impondrán multas de \$3,780.00 a \$12,640.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

En ese tenor, tenemos que la enjuiciada sancionó a la actora por haber presentado la declaración anual del ejercicio fiscal 2016 con errores, ya que durante el ejercicio de sus facultades de comprobación detectó que la actora **no determinó correctamente la base gravable tanto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto al Valor Agregado.**

Por lo que existe tipicidad entre los motivos aducidos por la enjuiciada y las conductas sancionadas por los numerales en cita, ya que precisamente señalan que los contribuyentes se harán acreedores a las multas ahí previstas cuando presenten declaraciones con errores en su presentación, sin que sea exigible que la autoridad precisara la obligación a cargo de la actora de presentar esas declaraciones, ya que para efecto de fundar correctamente las multas, basta que invocara los fundamentos que sustenta la imposición de multas con base en las omisiones detectadas en el procedimiento fiscalizador.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

Por otra parte, la actora aduce que las multas impuestas por la enjuiciada no se encuentran debidamente individualizadas, sin embargo, tal argumento es **infundado**, ya que en la imposición de las multas de fondo y forma, la autoridad demandada se sujetó al monto mínimo de las mismas, por lo que de ninguna manera puede considerarse que se pretende imponer una multa excesiva, al no superar los límites fijados por el legislador, siendo innecesario que la autoridad precisara **la gravedad de la infracción; la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad; la reincidencia; y la capacidad económica del sujeto sancionado, pues esto únicamente es necesario cuando la sanción resulta excesiva para contribuyente, sin embargo, al haberse impuesto con base en el límite mínimo, es evidente que la multa no resulta excesiva de ninguna manera.**

Sirve como criterio orientado la jurisprudencia II-J-308 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

MULTAS.-	REQUISITOS
CONSTITUCIONALES	QUE DEBEN
CUMPLIR.	CUMPLIR.

- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 92.
Agosto 1987. p. 185

Énfasis añadido

De igual forma sirve de apoyo a lo antes expuesto, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno

ACTORA: *** ***** **** ***

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, **la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Época: Novena Época
Registro: 170691
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 242/2007
Página: 207

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa,

ACTORA: *****

independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad **deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

DÉCIMO CUARTO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO y QUINCUAGÉSIMO TERCER**, ya que su estudio guarda estrecha relación.

En el **CUADRAGÉSIMO QUINTO** concepto de impugnación el escrito inicial de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado ya que la autoridad incurrió en una indebida valoración de las pruebas aportadas en relación con las operaciones efectuadas con los contribuyentes *****

***** en el procedimiento fiscalizador, sin motivar porque esas pruebas resultaron insuficientes.

Que por cada uno de los contribuyentes ubicados en el listado del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, aportó Libros de mayor, estado de costos de ventas, papeles de trabajo, integraciones de descuentos y devoluciones, cotizaciones, contratos, cuadernillos y demás medios de prueba que resultaban suficientes para demostrar la materialidad de las operaciones celebradas con esos contribuyentes.

Que la autoridad señaló que los terceros no manifestaron en su declaración contar con activos ni trabajadores, sin embargo, esa cuestión no es atribuible a su persona, por lo que no esa motivación no es

ACTORA: ***** ********* ******** ******

apta para considerar que esos proveedores no prestaron los servicios que amplan los comprobantes fiscales digitales por internet.

Que no existe precepto jurídico que indique que los contribuyentes deban contar con ciertos o específicos activos o infraestructura, por lo que resulta además ilegal que la autoridad no especificara cuales activos son los que consideró faltantes o insuficientes.

Que la autoridad indebidamente determinó que los proveedores de la actora no cuentan con personal, sin embargo, pierde de vista que los servicios prestados pudieron suministrarse por personas que no tuvieran una relación laboral con esos proveedores.

Asimismo, señala que no existe precepto jurídico que indique que en el domicilio fiscal se deba tener todos los activos o infraestructura, por lo que es evidente la ilegalidad de en que incurrió la autoridad demandada al fundar y motivar su valoración.

Por otra parte, la accionante niega lisa y llanamente que los proveedores señalados por la autoridad estuvieran en el listado definitivo a que hace alusión el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En el **CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO** y **QUINCUAGÉSIMO TERCER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora aduce la ilegalidad del acto impugnado ya que la autoridad rechazó deducciones por la cantidad de \$6,730,352.16, respecto a operaciones celebradas con ***** con base en consideraciones que provienen de su libre albedro, sin fundamento legal o jurisprudencial alguno, pues no existe un parámetro para que la autoridad pueda valorar las pruebas aportadas por la accionante

La actora aduce que nunca tuvo certeza de a qué atenerse, pues suministró toda la documentación que estuvo a su alcance para acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con esa empresa, entre las que se encuentran los cuadernillos, en los cuales se asentó la forma en que esa moral prestó los servicios consignados en los comprobantes fiscales digitales por internet, pues esos servicios consistieron en pláticas a los empleados sobre herramientas verbales y procedimiento que pueden usar en sus áreas para lograr los objetivos de la empresa, por lo que esos cuadernillos eran la prueba idónea para demostrar la materialidad de las operaciones celebradas con el proveedor indicado, sin que fuera exigible que presentara videograbaciones, pues en la práctica no son utilizados.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que las pruebas aportadas por la actora son insuficientes para acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con los contribuyentes

***** , ya que los comprobantes fiscales digitales por internet consignan servicios cuya prestación no fue demostrada por ninguna de las pruebas aportadas por la accionante.

Que para efectos de la deducción por concepto de gastos por servicios prestados en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe demostrarse fehacientemente que el servicio fue materializado, sin embargo, en el caso de estudio no se acreditó tal cuestión, al no exhibir el respaldo documental que compruebe que lo consignado en los comprobantes fiscales existió realmente.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****

Aduce que resulta insuficiente lo argumentado por la parte actora en el sentido de que las irregularidades en que incurrieron sus proveedores no pueden impactar en su esfera jurídica, ya que ante la presunción de inexistencia la actora no aportó pruebas para demostrar la efectiva prestación de los servicios facturados por sus proveedores, siendo procedente que se apliquen las consecuencias legales procedentes, esto es, que las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales digitales por internet no produjeron efecto fiscal alguno.

Por otra parte, la autoridad señala que es infundado que la actora aduzca que no se le informó que sus proveedores se encontraban en el listado publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues en todo momento se precisó la fecha en que fueron publicados, por lo que su desconocimiento queda desvirtuado.

A juicio de esta Sala Juzgadora es **infundado** el argumento de la parte actora, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

A efecto de desarrollar el planteamiento de la parte actora, es necesario señalar el contenido del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha

situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se

ACTORA: *** ***** **** ***

publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, **determinará el o los créditos fiscales que correspondan.** Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

...

Del numeral en cita se advierte que, prevé el procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente.

En ese supuesto, notificará a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos, a través de los siguientes medios:

- Por buzón tributario,
- Por publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria,
- Por publicación en el Diario Oficial de la Federación

Una vez notificado al contribuyente, si no demuestra que los servicios amparados con los comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente se llevaron a cabo, será publicado en el listado definitivo a que hace alusión el numeral en cita, cuyo efecto será **considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los**



JUICIO No. 1359/23-05-01-1



Inicialmente es **infundado** el argumento de la parte actora,
en cuanto niega que los proveedores *****
***** **** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** hubieran sido publicados en el listado definitivo a

que hace alusión el numeral 69-B del código Fiscal de la Federación, ya que en el propio acto impugnado se asentó al fecha de publicación de esos contribuyentes en el Diario Oficial de la Federación y en la página del Servicio de Administración Tributaria, en las siguientes fechas:

Contribuyente	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Fecha de publicación en la página del Servicio de Administración Tributaria.
***** ***** ** *****	31 de diciembre de 2018	23 de noviembre de 2018
***** ***** *****	13 de noviembre de 2018	18 de octubre de 2018
***** ***** *****	8 de octubre de 2018	20 de septiembre de 2018
***** *****	8 de octubre de 2018	19 de septiembre de 2018
***** ***** ** *****	13 de noviembre de 2018	18 de octubre de 2018
***** ***** ** *****	28 de junio de 2018	25 de mayo de 2018
***** ***** *****	21 de noviembre de 2018	26 de octubre de 2018
***** ***** *****	21 de agosto de 2018	13 de julio de 2018
***** * ***** ***** *****	26 de octubre de 2017	26 de septiembre de 2017

De lo anteriormente señalado, tenemos que es **infundado** el argumento de la parte actora, pues de un análisis a los medios de difusión

ACTORA: *****

oficiales precisados por la demandada y verificados por esta Sala Juzgadora se constata que esos proveedores efectivamente fueron publicados en el listado definitivo de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales digitales por internet sin contar con activos, personal e infraestructura para tal efecto.

Precisado lo anterior tenemos que de un análisis efectuado al crédito fiscal impugnado en autos, mismo que obra visible de foja 652 a la 1290, y que goza de valor probatorio pleno en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a la accionante en atención a que **rechazó deducciones registradas y declaradas por la actora en el ejercicio 2016, en cantidad total de \$15,032,959.61**, que entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Dichas deducciones se integran de la siguiente manera:

En torno a lo anterior la enjuiciada señaló que la moral actora no aportó pruebas para sustentar al materialidad de las operaciones celebradas con las empresas *****
*** ** ***** ***** ** ***** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ***** ** ** ***** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** *****
** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****
***** * ***** ***** ***** ***** ** *****
rechazando las deducciones por esos contribuyentes, por el monto de \$14,881,371.38, mismas que se integran de la siguiente manera:

Asimismo, la autoridad rechazó el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado derivado de las operaciones celebradas con esas mismas empresas, tal como se advierte a continuación:

Respecto a lo anterior, es necesario señalar que la revisión de gabinete que concluyó con la emisión del crédito fiscal impugnado en autos, inició con la notificación de los requerimientos de información y documentación 500-15-03-02-2021-2139 y 500-15-06-01-2022-6724, mismos que obran agregados en el expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, que gozan de valor probatorio pleno en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la parte actora cumplió los requerimientos formulados por la autoridad demandada, mediante los escritos presentados los días 14 de septiembre de 2021 y 13 de mayo de 2022, en los que la actora anexó diversa documentación e información a la autoridad demandada, respecto a los proveedores ***** *

 ** *****

administrativo aportado por la propia autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad y que se precisa a continuación:

- Libros de mayor.
- Balanzas de comprobación de enero a diciembre de

ACTORA: *** ****

2016.

- Estados de cuenta bancarios.
- Facturas.
- Constancia de transferencias bancarias.
- Papel de trabajo de integración de ingresos acumulables del ejercicio 2016.
- Papel de trabajo de integración de productos financieros.
- Papel de trabajo de integración de ingresos.
- Papel de trabajo de integración de anticipo de clientes.
- Papel de trabajo de la determinación de ajuste anual.
- Papel de trabajo de integración de las deducciones autorizadas.
- Papel de trabajo de integración de descuentos y devoluciones del ejercicio 2016.
- Estado de costo de ventas del ejercicio 2016.
- Papel de trabajo de integración de costos indirectos del 2016.
- Papel de trabajo de integración de Refacciones FIAT del 2016.
- Papel de trabajo de integración de compras seminuevos del 2016.
- Papel de trabajo de integración de los gastos de operación del ejercicio 2016.
- Papel de trabajo de integración de compras de autos nuevos del 2016.
- Papel de trabajo de integración de compras de autos nuevos FIAT 2016.
- Papel de trabajo de integración de accesorios para autos del 2016.
- Papel de trabajo de integración de los gastos de operación del ejercicio 2016.
- Papel de trabajo con "resumen de depreciación".
- Papel de trabajo relativo a depreciaciones.
- Papel de trabajo relativo a pagos provisionales de ISR.
- Papel de trabajo de cálculo anual de IVA y Pagos Provisionales.
- Papel de trabajo "IVA VACH"
- Papel de trabajo "IVA AMAZING"
- Papel de trabajo "IVA ACREDITABLE (compras autos nuevos).
- Papel de trabajo "Acreditamiento de saldo a favor de IVA".

- Papel de trabajo "Retenciones".
- Cotización de 19 de febrero de 2021 con la moral
***** * *****
- Contrato celebrado con ***** *
- ***** . del ejercicio 2016.
- Cotización de 14 de noviembre de 2017 con la moral *****
- Cuadernillo denominado "sistemas de combustible Diésel".
- Cuadernillo denominado "Diagnóstico avanzado HVAC",
- Cuadernillo denominado "Diagnóstico avanzado HVAC",
- Cuadernillo denominado "Chasis avanzado",
- Cuadernillo denominado "Transmisión manual- Aplicación de diagnóstico y reparación",
- Cuadernillo denominado "Transmisión 8HP45- Diagnóstico y reparación",
- Cuadernillo denominado "Operación y diagnóstico del sistema HVAC", Cuadernillo denominado "Funcionamiento y Diagnóstico de sistema HVAC",
- Cuadernillo denominado "Sistema eléctrico y diagnóstico de la transmisión automática",
- Cuadernillo denominado "Sistemas de chasis",
- Cuadernillo denominado "Transmisión manual- Aplicación de diagnóstico y reparación",
- Cuadernillo denominado "ORC",
- Cuadernillo denominado "F0230208",
- Cuadernillo denominado "F0230208",
- Cuadernillo denominado "Sistema eléctrico y diagnóstico de la transmisión automática",
- Cuadernillo denominado "Aplicación del diagnóstico y servicio al eje",
- Cuadernillo denominado "ORC",
- Cuadernillo denominado "Chasis avanzado",
- Cuadernillo denominado "Transmisión manual- Aplicación de diagnóstico y reparación",
- Cuadernillo denominado "Transmisión Dualogic, Operación y Diagnóstico",
- Cuadernillo denominado "Diagnóstico avanzado de HVAC",
- Cuadernillo denominado "Sistema de chasis",
- Cuadernillo denominado "Reparación del motor Diesel",
- Cuadernillo denominado "Aplicación del diagnóstico y servicio al eje",
- Cuadernillo denominado "Sistema de chasis",
- Cuadernillo denominado "Transmisión manual- Aplicación de diagnóstico y reparación".
- Cotización de fecha 21 de noviembre de 2021 celebrado con la moral ***** *

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

- Cotización de 6 de junio de 2016 de la contribuyente *****
- Cuadernillo denominado "Diplomado DIGITAL MARKETING".
- Cuadernillo denominado "SERVICENT".
- Contrato celebrado con ***** *
- ***** por el ejercicio 2016.
- Cotización de fecha 14 de marzo de 2016 con la contribuyente *****
- por el ejercicio 2016.
- Cuadernillo denominado "Técnica 360".
- Cuadernillo denominado "Recepción".
- Cuadernillo denominado "Avalúo de auto seminuevo".
- Cuadernillo denominado "Guía rápida para el reporte de incidentes paso (0)".
- Cuadernillo denominado "Momentos de verdad (FFV)".
- Cuadernillo denominado "Registro de Equipo de Inspección, Medición y Prueba".
- Cuadernillo denominado "Auditoría de calidad".
- Cuadernillo denominado "Encuesta de primera visita".
- Cuadernillo denominado "Demostración de vehículo".
- Cuadernillo denominado "Detección de necesidades y perfil del cliente".
- Cuadernillo denominado "Recolección de documentos".
- Cuadernillo denominado "Procedimiento de pago de vía remota".
- Cuadernillo denominado "Seguimiento de la compra del vehículo".
- Cuadernillo denominado "Encuesta de satisfacción ventas y servicio".
- Cuadernillo denominado "Guía de proceso integral".
- Cotización de 5 de febrero de 2016 con la Contribuyente *****
- Contrato celebrado con ***** *
- *****
- Cotización de 21 de diciembre de 2016 con la contribuyente *****
- Contrato celebrado ***** *
- ***** por el ejercicio 2016.

- Cotización de 21 de enero de 2016 con la contribuyente***** * ***** . por el ejercicio 2016.
- Cuadernillo denominado "Puestos comerciales y sus procesos integrales".
- Cuadernillo denominado "Guía proceso integral".
- Cuadernillo denominado "Desarrollo de distribuidores Análisis Financieros".
- Cuadernillo denominado "Curso DUAS, IEXAM y Balanced Scorecard".
- Cotización de 25 de julio de 2016 con la contribuyente ***** * *****
- Cuadernillo denominado "Disposiciones de carácter general que regulan los programas de auto regularización".
- Cuadernillo denominado "Centro de capacitación técnica".
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001004 inv Journey.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001007 inv 300 C.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001020 inv Dodge visión ATX.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001021 inv Charger policía V6.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001022 inv Attitude SE AT.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001023 inv Attitude SE AT.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001024 inv Attitude SXT MT.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001025 inv Attitude SXT AT.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001027 inv Challenger SRT ATX.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001028 inv Dodge Vision MTX.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12001029 inv Challenger Black Line.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12002001 inv FIAT 500.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ***** **** ***

Autos Nuevos subcuenta 12002003 inv FIAT LINEA.

- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12002006 inv UNO ATTRACTIVE MANUAL.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12002007 inv UNO WAY MANUAL.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12002008 inv UNO.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Autos Nuevos subcuenta 12101002 inv TOWN & COUNTRY.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101005 inv UNO WRANGLER 2 PTAS.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101006 inv UNO WRANGLER UNLIMITED 4 PTAS.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101007 inv COMPASS.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101009 inv DURANGO 4x4.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101011 inv RAM 1500.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101012 inv RAM 2500.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101014 inv RAM 4000.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101015 inv GRAND CHEROKEE.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101017 inv PATRIOT.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101018 inv NITRO.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101023 inv DODGE DART.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de

- Camiones Nuevos subcuenta 12101030 inv RAM 2500 PROMASTER 11.5 M3.
- Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101031 inv CHEROKEE TRAILHA WK.
 - Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101032 inv CHEROKEE LIMITED PREMUIIM.
 - Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101033 inv CHEROKEE LATITUDE.
 - Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101035 inv DURANGO R/T.
 - Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101039 inv RAM 750.
 - Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101040 inv RAM 750 CLUB CAB.
 - Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101041 inv RAM 2500 CREW CAB LONG.
 - Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101042 inv RAM 700 ST REG CAB
 - Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12101043 inv JOURNEY SXT 7 PAS SPORT.
 - Papel de trabajo de relación de inventarios de Camiones Nuevos subcuenta 12102001 inv FIAT DUCATO CARGO VAN.

Por lo que hace al proveedor ***** *

***** la actora manifestó a través del escrito presentado ante la autoridad demandada el 12 de septiembre de 2021, que la operación llevada a cabo con esa moral consistió en la compra-venta de una "transmisión de Fiat 800", sin embargo, al ser la compra de un bien esporádico, no se consideró necesaria la elaboración de un contrato, por lo que para demostrar la materialidad de esa operación aportó la cotización de 19 de febrero de 2021, estados de cuenta bancarios, la factura con folio fiscal C34C2197-62E4-4AB3-8AC8-B10B1E058C02, de 26 de febrero de 2016, que ampara la compra de "transmisión de Fiat 800", póliza con número de cuenta 21101001 de 14 de marzo de 2016, donde se asentó

ACTORA: *** ****

contablemente esa compra venta, libros de mayor y balanzas, pruebas que adminiculadas con los papeles de trabajo y con el objeto de la moral consistente en la compraventa de vehículos desde 1950, es evidente que sí existió la materialidad de esa transacción.

En cuanto al contribuyente ***** ** *****
**** ** ****, la moral actora declaró deducciones autorizadas en cantidad total de \$6,730,352.16, por concepto de prestación de servicios, ya que esa moral se dedica a prestar servicios de administración de negocios, por lo que sus servicios se prestaron para el área de recursos humanos, anexando además la cotización de 14 de noviembre de 2017, emitida por esa moral, estados de cuenta bancarios y transferencias, comprobantes fiscales digitales por internet emitidos el 17 de noviembre de 2016, por el concepto de "asesoría en procesos administrativos en el área de recursos humanos" y asientos contables, específicamente en la cuenta número 21401001.

En el escrito presentado por la parte actora ante la demandada el 14 de septiembre de 2021, informó que los servicios prestados por esa moral consistieron en capacitación a su personal, mediante exposiciones y que se efectuó con base en lo señalado en 27 cuadernillos ofrecidos como prueba.

Para acreditar la materialidad de esos servicios, la actora presentó ante la autoridad copia del contrato de 6 de enero de 2016, celebrado por ese proveedor donde se acordó la prestación de servicios profesionales independientes, mediante la entrega de 27 cuadernillos, en los cuales se explicó detalladamente los programas a implementar en los procesos y actividades la empresa, mismos que se señalan son el cuadernillo denominado "sistemas de combustible Diésel", cuadernillo denominado "Diagnóstico avanzado HVAC", cuadernillo denominado

"Diagnóstico avanzado HVAC", cuadernillo denominado "Chasis avanzado", cuadernillo denominado "Transmisión manual-Aplicación de diagnóstico y reparación", cuadernillo denominado "Transmisión 8HP45-Diagnóstico y reparación", cuadernillo denominado "Operación y diagnóstico del sistema HVAC", cuadernillo denominado "Funcionamiento y Diagnóstico de sistema HVAC", cuadernillo denominado "Sistema eléctrico y diagnóstico de la transmisión automática", cuadernillo denominado "Sistemas de chasis", cuadernillo denominado "Transmisión manual-Aplicación de diagnóstico y reparación", cuadernillo denominado "ORC", cuadernillo denominado "F0230208", cuadernillo denominado "F0230208", cuadernillo denominado "Sistema eléctrico y diagnóstico de la transmisión automática", cuadernillo denominado "Aplicación del diagnóstico y servicio al eje", cuadernillo denominado "ORC", cuadernillo denominado "Chasis avanzado", cuadernillo denominado "Transmisión manual-Aplicación de diagnóstico y reparación", cuadernillo denominado "Transmisión Dualogic, Operación y Diagnóstico", cuadernillo denominado "Diagnóstico avanzado de HVAC", cuadernillo denominado "Sistema de chasis", cuadernillo denominado "Reparación del motor Diesel", cuadernillo denominado "Aplicación del diagnóstico y servicio al eje", cuadernillo denominado "Sistema de chasis", cuadernillo denominado "Transmisión manual-Aplicación de diagnóstico y reparación".

Por lo que respecta al contribuyente *****
***** ***, la actora mediante escrito de 14 de septiembre de 2021, señaló que el servicio prestado por ese proveedor consistió en la compraventa de la puerta trasera de un automóvil, por el monto de \$12,500.00.

Exhibió como pruebas para demostrar la materialidad de esa operación la cotización de 21 de noviembre de 2021, emitida por esa moral, el comprobante fiscal digital por internet C175B8AF-D33F4804-A74A-CA8BC5C11B6E, emitido el 25 de noviembre de 2016, por el concepto de "puerta trasera para Chrysler 300C, modelo 2012" cuyo subtotal fue por el monto de \$12,500.00.

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

Asimismo, aportó la póliza contable dónde obra la cuenta número 21001002 de 1 de diciembre de 2016, donde se asentó esa transacción.

Por lo que hace a la moral *****
** ****, la actora mediante escrito de 14 de septiembre de 2021, señaló que el servicio prestado por ese proveedor consistió en asesoría en la realización de ajustes de precios a una unidad RAM 4000, Chasis cabina 5.7 L 4X2 VIN GG241406, ofreciendo como prueba la cotización de 6 de junio de 2016, cuadernillo denominado "Diplomado DIGITA MARKETING" y el cuadernillo denominado "SERVICENET".

Además, exhibió la póliza contable 320055 en la cual en la cuenta número 21401001, se asentó esa operación, así como el comprobante fiscal digital por internet 4490ADCE-0EE2-AB2B-77E1-2BF2FD99462A, emitido el 8 de junio de 2016, que consigna el servicio de ajuste de precio unidad RAM 4000, Chasis cabina 5.7 L 4X2 VIN GG241406, por un subtotal de \$21, 000.00.

En cuanto a la moral **** ***** ** ** ****
****, la actora mediante escrito de 14 de septiembre de 2021, señaló que el servicio prestado por ese proveedor consistió en asesoría en procesos administrativos en el área de Recursos Humanos, ofreciendo como prueba de su intención el contrato celebrado con ***** *
***** ; cotización de fecha 14 de marzo de 2016; Cuadernillo denominado "Técnica 360"; Cuadernillo denominado "Recepción"; Cuadernillo denominado "Avalúo de auto seminuevo"; Cuadernillo denominado "Guía rápida para el reporte de incidentes paso (0)"; Cuadernillo denominado "Momentos de verdad (FFV)"; Cuadernillo denominado "Registro de Equipo de Inspección, Medición y Prueba";

Cuadernillo denominado "Auditoría de calidad"; Cuadernillo denominado "Encuesta de primera visita"; cuadernillo denominado "Demostración de vehículo"; cuadernillo denominado "Detección de necesidades y perfil del cliente"; cuadernillo denominado "Recolección de documentos"; cuadernillo denominado "Procedimiento de pago de vía remota"; cuadernillo denominado "Seguimiento de la compra del vehículo"; cuadernillo denominado "Encuesta de satisfacción ventas y servicio".

Aunado a lo anterior, aportó su contabilidad en la que se advierte en la cuenta 21401001, el asiento de las operaciones celebradas con esa empresa, así como diversos comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2016 donde se asentó el servicio de asesoría en procesos administrativos en el área de recursos humanos.

En cuanto a la moral *****
** ****, la actora mediante escrito de 14 de septiembre de 2021, señaló que el servicio prestado por ese proveedor consistió en mantenimiento general al área de autos nuevos en el mes de febrero de 2016, sótano de autos de la agencia en el mes de marzo de 2016, así como limpieza a la fachada de la agencia en mayo de 2016.

Aportó como prueba de su dicho, el cuadernillo denominado "Guía de proceso integral", la cotización de 5 de febero de 2016, asientos contables en los que en la cuenta número 21401001, en los meses de febrero, marzo y mayo de 2016, asentó las operaciones celebradas con la moral precisada en el párrafo anterior, aportó además el comprobante fiscal digital por internet 0208C350-BFA1-4261-FA3C-7D5D5115563D de 10 de febrero de 2016, donde se asentó el servicio de Mantenimiento área de autos nuevos; la factura 656FE1D9-0F21-4D2B-6B0F-C09DB6EA2AA9 de 8 de marzo de 2016 por concepto de mantenimiento de sótano autos nuevos; la factura AC17390B-BF3B-B195-9F9B-8B062FBF659F por concepto de limpieza de fachadas de agencia.

En cuanto a *****

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

****, la moral actora mediante escrito de 14 de septiembre de 2021, señaló que el servicio prestado por ese proveedor consistió en actividades de aseo y limpieza de sus instalaciones, exhibiendo como prueba de su intención el contrato celebrado con ***** donde se constata que efectivamente, esa moral se comprometió a prestar el servicio de limpieza a la moral actora, en sus instalaciones, y la cotización de 21 de diciembre de 2016, donde se observa el monto al cual ascenderían los servicios ofrecidos por ese proveedor, así como la contabilidad en la cuanta número *****, se asentaron la operaciones celebradas con esa moral, asimismo ofreció la factura con número de folio ***** * ***** de 30 de diciembre de 2016, donde se constata el monto deducido por la moral actora con base en las operaciones celebradas con la moral señalada.

Por lo que respecta a ***** *****
**** * ***** mediante escrito de 14 de septiembre de 2021, la accionante señaló que el servicio prestado por ese proveedor consistió en asesoría en procesos administrativos tales como análisis de operaciones contables diarias, análisis de documentación soporte de la contabilidad, registros contables mensuales de ingresos, egresos y diarios, análisis de información financiera mensual, preparación y revisión de los estados financieros para el consejo, preparación y cuadernillos de estados financieros y procesos contables.

Para acreditar su dicho el accionante presento el contrato de 5 de enero de 2016, mismo que en su cláusula primera asentó como objeto del contrato, la prestación de servicios profesionales consistentes en asesoría en procesos administrativos en el área de recursos humanos, la cotización de 21 de enero de 2016, cuadernillo denominado "Puestos comerciales y sus procesos integrales"; cuadernillo denominado "Guía proceso integral"; cuadernillo denominado "Desarrollo de distribuidores

Análisis Financieros” y cuadernillo denominado “Curso DUAS, IEXAM y Balanced Scorecard”.

Asimismo, la parte actora ofreció su contabilidad, en la cual en la cuenta 21401001, en los meses de enero, febero, marzo y abril de 2016 asentó las operaciones celebradas con la moral precisada en párrafos anteriores, presentado además los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por ese proveedor por concepto de “asesoría en procesos administrativos en el área de recursos humanos.

Finalmente, en cuanto a la contribuyente ***** *

***** ***** ***** ***** ** *****

, mediante escrito de 14 de septiembre de 2021, la accionante señaló que el servicio prestado por ese proveedor consistió en capacitación en el área de ventas y sus procesos, ofreciendo como prueba de su intención la cotización de 25 de julio de 2016, el cuadernillo denominado “Disposiciones de carácter general que regulan los programas de auto regularización” y el cuadernillo denominado “Centro de capacitación técnica”, asimismo, ofreció su contabilidad en la cual se asentó en la cuenta número 21401001 de 5 de agosto de 2016, el servicio prestado por la moral señalada en líneas anteriores, aportando además la factura número 43021848-53D1-4465-8FD9-710E421E6DDE, donde se consignó el servicio de capacitación de área técnica y ventas, por el monto deducido por el accionante en cuanto a ese proveedor.

Una vez analizadas las pruebas anteriormente señaladas, esta Sala Juzgadora considera que en el caso de estudio la moral actora sí acredita la materialidad de las operaciones celebradas con las empresas

***** * ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****



**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL
DEL NORTE CENTRO II.**

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *****



***** , pues no únicamente se ofrecieron
contratos y comprobantes fiscales digitales por internet, sino además los
asientos contables en los que se señalaron esas operaciones, asimismo, se
apartaron papeles de trabajo con relación de inventarios, donde se
constata que la moral actora cuenta con los vehículos respecto a los
cuales adquirió la mercancía vendida por sus proveedores
***** , *****
***** *****

Asimismo, por lo que respecta a los servicios consistentes en asesoría y presentación de servicios de limpieza y aseo, la moral actora no únicamente aportó contratos, facturas y contabilidad, sino que además presentó cuadernillos en los que se constatan los temas que se trataron en cada una de las capacitaciones prestadas a los empleados de la accionante, los cuales obran dentro del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad.

De lo anterior, se tiene que la parte actora exhibió la documentación que consideró suficiente para desvirtuar la presunción de la autoridad en cuanto a que los comprobantes fiscales emitidos en 2016, por los proveedores señalados con antelación, amparaban operaciones inexistentes, en virtud de que esos contribuyentes no contaban con activos ni personal para llevar a cabo tales operaciones, sin embargo, la fiscalizadora **fue omisa en valorar diversas documentales ofrecidas por el accionante, pues únicamente se limitó a hacer un señalamiento genérico de las pruebas aportadas por la actora, efectuando un análisis aislado de las mismas y restándoles valor probatorio sin fundar y motivar debidamente su valoración, señalando que las pruebas no acreditan que los servicios amparados por los comprobantes fiscales digitales emitidos por**

aquel contribuyente, realmente hayan sido recibidos por la moral actora.

Del estudio efectuado a las pruebas anexas al expediente administrativo traído a juicio por la enjuiciada, se advierte que no realizó un estudio integral de dichos medios probatorios, pues **no basta que la autoridad señale genéricamente dichas pruebas, sino que se requiere que se valoren esas pruebas de manera objetiva y que se relacionen unas con otras, esto es, que se analicen de manera adminiculada, para determinar la verdad que se busca en relación con la imputación que la autoridad este realizado al contribuyente.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VIII-J-SS-159 que se reproduce a continuación:

VIII-J-SS-159

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Resulta insuficiente que la autoridad en los resultandos de la resolución impugnada se limite a mencionar y relacionar todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo, para que se entienda suficientemente fundado y motivado el acto impugnado en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción por el servidor público; sino que se requiere se valoren esas pruebas de manera individual y se relacionen unas con otras, para determinar la verdad que se busca en relación con las imputaciones que se hagan al presunto infractor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2021)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de



JUICIO No. 1359/23-05-01-1



******* ** ***, prestaron a la moral actora los servicios que fueron facturados en el ejercicio 2016, por lo que resulta del todo ilegal que la autoridad hubiera efectuado el rechazo de deducciones de la actora, determinado que no se habían efectuado los servicios que obran en los comprobantes fiscales emitidos por esos proveedores, pues del expediente en que se actúa se advierte claramente que la actora sí exhibió diversos medios probatorios para demostrar que los actos facturados y que dieron origen a las deducciones autorizadas al que se refiere la autoridad demandada en el acto impugnado, por la cantidad total de \$14,881,371.38 y al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado trasladado por las empresas señaladas en cantidad total de \$2,378,535.20.**

Así las cosas, al realizar la valoración de las pruebas que fueron analizadas en los párrafos que anteceden, esta Sala considera que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, por lo que, en términos del artículo 52 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada únicamente en la parte en que la autoridad rechazó deducciones por la cantidad total de \$14,881,371.38 y en la parte en que rechazó el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado trasladado por las empresas señaladas en cantidad total de \$2,378,535.20.

Es de señalarse que la autoridad demandada rechazó deducciones no únicamente por el monto de \$14,881,371.38, desvirtuado por la moral actora, sino que además rechazó deducciones por concepto de viáticos y gastos de viajes en cantidad de \$151,588.23, ya que corresponden a deducciones registrada y declaradas que no cumplen con el artículo 58, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, mismas que conforman el crédito fiscal impugnado, sin embargo, la moral actora no desvirtúa y no hace valer conceptos de impugnación en contra de ese rubro, por lo que queda subsistente la presunción de legalidad de la resolución impugnada en esa parte así como en todas aquellas que no fueron impugnadas expresamente por la accionante.

En ese sentido, se **reconoce la validez** de la resolución impugnada en la parte que no fue controvertida por la accionante, pues queda intocada la presunción de legalidad de esa parte del acto.

Resulta aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las Tesis: III-TASS-19. Tercera Época. Año I. No. 1. Enero 1988. Página: 21 y

JUICIO No. 1359/23-05-01-1

ACTORA: *** ****

en la Tesis: II-TASS-8171. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. Página: 472, que llevan por rubro y texto:

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVES DE PRUEBAS IDONEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

I. Ha resultado procedente el presente juicio contencioso administrativo.

II. La parte actora **acreditó parcialmente** su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, misma que se precisó en el inciso a) del resultando primero de esta sentencia, **únicamente en la parte en que la autoridad rechazó deducciones por la cantidad total de \$14,881,371.38 y en la parte en que rechazó el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado trasladado por las empresas señaladas en cantidad total de \$2,378,535.20, con base en lo expuesto el último considerando del presente fallo.**

IV. Se reconoce la validez de la regla miscelánea fiscal 2.9.3 de las resoluciones misceláneas para 2022 y 2023, precisadas en el inciso b) del resultando primero de esta sentencia, con base en lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de las Magistradas que integran la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciadas: **MARÍA GABRIELA OLGUÍN ARELLANO**, Presidenta de la Sala e Instructora en el presente juicio, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/27/2024, de 2 de agosto de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el sesión celebrada en la fecha antes mencionada, **M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUIZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la C. Secretaria, Licenciada **Tania Magaly Quezada Márquez**, quien DA FE.-

ACTORA: ***** ***** **** **

El 10 de octubre de 2025, la Licenciada Paula Jazmín Angulo Ruiz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.